Santiago, veintisiete de octubre de dos mil catorce. VISTO.

Que se ha ordenado instruir esta causa Rol N^{o} 120.133-H, a fin de investigar la existencia del delito de secuestro calificado de Juan Luis Quiñones Ibaceta y la responsabilidad que en su comisión les habría correspondido a:

- 1.- Miguel Arturo Estay Reino, chileno, nacido en Santiago con fecha 02 de abril de 1952, RUN 6.446.545-7, 62 años de edad, actualmente recluido en calidad de reo rematado y en detención preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, antes sancionado por el delito de asociación ilícita y uso malicioso de pasaporte falso, secuestro reiterado, falsificación de pasaporte y usurpación de nombre, en causa rol 118.284-1992 del 6° Juzgado del Crimen de Santiago;
- 2.- César Luis Palma Ramírez, chileno, nacido en San Isidro con fecha 01 de septiembre de 1953, RUN 6.387.372-1, 61 años de edad, comerciante, domiciliado Av. Vicente Pérez Rosales N° 01510, Puerto Varas, antes condenado por el delito de infracción a la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas; por el delito de homicidio calificado en causa rol 120.133-B, en la cual se le concedió el beneficio de la libertad vigilada; y por el delito de homicidio calificado en causa rol 120.133-K;
- 3.- Freddy Enrique Ruiz Bunger, chileno, nacido en Santiago el 27 de mayo de 1926, casado, RUN N $^{\circ}$ 2.395.859-7, 88 años, General en $^{\circ}$ de la Fuerza Aérea de Chile, domiciliado en Los Patos n $^{\circ}$ 13762, comuna de Lo Barnechea, antes condenado en causa rol 120.133-B, O y K, por el delito de homicidio, actualmente cumpliendo el beneficio de libertad vigilada en las letras B y K;
- 4.- Manuel Agustín Muñoz Gamboa, chileno, nacido en Curicó con fecha 26 de marzo de 1950, RUN 4.842.855-K, 64 años de edad, Oficial en retiro de Carabineros de Chile, domiciliado en el Membrillar N° 871, Curicó, sin antecedentes anteriores a estos hechos, antes condenado por el delito de asociación ilícita en causa rol 118.284/92 del 6° Juzgado del Crimen de Santiago, y por el delito de homicidio calificado en causa rol 120.133-K, con beneficio de libertad vigilada;
- 5.- Daniel Luis Guimpert Corvalán, chileno, nacido en San Antonio el 20 de septiembre de 1946, 68 años de edad, domiciliado en Ricardo Lyon 1656-C depto. 104, comuna de Providencia, RUN 4.638.149-1, antes condenado por el delito de secuestro y homicidio en la causa rol N° 120.133/2002, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, se le concede el beneficio de libertad vigilada;
- 6.- Juan Francisco Saavedra Loyola, chileno, nacido en Talca el 15 de junio de 1939, domiciliado en Ralún 139, comuna de las Condes, RUT 4.124.917-K, 75 años de edad, antecedentes previos a estos hechos, antes condenado por el delito de secuestro calificado y homicidio en la causa rol N° 120.133-K a la pena de tres años y un día, y condenado por el delito de homicidio calificado y secuestro calificado en la causa rol N° 120.133-B, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, con beneficio de libertad vigilada; y,
- 7.- José Claudio Pernau Cárdenas, chileno, nacido en Santiago el 21 de octubre de 1952, RUT 6.341.262-7, 61 años de edad, domiciliado en Mosqueto 428, depto. 905, comuna de Santiago sin antecedentes previos a estos hechos.

Son parte en esta causa, además de los procesados: 1) Ana Núñez Labarca, en su calidad de querellante, actor civil y cónyuge de la víctima; 2) Mauricio y Marcela Quiñones Reyes, en su calidad de querellantes e hijos de la víctima; 3) Ministerio del Interior a través de Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley 19.123 y **4)** Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en calidad de demandado civil.

Dio origen a este sumario, por el cual se toma conocimiento de los hechos, la denuncia de Ana Rebeca Núñez Labarca, cónyuge de la víctima Juan Luis Quiñones Ibaceta, en la cual expresa que aquel habría sido detenido por agentes de seguridad del Gobierno el día 23 de julio de 1976, en calle Balmaceda, entre los puentes Manuel Rodríguez y Bulnes, alrededor de las 13.00 horas, siendo trasladado a un lugar desconocido, donde se le mantiene secuestrado.

Se deducen querellas criminales por parte de Ana Rebeca Núñez Labarca (fojas 20), en su calidad de cónyuge del desaparecido, por el delito de secuestro de Juan Luis Quiñones Ibaceta, en contra de todos quienes resulten responsables; de Mauricio Quiñones Reyes y Marcela Edith Quiñones Reyes (fojas 255), por los delitos de asociación ilícita y secuestro calificado cometido en contra de su padre Juan Luis Quiñones Ibaceta, en contra de los inculpados de la causa, en las que se relata las circunstancias en que se ejecutó el secuestro.

En su oportunidad (fojas 1358 y siguientes) se sometió a proceso a Miguel Arturo Estay Reino, César Luis Palma Ramírez, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Juan Francisco Saavedra Loyola, Freddy Enrique Ruiz Bunger y José Claudio Pernau Cárdenas, como co-autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Juan Luis Quiñones Ibaceta. Por resoluciones escritas a foja 2112 y 2821 luego de practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del delito y la participación en el mismo de los procesados, se declaró cerrado el sumario, que fue reabierto a foja 2741, dictándose acusación de oficio en contra de Miguel Arturo Estay Reino, César Luis Palma Ramírez, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Juan Francisco Saavedra Loyola, Freddy Enrique Ruiz Bunger y José Claudio Pernau Cárdenas a foja 2124 y rectificación de foja 2129, como coautores de la misma infracción penal referida en el auto de procesamiento.

El Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior a foja 2133, se adhiere a la acusación de oficio en los mismos términos de ella, invocando la concurrencia de las agravantes de responsabilidad penal contenida en el artículo 12 N° 8 y 11del Código Penal.

Nelson Caucoto Pereira por los querellantes Ana Núñez Labarca, Mauricio Quiñones Reyes y Marcela Quiñones Reyes, a foja 2138 y siguientes, se adhiere a la acusación fiscal y demanda civilmente al Fisco de Chile por el daño moral sufrido por la suma de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por el escrito de foja 2468 y siguientes, contesta la demanda civil interpuesta en su contra, planteando la incompetencia absoluta del tribunal, la improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizada la demandante de acuerdo a la Ley 19.123, alega la prescripción extintiva e improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

La defensa del acusado José Claudio Pernau Cárdenas a fojas 2537 y siguientes contesta acusación y deduce tacha en contra de testigo y, pide la remisión condicional de la pena.

En lo principal, la defensa del acusado Freddy Enrique Ruiz Bunger, a foja 2554 y siguientes, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción, en subsidio contesta acusación de oficio y adhesiones que se tienen por evacuadas en rebeldía a foja 2689, y

deduce tacha en contra de testigos. Al contestar la acusación, pide la absolución; en subsidio, la prescripción de la acción penal.

En lo principal de foja 2563, la defensa de los acusados Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán y Manuel Agustín Muñoz Gamboa opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción, en subsidio contesta acusación de oficio y adhesiones que se tienen por evacuadas en rebeldía a foja 2689. Al contestar la acusación, pide la absolución; en subsidio, invoca la atenuante del artículo 103 del Código Penal.

En el escrito de foja 2637 la defensa del acusado César Palma Ramírez opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción, en subsidio contesta acusación pidiendo la absolución y beneficios, además deduce tacha en contra de testigo.

En lo principal de foja 2750 la defensa del acusado Miguel Arturo Estay Reyno opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía, en subsidio contesta la acusación y pide la absolución; en subsidio invoca la eximente del artículo 10 N° 9 del Código Penal y beneficios; en subsidio de todo lo anterior, plantea las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, la de irreprochable conducta anterior como muy calificada, y la rebaja legal del artículo 103 del Código Penal, ponderándose el hecho como revestido de tres atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Se recibió la causa a prueba, certificándose el fin del término probatorio a foja 2942; se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal a foja 3040, decretándose las medidas para mejor resolver que rolan en la causa, y cumplidas éstas, quedaron los autos en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO.

En cuanto a las tachas.

Primero: Que por el primer otrosí del escrito de contestación de foja 2537, la defensa de José Claudio Pernau Cárdenas, deduce tacha en contra del testigo Miguel Arturo Estay Reyno por afectarle la causal de inhabilidad contemplada en el número 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, quien como se dijo y aparece de los autos, se encuentra cumpliendo la pena de presidio perpetuo por el delito de secuestro y homicidio en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

Segundo: Que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal contempla en forma taxativa diversos motivos por los cuales los testigos no son hábiles para declarar en juicio y, específicamente el numeral 2, considera como causal de inhabilidad a "Los procesados por crimen o simple delito, y los condenados por crimen o simple delito mientras cumplen la condena, a menos de tratarse de un delito perpetrado en el establecimiento en que el testigo se halle preso".

La referida norma resulta clara en cuanto a que el testigo, al tiempo de prestar testimonio, debe tener la calidad de procesado por crimen o simple delito, o bien, la calidad de condenado y mientras está cumpliendo la condena que se le ha impuesto.

Tercero: Que, consta de estos antecedentes que Miguel Estay Reyno declaró como testigo el 03 de diciembre de 2002 (foja 186, tomo I); también consta de su extracto de filiación y antecedentes de foja 2958 que fue condenado en la causa rol 118.284-1992 del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago y que la condena allí impuesta de presidio perpetuo la empezó a cumplir el 20 de diciembre de 1992, según se informa a foja 3066. De lo que se sigue que a la fecha que prestó declaración estaba

cumpliendo la condena impuesta en el referido proceso 118.284, por lo que la tacha deducida en su contra debe ser aceptada.

Nada obsta a la referida conclusión, la circunstancia, de que Estay Reyno tenga la calidad de acusado, ya que respecto de los otros involucrados en los hechos, tiene la calidad de testigo.

Sin perjuicio de la decisión que se ha tomado, este juez conforme lo permite el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, le dará valor de una presunción judicial a dicho testimonio.

Cuarto: Que por el segundo otrosí del escrito de contestación de foja 2554, la defensa de Freddy Enrique Ruiz Bunger, deduce tacha en contra de los testigos Ana Rebeca Núñez Labarca, Carlos Armando Pascua Riquelme, Marcela Edith Quiñones Reyes, Horacio Renato Silva Balbontín, Luis Délano Moreno, Máximo Omar Vásquez Garay, Raúl Horacio González Fernández, Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, Roberto Alfonso Flores Cisterna, Natacha Patricia Carmona Santander, Gonzalo Alfonso Inzunza Figueroa, Hermes Alfonso Figueroa Collao, Mauricio Alberto Quiñones Reyes, Tania Vallejos Méndez, Guillermina Vallejos Méndez, Carmen Rosa Vivanco Vega, David Luis Canales Ubeda, Carlos Hernán Rodrigo Villarreal, Andrés Antonio Valenzuela Morales, Ulises Jorge Merino Varas, Alfredo Alejandro Vargas Muñoz, Roberto Hormazabal Sazo, Luciano Mallea Correa, Blanca Allende Rojas, María Ester Moreno García, Carlos Paredes Durán, Juan Carlos Muñoz Urrutia, Benito Pascual Arias, Ernesto Lobos Gálvez, José Hernán Alvarado Alvarado, Alejandro Sáez Mardones, Lenin Figueroa Sánchez, Viviana Ugarte Sandoval, Robinson Suazo Jaque, Pedro Caamaño Medina, Pedro Zambrano Uribe, Guillermo Urra Carrasco, Alex Carrasco Olivos, Otto Trujillo Miranda, Sergio Valenzuela Morales, Juan Chávez Sandoval, Roberto Serón Cárdenas, Sergio Contreras Mejías, Juan Luis López López, Fernando Zúñiga Canales, Arturo Sepúlveda Navarrete, Tito Figari Verdugo, Juan Aravena Hurtuvia, Andrés Potin Lailhacar, Jorge Cobos Manríquez, Pablo Mahias del Río, Gastón Oyarzún Martínez, Miguel Perucca López, María Arrau Vidal, Margarita Segura Carvajal, Alicia Vicencio Araya, Luisa de La Paz, María Palacios Toro, Uca Lozano Jeff, Jorge Osses Novoa, Luis Morales Ramírez, Alfonso Gachón Andrade, Osvaldo Cerda Sepúlveda, José Uribe Vallejos, José Morales González, Braulio Wilckens Recart, Fernando Hernández Tagle, Rodrigo Hernández Tagle y Oscar Tapia Pérez, que han declarado en la causa por afectarle a todos ellos la causal de inhabilidad contemplada en el número 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, pues consta de sus propias declaraciones que tienen interés directo en el juicio.

Quinto: Que el reseñado motivo de impedimento para testificar considera inhábil a "Los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto". Esto es, para que se configure se debe tener un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, que se ha resuelto que debe ser de tipo pecuniario, pero además ese interés debe producir en el juez de la causa, el convencimiento de que se deja de ser imparcial, precisamente por el interés aludido, o sea, que la declaración esté motivada principalmente por tener interés de orden económico en el resultado del juicio.

En la causa no hay nada que permita siquiera sospechar de que los testigos tachados hayan declarado por una motivación especial de orden económica u otra similar, ni aún de sus propios testimonios se puede vislumbrar el interés ya aludido, no siendo efectivo como lo afirma la impugnante que dicho interés emane de sus respectivas declaraciones, por lo que la tacha se rechaza.

Además, resulta evidente que la tacha ha sido deducida sin un análisis crítico de lo expresado por los testigos, atento que los dichos de varios de ellos no serán considerados en este fallo, pues desconocen los hechos materia de la investigación.

Sexto: Que por el tercer otrosí del escrito de contestación de foja 2637, la defensa de César Palma Ramírez, deduce tacha en contra de Otto Trujillo Miranda, por afectarle las causales de inhabilidad contempladas en los números 3, 6 y 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal. La primera en la parte que "...o que se ocupen habitualmente a testificar", toda vez que Trujillo ha pasado gran parte de su vida declarando en Tribunales, efectuando radicales variaciones en su contenido sin poder fundar el motivo de los cambios o nuevos testimonios. La segunda causal, esto es, "Los que tuvieren enemistad con alguna de las partes, si es de tal naturaleza que haya podido inducir al testigo a faltar a la verdad", fundado en que Trujillo sindica a Palma como uno de sus torturadores, lo que es una calumnia e indicativo de la rabia con que actúa en este proceso. Y finalmente, lo tacha basado en la causal: "Los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto", expresando al efecto que esta última "se probará en el plenario".

Séptimo: Que con relación a la primera causal, cabe señalar que el N° 3, considera que no son aptos para declarar a "Los que hubieren sido condenados por falso testimonio; y aquellos respecto de quienes se probare que han incurrido en falsedad al prestar una declaración jurada, o que se ocupen habitualmente en testificar en juicio". Esto es, el motivo de inhabilidad se basa en tres situaciones distintas pero que apuntan a un mismo aspecto, cuál es la falta de credibilidad del testigo por existir razones poderosas para presumir que no es veraz. Por un lado, se considera inhábil a quien ha declarado en un juicio y se estableció por decisión judicial que cometió falso testimonio, pues mintió; también se incluye al que se demuestra en juicio que falseó los hechos por medio de una declaración jurada y, finalmente se equipara a tales circunstancias a quien habitualmente declara en juicio.

Esta última situación, que es la que invoca la defensa, no se presenta, desde que está ausente la voluntariedad que exige la norma, esto es, que una persona concurra de propia iniciativa a prestar testimonio en distintas causas. La habitualidad está referida a una reiteración de la calidad de testigo, en diferentes causas, y no en las distintas oportunidades que declara en un mismo proceso, más aún cuando se presta declaración a requerimiento del propio juez que lleva la investigación, por ello, además, ha declarado exhortado a decir verdad.

En el presente caso, ha sido necesario interrogar a Trujillo y a otras tantas personas, entre ellas al propio acusado Palma Ramírez, para verificar sus dichos y confrontarlos con otros antecedentes del proceso. En definitiva este motivo de inhabilidad, se aplica a quienes hagan un oficio el testimoniar en diferentes causas, que hacen sospechar acerca de la veracidad de su testimonio, lo que no ocurre en la especie.

Octavo: Que en lo tocante a la segunda causal relacionado con la enemistad del testigo con alguna de las partes, no es cualquier indicio de odiosidad, sino que se exige demostrar la existencia de una enemistad manifiesta con el acusado o con cualquiera otra persona que figure como parte en el proceso, y que ella sea de tal entidad que tiene que ser el único motivo que induzca al testigo a faltar a la verdad, además, la

enemistad debe manifestarse por hechos graves que el juez califica, lo que no ocurre en la especie, atento que del tenor de las diversas declaraciones que ha prestado el testigo, este se refiere a hechos propios y no aparece que tenga una especial enemistad con el acusado, no bastando la mera suposición por haber estado en posiciones distintas en una época determinada o que tengan versiones distintas acerca de su participación, aspectos que por sí solos no son constitutivos de tachas.

Finalmente, este motivo de inhabilidad para testificar debe ser demostrado por quién lo alega y, en este caso, el único antecedente que se invoca es la propia declaración del testigo, la que por sí sola no demuestra la enemistad alegada.

Noveno: Que, por último, se impugna la declaración de Otto Trujillo por falta de imparcialidad, sin ahondar en mayores detalles la forma en que ella se presentaría, limitándose la defensa a decir que esta causal se probaría en el plenario, incumpliendo con la exigencia del inciso segundo del artículo 493 del texto de procedimiento penal, al omitir indicar en forma circunstanciada la forma en que ella se presentaría, aspecto que impide que ella prospere, pues es un requisito de admisibilidad la explicación detallada, no solo de la causal, sino que también se debe señalar la manera concreta en que ella afecta al testigo. Dicho de otro modo, debió especificar claramente la razón por la que estimaba que el testigo era parcial en sus dichos, y al no hacerlo la alegación se rechaza.

Toda tacha debe cumplir con dos condiciones básicas; la de especificar circunstanciadamente la forma en que ella se presenta y los medios de prueba tendientes a acreditarla o bien, los datos probatorios de la investigación que demuestran su existencia. A este respecto, es preciso consignar que la deducida por la defensa de Palma Ramírez en foja 2637, no reúne las señaladas exigencias.

En cuanto a la acción penal.

Décimo: Que por resolución de foja 2124, rectificada en foja 2129, se acusó de oficio por el delito de secuestro calificado en la persona de Juan Luis Quiñones Ibaceta, previsto y sancionado en el inciso 1° en relación con inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de comisión del ilícito. Acusación a la que se sumaron los querellantes Ana Núñez Labarca, Mauricio Quiñones Reyes y Marcela Quiñones Reyes, a foja 2138 y siguientes y el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior por escrito de foja 2133, los que se adhieren a la acusación, en lo tocante al ilícito, en los mismos términos en que ésta fue propuesta.

Undécimo: Que, con el fin de acreditar la existencia del hecho punible materia de la acusación y adhesiones, se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:

1. Denuncia de foja 2, presentada por Ana Rebeca Núñez Labarca el 05 de agosto de 1976 ante el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, por la que pone en conocimiento del tribunal el delito de secuestro de que fue objeto su cónyuge Juan Luis Quiñones Ibaceta, linotipista, quien fue detenido por agentes de seguridad del Gobierno el día 23 de julio de 1976, a las 13 horas, en calle Balmaceda entre los puentes Manuel Rodríquez y Bulnes.

Señala que la detención se practicó en la vía pública, existiendo testigos que vieron cuando su esposo era subido al vehículo en que se movilizaban los agentes para luego ser conducido a un lugar desconocido, quienes por seguridad personal no han querido identificarse. Agrega que con antelación a los hechos expuestos, en cuatro oportunidades, agentes de seguridad llegaron a su domicilio en

busca de su marido, sin que fuera hallado. Se adjunta fotografía de Juan Luis Quiñones Ibaceta y acta de la inscripción de matrimonio N° 227 de San Bernardo, celebrado el 7 de abril de 1976 entre Juan Luis Quiñones Ibaceta y Ana Rebeca Núñez Labarca, que obra a foja 1.

- 2. Oficio de Carabineros de la Prefectura General de Santiago, de foja 5, de 19 de agosto de 1976, informando que Juan Luis Quiñones Ibaceta no está registrado como detenido el día 23 de julio de 1976 en esa unidad y tampoco figura con fecha anterior.
- 3. Declaración judicial de Ana Rebeca Núñez Labarca, de foja 7, por la que ratifica la denuncia de foja 2, agregando que Juan Luis Quiñones Ibaceta al momento de su detención tenía 31 años. No hay testigos oculares de la detención, pero presume que fueron agentes de seguridad, ya que su marido era buscado por la DINA.

En foja 146 expresa que al 23 de julio de 1976 vivía separada de su marido, pues este desde diciembre de 1975 vivía en la clandestinidad, lo que lo obligaba a mudarse de casa permanentemente. Juan Quiñones era miembro de las Juventudes Comunistas y al 11 de septiembre de 1973 estudiaba psicología en la Universidad de Chile, estudios que suspendió por el golpe militar. Con posterioridad, supo que su cónyuge había pernoctado la noche del 22 al 23 de julio de 1976 en el sector de Ñuñoa, en casa de su amigo Luis Délano, quien salió tempano a trabajar la mañana del día 23 y Juan Luis salió de esa casa, dejó una nota que decía que iría a juntarse con Miguel Estay Reyno en el Puente Bulnes con Balmaceda, quien en ese entonces era miembro del Partido Comunista y le había ofrecido ayuda para salir del país. Agregaba en la nota que si no regresaba, Délano ya sabría lo que le había sucedido. Un mes después su padre recibió una llamada telefónica anónima diciéndole que se dirigiera al Instituto Médico Legal, ya que allí se encontraba el cuerpo de Juan Luis; fue ella quien concurrió al Instituto, informándole que no había allí nadie con ese nombre ni características. Al día siguiente de la desaparición de su esposo, Luis Délano la citó a su oficina, allí le informó lo que ha relatado y le mostró la nota escrita por Juan Luis. No supo más de su marido y no volvió a ver a Luis Délano, tampoco supo de amigos o compañeros de su marido que hubieran sido detenidos en esos días ya que no estaba en antecedentes de sus actividades y contactos políticos. Tiempo después supo que a la fecha que Juan Luis quedó de encontrarse con Miguel Estay Reyno, éste ya había sido detenido y se encontraba colaborando con el Comando Conjunto, lo que naturalmente su cónyuge desconocía. Cree que Estay Reyno no solo delató a su marido y participó en su secuestro, sino que habría hecho lo mismo con otros compañeros suyos de partido, desconociendo la identidad de éstos. En declaración de foja 229, indica que su marido efectivamente sabía karate, le enseñaron en cursos en el Partido Comunista, incluso le contó que había viajado a Rusia, tenía conocimientos de linotipia, pero trabajaba como vendedor y estaba en la clandestinidad desde Diciembre de 1975. Presta nueva declaración a foja 316 y aporta nuevos antecedentes relacionados con lugares y personas que visitó durante el periodo de clandestinidad.

- 4. Oficio del Instituto Médico Legal, de foja 8, de 1 de septiembre de 1976, que informa al Tribunal que Juan Luis Quiñones Ibaceta no aparece registrado en el libro de ingreso de cadáveres el 23 de julio de 1976 ni durante el curso de ese año.
- 5. Oficio del Ministerio del Interior, de foja 11, de fecha 27 de septiembre de 1976, en cuanto informa al Tribunal que el ciudadano Juan Luis Quiñones Ibaceta no registra antecedentes y no ha sido arrestado por resolución de esa Secretaría de Estado.

- **6.** Oficio de Policía Internacional, de 7 de marzo de 1977, de foja 14, que da cuenta que Juan Luis Quiñones Ibaceta no registra anotaciones de viajes fuera del país del 1 de enero de 1972 al 31 de enero de 1976.
- 7. Oficio de Policía Internacional, de 22 de junio de 1977, de foja 15, comunicando que Juan Luis Quiñones Ibaceta no registra anotaciones de viajes fuera del país a contar del 23 de julio de 1976.
- 8. Querella criminal de foja 20 y siguientes, interpuesta por Ana Rebeca Núñez Labarca, el 18 de julio de 2000, cónyuge de la víctima de autos, en contra de todos aquellos que resulten responsables por el delito de Secuestro cometido en la persona de Juan Luis Ouiñones Ibaceta. Indica que la víctima, de oficio linotipista, militante comunista, fue detenido el 23 de julio de 1976, alrededor de las 13.00 horas, en calle Balmaceda de esta ciudad, entre los puentes Manuel Rodríguez y Bulnes, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes lo subieron a un vehículo y lo trasladaron con destino desconocido; desde esa fecha se desconoce su paradero. Testigos de los hechos que no quisieron identificarse, dijeron que la víctima habría sido subida a un vehículo que se alejó rápidamente del lugar. Agrega que su cónyuge ya era buscado por los servicios de seguridad, agentes se presentaron en su domicilio en cuatro oportunidades, sin encontrarlo. Aunque en lo particular no le constan mayores antecedentes de la detención y desaparición de la víctima, es un hecho que su desaparición se inscribió en una batida de La DINA en contra de los militantes comunistas vinculados a tipografía, señalándose la detención entre los meses de julio y agosto de ese año 1976, de siete personas.
- **9.** Informe Policial del Departamento V "Asuntos Internos" N° 193/202, de fojas 110, por medio del cual se remite declaraciones policiales de los querellantes Ana Rebeca Núñez Labarca, Marcela Edith Quiñones Reyes, del testigo Luis Délano Moreno y de Carlos Armando Pascua Riquelme.

La primera señala que es cónyuge de Juan Luis Quiñones Ibaceta, quien fue detenido el "el 22 de julio de 1976" por personas desconocidas y desde esa fecha se encuentra desaparecido. Su esposo pertenecía desde muy joven a las Juventudes comunistas, ya que su padre también pertenecía a dicha colectividad. En el año 1976 se encontraba en la clandestinidad y trabajando ocultamente para dicho partido, por su parte lo veía muy poco, ya que pernoctaba y vivía en diferentes lugares para no ser detenido. El día 15 de julio de 1976, por comentarios de su hijastra Marcela Quiñones, supo que Juan Luis estuvo en casa de ésta para su cumpleaños y le comentó que estaba siendo seguido y que pretendía viajar fuera del país, que en un día cercano se juntaría con un tal Miguel Estay Reyno, quien lo ayudaría o traicionaría. El día 21 de ese mes estuvo con su esposo en la vía pública, comentándole éste que existía la posibilidad de viajar al extranjero. El día 23 de julio se comunicó con ella Luis Délano, reuniéndose con éste ese mismo día en su trabajo y le contó que el día anterior su esposo pernoctó en su casa, dejándole una nota en la mañana, donde indicaba que se juntaría con "el Fanta" en calle Balmaceda con Puente Bulnes y que si no volvía en la tarde, ya sabía lo que le había pasado. No regresó durante el día y tampoco en la noche, presumiendo que su esposo había sido detenido. Luis Délano le dijo que no tomara más contacto con él porque tenía temor a ser aprehendido; después de esto y al no saber noticias de su cónyuge fue a la Vicaría de la Solidaridad y el día 29 de julio interpuso un Recuro de Amparo en la Corte de Apelaciones de Santiago, que fue rechazado; concurrió al Instituto Médico Legal, hospitales, SENDET, entre otros lugares, sin tener noticias de su esposo.

Se adjunta fotografía de la víctima que rola a foja 121, la misma de foja 197, en las que constan sus rasgos físicos.

La segunda, refiere que es hija de Juan Luis Quiñones Ibaceta, el cual se encuentra desaparecido desde el 23 de julio de 1976. Su padre en esa fecha pertenecía al Partido Comunista en la clandestinidad, viviendo oculto por temor a que lo pudieran detener, pero trabajaba ocasionalmente de linotipista. El 20 de julio de 1976 llegó a su casa en calle Covarrubias para saludarla por su cumpleaños, le conversó que tenía la posibilidad de viajar a Argentina, ya que los estaban siguiendo y habían caído varios de sus compañeros de partido, pero que el contacto que él tenía era una persona no confiable, ya que se rumoreaba que había entregado a varios de sus camaradas, no obstante ello se iba a arriesgar de igual forma, porque era la única esperanza que tenía para salir de Chile. Hace presente que su papá le señaló que esa persona que iba a visitar para ver la posibilidad de viajar era Miguel Estay Reyno, alías "el Fanta". Después de este encuentro no supo más de su padre y la búsqueda la realizó Ana Núñez.

El tercero cuenta que conoció a Juan Luis Quiñones Ibaceta aproximadamente en el año 1967, cuando cursaban primero y segundo ciclo de humanidades en el Liceo de Recuperación N° 1. En febrero de 1976 Juan llegó a su casa ubicada en calle Los Aliaga, comuna de Ñuñoa, señalándole que lo buscaban organismos de seguridad, y le solicitó si podía quedarse en su casa por unos días, lo que duró unos seis meses pero en forma esporádica, ya que se alojaba unos días y luego desaparecía un par de semanas y después volvía nuevamente. No recuerda que hizo con la nota debido al tiempo transcurrido. Juan era militante de las Juventudes Comunistas e ignora qué cargo desempeñaba en el año 1976 en la clandestinidad, su apodo era "Kino".

El cuarto, Carlos Armando Pascua Riquelme, suboficial mayor de Carabineros en®, dice que ingresó a la Institución en el año 1952, desempeñándose en diferentes unidades del país y se acogió a retiro en diciembre de 1976. A mediados del año 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia DICAR, ubicada en calle Bulnes N° 80, estuvo dos meses y se le envió a la Escuela de Inteligencia del Ejército para realizar un curso de esa especialidad por dos meses, luego fue redestinado a un grupo denominado "Comando Conjunto", con dependencias al lado del Departamento II, donde había funcionado el diario El Clarín, que tenía como denominación interna "La Firma". Los primeros meses del año 1976, al llegar al recinto denominado La Firma, se presentó con el oficial de Carabineros Manuel Muñoz Gamboa, destinándolo a la Oficina de Partes, siendo su función confeccionar el organigrama de las Juventudes Comunistas con su comité Central y las Regionales, cuyos antecedentes eran proporcionados por los agentes operativos, quienes interrogaban a los detenidos. Al momento de aprehender a una de las personas que aparecían en dicho organigrama, inmediatamente se colocaba el contacto o posible reemplazante. Recuerda que en esa fecha los agentes estaban separados por ramas de las Fuerzas Armadas, como Carabineros, Armada, Fuerza Aérea. Por parte de Carabineros estaba a cargo el teniente Manuel Muñoz Gamboa, alías "el Lolo"; él con el apodo de "Larry"; Ernesto Lobos Gálvez, alías "Tito"; José Hernando Alvarado Alvarado alías "Nano"; Alejandro Sáez Mardones, alías "Jano", quien era conductor; Humberto Villegas alías "don Beto"; Francisco Illanes Miranda, alías "Pancho". Por parte de la Armada estaba a cargo el teniente de Infantería Daniel Guimpert Corvalán, Lenin Figueroa Sánchez, alías "Dany". Por la Fuerza Aérea estaba a cargo el capitán Roberto Fuentes Morrison, alías "Wally";

Andrés Valenzuela Morales, alias "Papudo"; Viviana Ugarte Sandoval, alias la "Pochi"; Guillermo Bratti Cornejo, alías "Lito"; Carol Flores Castillo, alias "Juanca"; entre otros que no recuerda por el momento; además, habían miembros de la Fuerza Aérea que tenían grado como empleados civiles, pero por lo que sabe eran de Patria y Libertad, entre los que podría mencionar a Andrés Potin Lailhacar, alías "Yerko"; César Palma Ramírez alías "el Fifo" y Jorge Cobos Manríquez, alías "el Kiko". Entre los detenidos que colaboraban con estos agentes estaban Miguel Estay Reyno, alías "el Fanta" y René Basoa. Respecto al primero, señala que cuando llegó a La Firma ya estaba libre, pero iba constantemente a este recinto y colaboraba con los agentes en detenciones, allanamientos e interrogatorios, además que proporcionaba nombres e identificaba detenidos, ya que según tiene entendido, éste había pertenecido a las Juventudes Comunistas; a julio de 1976, continuaba colaborando con el Comando Conjunto, específicamente con Roberto Fuentes Morrison y Manuel Muñoz Gamboa y, cuando se retiro de esta organización -Comando Conjunto- en diciembre de 1976, Estay Reyno continuaba "trabajando" con éstas personas. Respeto a Juan Luis Quiñones Ibaceta, apodado "Kino", el apodo le es familiar como una persona que estuvo recluida en el recinto conocido como La Firma, no recuerda fecha, pero sí que con éste habría jugado tenis de mesa en dicho lugar, sin recordar otros antecedentes. Señala que al ser su función la de confeccionar el organigrama, no tenía directa relación con los detenidos, tampoco participaba en las detenciones e interrogatorios, cumpliendo un horario administrativo. Llegando al otro día y preguntando por los reclusos faltantes, le indicaban que habían sido dejados en libertad, sin poder hacer mayores consultas, debido al compartimentaje y seguridad personal.

Se indica que Juan Luis Quiñones Ibaceta en el año 1976 vivía en la clandestinidad, desarrollando labores propias de las Juventudes Comunistas, siendo perseguido por algún organismo de seguridad de la época, motivo por el cual no tenía un domicilio fijo.

Los días previos a su desaparición, el 23 de julio de 1976, comunicó a sus familiares que se iba fuera del país ayudado por "el Fanta", compañero de partido. Antes de encontrarse con dicha persona, dejó una nota en casa de Luis Délano, donde señala que el encuentro a realizarse en calle Balmaceda con Puente Bulnes, era con un sujeto apodado "el Fanta".

Finalmente, en el informe se concluye que de acuerdo a las declaraciones de los familiares de Luis Quiñones Ibaceta, además de que éste no registra en el Instituto Médico Legal, Registro Electoral, Directorio Comercial Dicom, no tiene constancia de salida del país, no ha realizado trámites en el Registro Civil y lo consignado en el Informe Nacional de Verdad y Reconciliación, se podría afirmar que Juan Luis Quiñones Ibaceta se encuentra en calidad de detenido desaparecido desde el año 1976, fecha en que se habría producido su detención.

10. Ficha política N° 137 de Juan Luis Quiñones Ibaceta, de foja 132, remitida por oficio de foja 128, en la que se señala que Quiñones Ibaceta se desempeñaba como linotipista, que era miembro del Partido Comunista y que fue detenido el 23 de julio de 1976 por agentes de la DINA, en la vía pública y que coincide su desaparición con una abatida en contra de los militantes comunistas vinculados con la actividad tipográfica. Además se señala que fue un dirigente estudiantil que al momento de su detención tenía 31 años de edad y, a su respecto se dedujo un recurso de amparo (rol N° 665-76) ante la Corte de

Apelaciones de Santiago, el que fue rechazado, además se presentó la denuncia que da cuenta la actuación de foja 1 de estos antecedentes.

- 11. Constancia de foja 38, en la que se señala que se tuvo a la vista la libreta de familia que da cuenta que bajo la inscripción N° 227, del año 1976, en la oficina San Bernardo, se inscribió el matrimonio celebrado el 07 de abril de 1976 entre Juan Luis Quiñones Ibaceta y Ana Rebeca Núñez Labarca.
- 12. Declaración judicial de Marcela Edith Quiñones Reyes, de foja 148, quien señala que es hija de Juan Luis Quiñones Ibaceta el que se encuentra desaparecido desde 23 de julio de 1976. Después del golpe militar estuvo viviendo con su abuelo, pero que desde principio del año 1976 comenzó vivir en diferentes lugares, cambiándose permanentemente de domicilio y que estaba en la clandestinidad. Lo vio por última vez el 15 de julio de 1976, cuando ella cumplió 12 años de edad en que él fue a la casa de su madre, de quien estaba anulado. Su padre le comentó en esa oportunidad que tenía posibilidades de radicarse en Argentina ayudado por el Fanta, pero que también existía la posibilidad que lo entregara al gobierno militar, pero que debía correr el riesgo, ella de chica sabía que su padre era comunista y solo recuerda como compañero de partido de su papá a Luis Délano. Finaliza diciendo que cuando desapareció acompañó a Ana Núñez a buscarlo a la cárcel y a otros lugares.

En foja 285 ratifica la querella presentada el 18 de julio de 2003, ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, que rola a foja 255.

- 13. Atestado de Horacio Renato Silva Balbontín de foja 149, por el que expresa que al 11 de septiembre de 1973 era miembro del Partido Comunista y a consecuencia de ello se trasladó a Santiago donde siguió con su militancia política. En el mes de septiembre de 1976 fue detenido en la vía pública en el sector de la Estación Mapocho, donde había quedado de encontrarse con un compañero de partido, ignorando que éste ya había sido detenido días antes por agentes de la DINA y que actualmente es detenido desaparecido; a su compañero lo llevaban en un automóvil de color blanco y al llegar al lugar de encuentro, fue detenido por dos sujetos que vestían de civil y lo introdujeron al mismo vehículo, vendándole la vista. Lo llevaron a un lugar, que tiempo después, supo que era la villa Grimaldi donde lo torturaron y permaneció por más de diez días, siendo liberado una noche en el Parque Forestal. Durante su detención no conoció la identidad de ningún otro detenido y no conoció a Quiñones Ibaceta, ni la foto que se le exhibe le resulta familiar.
- **14.** Declaración judicial de Luis Délano Moreno, foja 151, quien señala que con Juan Luis Quiñones Ibaceta eran compañeros de colegio y amigos, a pesar de que él no tenía militancia política, Juan Luis era militante activo de la Juventud Comunista. A comienzo del año 1976 llegó Quiñones a su casa manifestándole que el domicilio de su padre había sido allanado por personal del servicio de seguridad, logrando escapar, por lo que le solicitó quedarse, a lo que accedió y que de cuando en cuando volvía a su casa ubicada en la comuna de Ñuñoa, desapareciendo por un tiempo. No recuerda si el 21 ó 22 de julio de 1976, llegó Quiñones a su casa sin aviso, como lo solía hacer; él salió temprano a trabajar dejando a Juan en su domicilio y cuando regresó en la noche encontró una nota que decía más o menos lo siguiente "Luchin, me encontré con un amigo que me va a ayudar a salir del país; me juntaré con él en calle Balmaceda a la altura del Puente Bulnes y por cualquier cosa su apodo es "el Fanta". Su amigo no regresó esa noche y nunca volvió a tener noticias de él. No recuerda que le haya mostrado la nota a "Anita", la esposa de Juan, pero si se puso en contacto con ella,

comunicándole lo que había sucedido. Indica que como no tenía militancia política ignoraba quien era el tal "Fanta".

15. Declaración judicial de Máximo Omar Vásquez Garay, de foja 181, quien manifiesta que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como coordinador cultural del Departamento de Cultura y Publicaciones del Ministerio de Educación, simpatizante del MIR; fue detenido en numerosas ocasiones y distintos lugares, desde el 08 de octubre de 1974. Preguntado sobre Juan Luis Quiñones Ibaceta, dice no recordar su nombre. Al exhibirle la fotografía de foja 1 señala que a dicha persona la vio en Villa Grimaldi, en agosto de 1976, en una pieza de tres por tres, al menos unos tres a cuatro días, de pie junto al mirista Rodrigo Medina Hernández, desaparecido, este recuerdo se debe a que por su condición de pintor tiene la memoria visual muy desarrollada y desconoce su destino. Además, relata las torturas que recibió en Villa Grimaldi, donde se le aplicaba corriente eléctrica en las sienes, en la boca, en los ojos, en los genitales y diversas partes del cuerpo.

En foja 192 acompaña la declaración jurada de foja 188 de 23 de noviembre de 1976, en la que relata su detención en la Villa Grimaldi, mencionando a varias personas que también estaban detenidas, entre las que no figura la víctima de autos.

Presta nueva declaración a foja 563, manteniendo lo ya expresado y reconociendo a la víctima Quiñones Ibaceta en la fotografía de foja 197, el que estuvo en Villa Grimaldi y lo vio junto al detenido desaparecido Rodrigo Medina Hernández, junto a otros detenidos, que eran militantes comunistas y dirigentes sindicales de la imprenta Horizonte.

16. Declaración judicial de Carlos Armando Pascua Riquelme de foja 206, quien señala que ingresó a Carabineros en el año 1952, al 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de sargento 1° y se desempeñaba como jefe del hogar Niño y Patria. A mediado del año 1974 es trasladado al Servicio de Inteligencia de Carabineros, DICAR, donde se la envió a un curso de inteligencia a la Escuela de Inteligencia del Ejército en Nos, por cinco meses. Terminado el curso volvió a su trabajo en DICAR, a cargo de los DHP, que es la investigación de antecedentes de personas que optan a cargos públicos. En noviembre de 1975 fue trasladado al Comando Conjunto, desarrollando sus labores en Remo Cero en Colina, para aprender el sistema de distribuir las declaraciones que ya se habían tomado a detenidos y ubicarlos dentro del organigrama de las Juventudes Comunistas. Su horario de trabajo era de 08.00 a 18.00 horas. Allí era del grupo de Manuel Muñoz Gamboa, alías "Lolo", quien era su jefe directo, Roberto Fuentes Morrison, el "Wally", y Guimpert, "Horacio", de la Marina. El trabajo que le correspondía recopilar era reservado, sin embargo, un día sorprendió a un sujeto que estaba sacando copia de las declaraciones de los detenidos, vendiéndosela a los funcionarios de la DINA, dio cuenta a su jefe el Lolo, quien percatándose de la poca seguridad que tenían para la reserva de la documentación. a raíz de lo cual todo el grupo fue trasladado a La Firma, en calle Dieciocho. En Remo Cero no le correspondió ver detenidos porque se encontraban en el subterráneo, había otras personas que se encargaban de tomarles declaración, a él le entregan el papel con las notas de lo que había dicho el detenido y eso lo pasaba a máquina y lo seleccionaba. A La Firma solamente fueron trasladados el grupo de trabajo, ningún detenido, esto a principios de 1976, permaneciendo allí hasta fines de ese año, fecha en que se acogió a retiro. En La Firma realizó el mismo trabajo que en Remo Cero y que en La Firma también había detenidos pero en poca cantidad, porque la infraestructura del inmueble no

permitía un número superior a diez personas, ubicadas en distintas oficinas del edificio en que había funcionado el diario El Clarín. En La Firma, además de su grupo, trabajaban Miguel Estay Reyno, alías el Fanta, que ya se encontraba en libertad, cooperando con la Fuerza Aérea, lo que hacía desde cuando estaba detenido en Remo Cero; también en ese lugar cooperaba René Basoa; además trabajaba Otto Trujillo y un grupo de sujetos pertenecientes a Patria y Libertad, entre ellos Viviana Ugarte, alías la Pochi. Se le pregunta por Juan Quiñones, alías Kino, y dice que el nombre le resulta conocido. Se le exhiben las fotografías de fojas 121 y 197, y dice que recuerda a esta persona, lo vio en el edificio de La Firma, recuerda haber jugado tenis de mesa con él en ese lugar, no pudiendo aportar más antecedentes de su detención, no le correspondió interrogarlo, esto lo realizaban los operativos "el Lolo", "Wally", Guimpert, "El Fifo" y otros.

En fojas 359, ampliando sus dichos indica que en La Firma hubo detenidos, el recinto era pequeño, de manera que solo se podía tener un número máximo de ocho detenidos, los cuales iban rotando en el curso del tiempo. Las detenciones las practicaban los grupos operativos de la Marina, Aviación, Carabineros y Patria Libertad. Manuel Muñoz Gamboa por Carabineros practicaba las detenciones y los interrogaba junto a sus colaboradores. En la Aviación dirigía Roberto Fuentes Morrison. La Marina era dirigida por el teniente Guimpert, alías Horacio. El grupo de Patria y Libertad estaba integrado por el Fifo, la Pochi, Potin; Cobos y Yerko. Los jefes de los respectivos grupos eran prácticamente dioses, no se les podía contradecir de modo alguno. Muñoz, Fuentes Morrison, Guimpert y Fifo era quienes daban órdenes y las instrucciones para la realización de los operativos e interrogatorios; el cuartel mismo era dirigido por el mayor de Carabineros Germán Esquivel, fallecido. Los equipos operativos no trabajaban separados por rama, cuando se practicaba una detención en un equipo dirigido por Muñoz Gamboa podía ser integrado por miembros de la Aviación, Marina, Patria y Libertad, Carabineros, incluso en los operativos podía participar todos los jefes operativos, como ocurrió en el caso de la detención de Contreras Maluje, quien fue llevado a un contacto y en el lugar se lanzó a un microbús y fue atropellado, siendo trasladado a La Firma, lugar en que falleció. Reitera que Manuel Muñoz Gamboa era integrante de los equipos operativos de Carabineros y los dirigía, participaba en arrestos e interrogatorios y, si bien es cierto que él nunca participó en interrogatorios ni detenciones, pues no era persona de confianza, es a través de su permanencia en el recinto de La Firma por alrededor de un año, que "obviamente" tuvo conocimiento de las torturas que allí de practicaban por los grupos operativos de La Firma. Le consta que existía una sala contigua a su oficina en la cual se apremiaba a los detenidos a través de un instrumento que llamaban "la Lora" que consistía en un magneto manual para aplicar corriente a los detenidos. El nombre la Lora dice relación con el hecho de que siempre hacía hablar como "loros" a los detenidos, pues nadie se resistía a su aplicación y todos los detenidos entregaban el nombre y lugar de su siguiente contacto. Señala que vio en numerosas ocasiones a Muñoz Gamboa con su equipo ingresar a la sala de tortura que estaba contigua a su oficina con diversos detenidos. Por la cercanía en que se encontraba de la sala de tortura, naturalmente escuchaba los gritos desgarradores de las personas interrogadas. Agrega que nunca Muñoz Gamboa le hizo comentarios sobre su trabajo porque la compartimentación en inteligencia se aplicaba incluso dentro del recinto de La Firma.

Indica que cuando estuvo en Remo Cero conoció al Fanta como uno de los detenidos del Partido Comunista, cuando se trasladaron al recinto de La Firma en enero de 1976, ya integraba el equipo de la Fuerza Aérea dirigido por el "Wally". Estay Reyno era un "personaje" muy inteligente e integraba antes de su detención el aparato de inteligencia de las Juventudes Comunistas, por ello fue una persona clave en la persecución de éstos, pues entregaba nombres y lugares de contacto de las personas que integraban la red. Por esta razón el equipo completo que dirigía el Wally requería siempre de información del "Fanta" para realizar los operativos. El "Fanta" también participaba en las detenciones y en los interrogatorios. En cuanto a las detenciones éste concurría con el Wally su equipo hacia el punto de contacto y él identificaba a la persona que había que detener. También en otras oportunidades el propio "Fanta" hacía el contacto con el miembro de la red JJCC y lo inducía a juntarse en algún punto de Santiago, en esos casos el Fanta concurría al punto de contacto con un equipo del Comando Conjunto el que procedía a la detención. Hace presente que el "Fanta" en enero de 1976 ya colaboraba con el Comando Conjunto, él llegó a fines de 1975 a Remo Cero y el Fanta ya estaba detenido. Cuando en enero de 1976 se trasladaron a La Firma, Estay Reyno derechamente ya participaba en las detenciones e interrogatorios, es más, gozaba de libertad pues no permanecía bajo encierro y se retiraba junto con el equipo a sus respectivos domicilios o lugares en que pernoctaban, por lo tanto no es efectivo que haya sido liberado a fines de abril o comienzo del año 1976, sino mucho antes, por lo menos en enero de 1976, fecha en que ya participaba en diversos operativos.

En foja 564, sostiene que en sus declaraciones anteriores estaba seguro de lo que expresó, ahora la memoria no lo acompaña mucho. Según sus dichos de foja 206, a Juan Quiñones Ibaceta lo encontró en La Firma, lugar en que los detenidos circulaban por el recinto, de hecho tenían una mesa de ping pong donde participaban todos, y a éste lo recordó como jugador. Aclara que cuando llegó, no había ningún detenido y reconoce a Manuel Muñoz Gamboa como su jefe directo, el que tenía funciones operativas.

En foja 916, ratifica la declaración policial confirmando que en el año 1976 fue trasladado al Departamento II de Contrainteligencia de Carabineros que funcionaba en calle Dieciocho, y luego fue destinado a un organismo integrado por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, excepto el Ejército, el que funcionaba en una casona que correspondía al ex diario El Clarín, esta organización no tenía nombre, pero la prensa la bautizó como Comando Conjunto. El que estaba destinado a investigar las actividades del Partido Comunista y a detener a sus miembros en caso necesario. En este organismo usaba el nombre de "Larry" y su jefe directo era Manuel Muñoz Gamboa, y su función básica era manejar la parte administrativa.

- **17.** Fotografía de Juan Luis Quiñones Ibaceta de foja 197, adjunta a ficha política de foja 198, en la que aparecen las características físicas de su rostro.
- 18. Oficio de foja 214, por el cual el medico jefe del Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal, informa que no aparece ingresado en dicho servicio Juan Luis Quiñones Ibaceta y solo se encuentran en reserva muestras de ADN de sus familiares para una posible comparación.
- 19. Declaración judicial de Eduardo Cartagena Maldonado de foja 223, dice que ingresó a la Fuerza Aérea en el año 1966 como Soldado. A fines de 1976 fue destinado a la DIFA. La Prevención era una cárcel para

los funcionarios de la institución y para empleados civiles. No reconoce la fotografía de Juan Quiñones. Se le pregunta por detenidos y responde que el único detenido que recuerda es a Víctor Toro, porque participó en su detención y era uno de los 10 hombres más buscados.

En declaración judicial de foja 928, dice que el 01 de enero de 1976 dejó de prestar apoyo a la operación de Contrainteligencia de la DIFA, desarrollando funciones en la Comunidad de Inteligencia de JAR 6. El primer semestre de 1976 desarrollo más bien labores relacionadas con la parte administrativa y, en el segundo semestre realizó un curso de inteligencia dictado por el Ejercito en Nos.

20. Declaraciones de Roberto Alfonso Flores Cisterna de fojas 227, 1127, 1184, 1772 y 1883. A foja 277, señala que realizó su servicio militar en los años 1974 y 1975. Al centro de detención La Firma, le correspondió ir entre los meses de abril y octubre de 1976, a realizar labores de entrega de colaciones y llevar y traer documentos desde la DIFA. Señala que no realizó labores de custodia de detenidos en ese lugar, si efectuó labores de guardia en Nido 20, en Nido 18, Hangar Cerrillos, Academia de Guerra y en el Regimiento Colina, todo lo anterior en el tiempo que fue conscripto desde 1974 a finales de 1975. Recuerda además haber visto trabajando en La Firma a Fuentes Morrison, Jorge Cobos Manríquez, César Palma Ramírez y al Lolo Muñoz. Respecto de la fotografía que se le exhibe de fojas 121, indica que dicha persona no le es conocida.

En foja 1127, reitera dichos anteriores y los amplía en cuanto a que Raúl González, Alex Carrasco y Viviana Ugarte le mencionaron que estuvieron en La Firma, pero no los vio. En La Firma en una ocasión vio a tres mujeres en un calabozo, pero no podría precisar quiénes eran.

En foja 1772, indica que cuando iba a dejar viandas a La Firma, en un espacio interior que no sabe si podría llamarse patio, había una pileta, mientras esperaba retirar las viandas, tuvo vista a una pieza donde vio dos o tres mujeres de unos 25 a 30 años, de aspecto y vestimenta normal, sin esposas, no sabe si eran funcionarias o detenidas.

En foja 1883, dice que a La Firma se le envió a dejar colaciones y tramitar documentación, época en que estaba contratado por la Fuerza Aérea como obrero jornal. En La Firma vio al personal operativo que había visto en los otros centros de detención, los cuales tenían una relación directa con los detenidos, los ingresaban y sacaban de los recintos. Recuerda a Lolo Muñoz de Carabineros, Fifo Palma y Cobos, alías Kiko de la Fuerza Aérea, y al Wally, Roberto Fuentes Morrison. Los conscriptos que estuvieron con él en los diferentes centros de detención y que les correspondió hacer guardia, recuerda a Zambrano, Chávez, Suazo, Valenzuela alías Papudo, Caamaño, todos los cuales fueron contratados como soldados segundo antes que él porque tenían estudios y él no, a los cuales recuerda haberlos visto en La Firma.

21. Querella criminal de foja 255 y siguientes, interpuesta por Mauricio Quiñones Reyes y Marcela Edith Quiñones Reyes, de fecha 18 de julio de 2003, hijos de la víctima en autos, en contra de todos los integrantes del Comando Conjunto que resulten responsable como autores, cómplices o encubridores de los delitos de asociación ilícita y secuestro agravado, cometido en la persona de su padre Juan Luis Quiñones Ibaceta. A la fecha de su secuestro su padre tenía 31 años, de profesión linotipista, y había sido dirigente estudiantil de la Escuela de Sicología de la Universidad de Chile, el que antes de ser detenido había sido objeto de intensa búsqueda por efectivos de seguridad. Con posterioridad a los hechos se vino a saber que existía una entidad paralela a la DINA, denominada Comando Conjunto, que se especializó en la represión a los

comunistas, y con el transcurso del tiempo y las investigaciones de dicha organización criminal, se han ido develando sus métodos y procedimientos, tomando conocimiento que ese comando actuó en contra de su padre. Entre otros antecedentes, las declaraciones del ex agente Carlos Pascua Riquelme, alías "Larry", quien refiere que vio a su padre en La Firma e incluso había jugado ping pong con él. Otro antecedente es que su padre perteneció al aparato de inteligencia del Partido Comunista, al cual también perteneciera Miguel Estay Reyno, quien después de ser aprehendido por el Comando, comenzó a colaborar con ese organismo, transformándose en un agente más. Ello los obliga ubicar a Estay Reyno como un sospechoso en el secuestro y posterior desaparición de su padre. Se adjunta certificados de nacimiento de los querellantes.

- **22.** Declaración judicial de Natacha Patricia Carmona Santander de foja 273, indicando que conoció a Juan Quiñones Ibaceta en el Duoc en el año 1974 ó 1975 y se hicieron amigos. Supo que participaba en un partido político y los cargos que desempeñaba; por ese tiempo le contó que lo andaban siguiendo, se escondió un tiempo largo y saliendo de dicho lugar, en el Paseo Ahumada se encontró con un compañero de partido que le dijo que lo podía ayudar a salir del país, del cual no supo el nombre. Juan comenzó a pedir dinero a diferentes personas, entre ellos a su marido Hermes Figueroa, ella acompañó a Juan al trabajo de su marido ubicado en San Antonio con Huérfanos, le parece que era verano, finales del año 1975. Juan subió a buscar el dinero y ella se quedó abajo, percatándose que eran seguidos, se lo dijo a Juan cuando bajó, al quedarse un rato éste constató que era efectivo, por lo que tomaron micro, taxi y nuevamente micro para despistar, llegando cerca de la Villa Frei, donde ella vivía, se separaron. No recuerda si volvieron a ver a Juan o éste se contacto por teléfono para decir que no le había resultado el viaje, ya que tenía que juntarse con el contacto en el Puente Bulnes porque fue con su esposa y el contacto no apareció. No recuerda cómo fue que Juan se contactó nuevamente con dicha persona y éste le dijo que tenía que ir al mismo lugar de encuentro pero solo, sin compañía, no sabiendo más de él.
- 23. Declaración judicial de Mauricio Alberto Quiñones Reyes de foja 284, por la que ratifica la querella de foja 255, y dice que la última vez que vio a su padre cree que fue en el año 1975, un día sábado que paso el día con él y después lo fue a dejar a su casa, y como era habitual, le dijo: nos vemos el próximo sábado, tenía nueve años de edad. No volvió a saber de él.
- 24. Declaración judicial de Tanía Vallejos Méndez de foja 295, en la que expone que es la hermanastra de Juan Quiñones Ibaceta, el cual en su adolescencia se fue a vivir con su madre, a los años se casó y se separó teniendo dos hijos, los que le crió su madre, con quien tenía una muy buena relación. Después se fue a vivir con su padre. Ellos saben que Juan salió a juntarse con un amigo en el Puente Bulnes, desde la casa donde estaba escondido en el techo y no lo volvieron a ver nunca más. Recuerda una oportunidad que Juan estaba muy asustado como con cuatro sujetos más en un automóvil Simca 1000, o un Fiat. En ese vehículo se decía que el "Fanta" lo iba a ayudar a salir del país. Su padrastro en esa oportunidad quedó muy afectado ya que decía que el "Fanta" había traicionado al partido y que era un traidor. Juan trabajo en el diario Horizonte y después viajó a Rusia a estudiar a la Universidad de Lumumba, todos quienes fueron a estudiar a esa universidad fueron detenidos, ya que pensaban que habían ido a aprender de guerrillas y esas cosas.
- **25.** Declaración judicial de Guillermina Vallejos Méndez, de foja 314, por la que indica que es hermanastra de Juan Quiñones Ibaceta, del

cual supo el mismo día que lo habían secuestrado porque su mujer la llamó, ellos se quedaron aterrados. En cuanto los antecedentes de la detención de Juan es Ana quien tiene la "película" más clara. Añade que el último tiempo Juan estuvo escondido en el entretecho de la casa de unos primos.

- 26. Declaración judicial de Gonzalo Alfonso Insunza Figueroa, de foja 322, refiriendo que conoció a Juan Quiñones en el año 1970 en su calidad de militante de las Juventudes Comunistas, era mayor que él, muy simpático y encantador, culto y con un gran control y equilibrio personal, pacifico, y luego descubrió que su equilibrio y su pacifismo era consecuencia de su calidad de experto en artes marciales; por estas características Juan en muchas oportunidades acompañó a dirigentes universitarios de la JJCC, por otro lado, Juan era conocido por los grupos de Patria y Libertad que enfrentaban a las Juventudes Comunistas. La estructura de este grupo de compañeros que acompañaban a los dirigentes universitarios, estaban a cargo de "Estay Reyno" y el "Fanta". Estos dos militantes eran distantes en la relación con el resto de los compañeros. Expone que sin lugar a dudas Estay Reyno y el Fanta pudieron haber entregado a los organismos represivos a Juan Quiñones.
- **27.** Acta de matrimonio celebrado entre Juan Luis Quiñones Ibaceta y Ana Rebeca Núñez Labarca, de la circunscripción de San Bernardo, inscripción N° 227 del año 1976, que fue remitida por oficio de foja 329, del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que s celebró el 7 de abril de 1976.
- 28. Declaración judicial de Carmen Rosa Vivanco Vega de foja 340, indicando que ingresó al Partido comunista en el año 1944, recuerda a Juan Quiñones Ibaceta, era compañero de trabajo de su marido en la empresa Horizonte, lo conoció de "pasada", perteneció al Partido Comunista pero nunca supo que cargos tenía.
- **29.** Declaración judicial de Hermes Alfonso Figueroa Collado de foja 351, en la que expresa que conoció a Juan Quiñones en el año 1974 cuando estudiaban Comercio Exterior en el Duoc, era una persona brillante, muy inteligente y culto, se hicieron amigos y salían juntos con sus respectivas pololas. Juan estaba separado y pololeaba con Anita, no recuerda apellido. Poco antes de su detención y desaparición Juan Quiñones le confidenció que se encontraba en problemas, el círculo de agentes de seguridad de la época se estrechaba en torno a él, lo cual lo obligaba a irse del país. Le comentó que una persona del partido era la que estaba haciendo los contactos para su salida a Argentina, para lo cual necesitaba dinero, solicitándole ayuda económica a él y su esposa Natacha, para poder continuar con sus planes. En esas condiciones, días previo a la detención, Juan fue a su oficina en Huérfanos con San Antonio, acompañado de su esposa Natacha que se quedó en el vestíbulo del edificio y Juan subió al cuarto piso, rápidamente, para no despertar sospechas, le entregó la suma de dinero prometida, que en la actualidad debe ascender a la suma aproximada de \$ 500.000, que lo obtuvo como anticipo de gratificaciones en la empresa que trabajaba. De esa fecha nunca más lo vio, y por su suegra, ya fallecida, se enteró que Juan debía encontrarse con su contacto en el sector del Puente Bulnes, el primer contacto falló porque fue con su esposa Anita, el contacto quería que Juan estuviera solo. Después se vuelve a realizar una nueva reunión en el lugar y es ahí donde se pierde el rastro de Juan. Declara judicialmente a foja 372, en el mismo tenor.
- **30.** Parte N° 1146, de fojas 384 y siguientes, del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones, conteniendo declaración policial de Andrés Antonio Valenzuela Morales, prestada en

la Región del Douebs, Francia, el 31 de marzo de 2004, que expone sobre el Comando Conjunto, agentes, recintos de detención, procedimientos, víctimas.

31. Parte N° 1396, de foja 427, diligenciado por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones, procediéndose en cumplimiento a lo ordenado, a la ubicación y entrevista de inculpados en el hecho investigado, entre los cuales declara:

Roberto Alfonso Flores Cisterna, quien ingreso al Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina a cumplir su servicio militar en el año 1974, desarrollando labores de quardia en el mismo regimiento y a mediados del año 1974, es enviado a la Academia de Guerra Aérea junto a otros conscriptos para hacer quardia en el perímetro de este recinto, lugar en que había detenidos políticos. En fecha que no recuerda fue destinado al edificio de Juan Antonio Ríos N° 6, para hacer labores de aseo y guardia en la puerta de acceso; después lo trasladan para cumplir las mismas funciones al Hangar de Cerrillos con Andrés Valenzuela, Atilio Fraga y otros que no recuerda. En ese lugar ve al coronel Cevallos Jones y por primera vez ve al teniente Fuentes Morrison y otros. Allí había unos seis u ocho detenidos, no recordando sus nombres ni características físicas. Después de un tiempo, todo este grupo de unas veinte personas entre oficiales, conscriptos, suboficiales, se trasladan a una casa en el paradero 21 de Gran Avenida, conocida como Nido 20, allí también había detenidos, no recuerda nombres, a uno le decían "Quilaleo". A Nido 18, llegaban muy pocos detenidos y en buenas condiciones físicas, se encontraban en el interior de la casa esposados y les traían comida de la Base Aérea El Bosque, allí estuvo por un corto tiempo, siendo sacado porque en la época de volantines los derribaba con el fusil AKA que tenía para las guardias, esto en fecha que correspondería a septiembre de 1975. Vuelve a JAR 6 y después de un tiempo fue enviado a Remo Cero, octubre ó noviembre de 1975, cumple funciones de guardia y alimentación de los detenidos. Entre los conscriptos en Remo Cero estaban el Chino Zambrano, Juan Chávez Sandoval, Robinson Suazo Jaque, Willeke y Andrés Valenzuela Morales. En Remo Cero se unió personal de las diferentes ramas de la Defensa Nacional, había un grupo de personas que no tenía claro si eran de la Fuerza Aérea o civiles. Después de un mes lo devuelven a JAR 6, desempeñándose como mozo, termina su periodo de conscripto y lo obrero jornal y estaba para los contratan como mandados, correspondiéndole en varias oportunidades llevar colaciones a La Firma. Debía esperar sentado en la orilla de una pileta que había en el patio para que le devolvieran las viandas. En este lugar vio a través de una puerta, que se abrió, a una mujer que estaba detenida. Pudo apreciar que se trataba de un inmueble que en su costado sur tenía habitaciones y en la pared norte había una especie de forado que conectaba con la propiedad colindante, esto ocurrió más o menos en septiembre de 1976. En el verano de 1977 lo envían a trabajar en una oficina de Av. Grecia. en una casa al interior de la piscina "Mund", allí funcionaba un equipo de inteligencia, en relación de países limítrofes.

Respecto de su declaración en el Departamento V "Asuntos Internos" el 10 de octubre de 2002, en que desconoce la existencia de recintos de detención en Colina, conocido como Remo Cero, en calle Dieciocho, conocido como La Firma, y su labor de cuidar detenidos, dice que en esa fecha estaba instruido por el coronel de la Fuerza Aérea Juan Saavedra Loyola y por los detenidos por estos procesos en Colina, como César Palma, Zúñiga Canales y Cartagena Maldonado, éstos le señalaron que no debían contar la verdad y que no era el momento de "abrirse". En

1984 ó 1985, por órdenes de Fuentes Morrison tuvo que participar junto a otros en la remoción de restos óseos de detenidos desaparecidos inhumados ilegalmente en la Cuesta Barriga.

Raúl Horacio González Hernández, expone que ingreso a la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea el 1 de enero de 1974 y egresó en enero de 1975 con el grado de Cabo 2°, destinado a la Base Aérea El bosque. El 01 de septiembre de 1975 fue destinado a la DIFA, ubicada en JAR 6, desempeñándose como escolta. En el año 1976 hace un curso básico de inteligencia en la Escuela de Inteligencia del Ejército. En agosto de 1977 es destinado a la Escuela de Inteligencia dependiente de la CNI, en el sector Rinconada de Maipú, hasta diciembre de ese mismo año y con posterioridad tuvo distintas destinaciones. Señala que nunca trabajo en la Academia de Guerra, Nidos 18 ó 20, Remo Cero, La Firma. En 1984 ó 1985, por orden del teniente Roberto Fuentes Morrison participó en la remoción de restos óseos de detenidos desaparecidos inhumados ilegalmente en la Cuesta Barriga, al día siguiente, en tenida de civil, el teniente Fuentes le pidió que lo acompañara al aeropuerto de Los Cerrillos, donde los esperaba un avión Twin Oter, subieron una caja de madera, una vez en vuelo en San Antonio, el avión que estaba sin puertas, hizo una maniobra de viraje, arrojando Fuentes la caja al mar, en ese momento temió por su vida ya que pensó que también sería arrojado al mar junto con la caja. Días después, por comentarios de sus compañeros supo que en la caja iban los restos óseos exhumados en Cuesta Barriga. Dice que la imputación que él habría ejecutado a Juan Luis Quiñones Ibaceta junto con otros, es falsa.

32. Declaraciones de Robinson Alfonso Suazo Jaque de fojas 478, 950, 1002, 1116 y 1774. A foja 478, se le exhiben fotografías y dice no reconocerlas. Recuerda haber visto en La Firma una persona de apodo Luti, de unos 25 años, 1.70, tez y pelo claro, un poco maceteado, quien llegaba a La Firma con Fuentes y Palma, no pertenecía a la FACH, era civil, de buena presencia, no sabe si era estudiante universitario, lo recuerda especialmente por una instrucción de seguimiento que se le hizo; trataron de enseñarles técnicas para seguir a la gente en la calle, de pronto se interrumpió, estaban a cargo Luti y otro moreno, apodado "Negro", y este curso se los hicieron a él, a los hermanos Valenzuela, a Caamaño, y Chávez. Quien más iba a La Firma era Luti, a quien le parece haberlo visto en un operativo en el centro. Manifiesta que los conscriptos dejaron de ir a La Firma a fines 1976 o principios de 1977. Recuerda a dos mujeres detenidas en La Firma.

En declaración judicial de foja 1002, indica que en la época que le tocó estar en La Firma vio en esas dependencias a Jorge Cobos, solía verlo con Fuentes y Muñoz. El grupo era Fuentes, Cobos, Palma, por la Fach. Refiere operativo en la comuna de San Bernardo donde habría participado Cobos, cree que éste iba en el mismo auto que él, sin estar cien por ciento seguro que éste iba en su auto o él iba con Andrés Valenzuela, donde se detuvo a un persona que fue bajado de una micro. Dice también que en La Firma vio gente de la Armada, recuerda a un "Alex", a un "Dany", y en fotografía reconoce a uno de apodo "Negro", que era bien moreno, a quien lo recuerda trabajando para Guimpert en Colina -Remo Cero- y en La Firma.

En su declaración extrajudicial de foja 1116, señala que a mediados de 1976, es enviado a un cuartel ubicado en calle Dieciocho, donde se presenta con Fuentes Morrison quien a la vez le indicó que quedaba a disposición del suboficial de Carabineros Carlos Pascua, quien le ordena custodiar a unos detenidos. Recuerda entre los detenidos que había en el lugar a José de apellido Vargas, otro de apellido Mallea,

apodado "Macaco", una joven de nombre Blanca y un colorín, no recuerda nombre. Las entrevistas e interrogatorios de detenidos eran realizadas por los oficiales que ahí estaban, de los que recuerda "Wally", el Lolo Muñoz, Daniel Guimpert, Jorge Cobos y Cesar Palma. De la víctima Juan Quiñones Ibaceta, quien habría permanecido detenido en el cuartel de calle Dieciocho, denominado La Firma, no posee ningún antecedente y no lo reconoce en fotografía que se le exhibe.

A foja 1774, señala que no vio mujeres funcionarias en La Firma y tampoco en los operativos que le correspondió cumplir labor de seguridad.

En foja 1886, dice que nunca estuvo destinado a La Firma, sino que se le enviaba desde su destinación de JAR 6 para hacer guardia, pero nunca salió a un procedimiento u operativo realizado por agentes de La firma. No conoce el nombre de Juan Luis Quiñones Ibaceta.

33. Declaración policial de Carlos Hernán Rodrigo Villarreal de foja 516, expresando que ingreso a la Escuela de Grumetes de la Armada en la ciudad de Viña del Mar en el año 1968, se especializó como infante. En el año 1974 fue comisionado al Ministerio de Defensa en Santiago, en el año 1975 realiza un curso de seis meses de auxiliar de inteligencia en el Ejercito, y a mediados de 1975 es destinado al Departamento IV, "Contrainteligencia" con dependencias en JAR 6, Comunidad de Inteligencia de las Fuerzas Armadas. Su jefe directo el cabo Víctor Bravo, tenía contacto directo con el teniente Daniel Guimpert, jefe del Departamento IV "Contrainteligencia". Dice no tener noción de la fecha exacta, pero cree que fue en el año 1976, le correspondió ir en varias ocasiones a una casa en calle Dieciocho -en La Firma- para llevar almuerzo al personal que permanecía en esas dependencias, algunos de los cuales los había visto en JAR 6, pero no sabe sus nombres, solo sabe aue había funcionarios de distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden. En una oportunidad se percató de la existencia de personas detenidas, desconoce porque motivo. La última vez que concurrió a calle Dieciocho fue por un llamado del cabo Bravo y escoltó un vehículo hasta Avenida Grecia y se le ordenó dejar la escolta. En el mismo periodo -año 1976- el cabo Bravo le ordeno en varias ocasiones vigilar y seguir a un sin número de personas, de las cuales desconocía identidad, luego debía realizar un informe detallado de la descripción física de estas personas y lugares a los que concurría. El cabo Bravo le entrego un equipo portátil de comunicación y le dijo que al operarlo debía utilizar el nombre "Alex", la que ratifica judicialmente a foja 547.

En las declaraciones de fojas 1208 y 1241, señala que ingresó a la Armada en 1968 a la escuela de grumetes y que en junio de 1976, se desempeñaba en JAR 6, cumpliendo funciones de verificación de antecedentes de los postulantes a las escuelas matrices. Señala que efectivamente en 1976 le correspondió llevar documentación a la calle dieciocho, donde estaba el centro La Firma. Señala que no tiene ningún antecedente sobre un detenido desaparecido de nombre Juan Quiñones Ibaceta. No reconoce a la víctima Juan Luis Quiñones Ibaceta en la fotografía de fojas 197.

34. Declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales de foja 633 y siguientes, prestada ante abogados de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en Paris, Francia, con fecha 10 de noviembre de 1990, en que relata su participación en los organismos de seguridad del Estado chileno entre los años 1974 y 1984. Concretamente en lo que respecta a esta causa dice que a mediados del mes de marzo de 1976 se trasladan desde Colina o Remo Cero hasta el local del ex diario El Clarín, ubicado en calle Dieciocho y que era conocido como La Firma. Dicho

local estaba a cargo de Carabineros y se integran personal de Carabineros y de la Armada que había aparecido esporádicamente en Colina, recuerda entre otros a Daniel Guimpert Corvalán, a Miguel Estay Reyno y René Basoa, éstos dos últimos por la Fach. Este recinto estaba ubicado en la parte trasera del edificio en que funcionaba la Escuela de Inteligencia de Carabineros y en la sala de interrogatorios habían dos o tres organigramas que contenían la estructura del Partido Comunista con los nombres de sus integrantes, y cargos, y cuando alguno era detenido se le colocaba una cruz sobre su nombre y el posible reemplazante; también había un archivador con fotografías y datos personales de los militantes, el que probablemente fue confeccionado, al igual que los organigramas, con la colaboración de Carol Flores, Miguel Estay y René Basoa. Los jefes operativos eran el Wally y Lolo. En los interrogatorios participaban, entre otros, el Fanta y el Lolo, los que se realizaban realizaban bajo tortura. Dice que se operativos prácticamente todos los días y en las torturas también participaba el Fanta. A continuación el testigo relata una serie de operativos relacionados con otras víctimas que tienen la calidad de desaparecidos desde el recinto La Firma, el que habría operado como centro de detención hasta el mes de diciembre de 1976.

En relación con los agentes de seguridad o de inteligencia señala que Miguel Estay Reyno integró el Comando Conjunto, en el que actuó como interrogador y torturador, Daniel Guimpert Corvalán, alías Horacio, oficial de la Armada, que actuaba como jefe del grupo de esa institución que operaba en el comando, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, alías el Lolo, quien era el jefe del grupo de Carabineros que operó en el Comando Conjunto, César Luis Palma Ramírez, alías "el Fifo", quien mandaba el grupo de Patria y Libertad que actuó en el Comando Conjunto, Juan Francisco Saavedra Loyola, alías "el Mono", oficial de la Fach, que también participó en el Comando Conjunto, Otto Trujillo Miranda, funcionario de la Fach, fue uno de los principales torturadores desde el tiempo de la AGA.

En foja 3033, en declaración judicial ratifica íntegramente la declaración prestada en Francia, a la que se refieren los párrafos anteriores, reiterando que los meses de verano de 1976 se trasladan los miembros del Comando Conjunto al edificio a cargo de Carabineros ubicado en calle Dieciocho, denominado La Firma donde operaban las Fuerzas Armadas a excepción del Ejército hasta el mes de noviembre de 1976, cuando se produce la detención y desaparecimiento de Contreras Maluje, ya que a consecuencia de ese hecho se retiran del lugar la Fuerza Aérea y la Marina. Después llegaron más detenidos a ese lugar, pero era operado por la DICOMCAR, donde prestó servicios Estay Reyno. Añade que la sala de interrogatorio y tortura era grande y permanentemente su puerta estaba abierta.

- **35.** Antecedentes sobre el Comando Conjunto en relación a algunas de sus víctimas, proporcionado por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de foja 666 y siguientes, conteniendo a foja 777, un plano de La Firma, anexo al testimonio de la detenida de la época, María Ester Moreno García.
- **36.** Informe Policial N° 1417, de fojas 844, diligenciado por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, proporcionando antecedentes sobre las víctimas, centros de detención La Firma y Villa Grimaldi en el año 1976 y de los agentes que en ellos operaron.

En cuanto a la víctima Juan Luis Quiñones Ibaceta, se reitera los mismos datos que proporcionó la Vicaría de la Solidaridad en lo relativo

a la situación represiva y gestiones judiciales y/o administrativas y, se concluye que en virtud de los antecedentes reunidos no se puede establecer cuál fue su destino, sin embargo en esa época los agentes del denominado "Comando Conjunto", se dedicaron a reprimir principalmente a miembros de las juventudes del Partido Comunista.

Se dice en cuanto a "La Firma" que se trata de un recinto de detención, fue un cuartel perteneciente a Carabineros de Chile y se encontraba ubicado en calle Dieciocho frente al N° 229, comuna de Santiago, utilizado por agentes del denominado Comando Conjunto aproximadamente del mes de marzo de 1976 a fines de ese mismo año. Se señala además que durante el año 1975 el Comando Conjunto cumplió servicios en el cuartel denominado Remo Cero, cuyas dependencias se ubicaban al interior del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, decidiéndose el cambio de dependencias a fines 1975. Fueron trasladados a La Firma la mayoría de los agentes que allí cumplían funciones, pero antes de llegar al nuevo recinto, varios especialmente los solteros del Comando Conjunto. aaentes. transitoriamente vivieron en un inmueble ubicado en el barrio Bellavista. donde permanecieron detenidas algunas personas. Posteriormente, el Comando Conjunto se establece en el recinto de calle Dieciocho denominado La Firma, llegando solamente agentes de la Fuerza Aérea de Chile, Armada de Chile, Carabineros de Chile, y algunos civiles, vinculándose administrativa y operativamente con la Comunidad de Inteligencia con dependencias en Juan Antonio Ríos N° 06 - JAR N° 6. donde permanecían las jefaturas de estas instituciones.

Se informa acerca de los miembros de las Fuerzas Armadas y civiles que prestaron servicios en ella, mencionándose, entre otros, Ruiz Bunger y Saavedra Loyola como integrantes de la Fuerza Aérea, Palma Ramírez como civil, a Manuel Muñoz Gamboa como de Carabineros y a Daniel Guimpert Corvalán como de la Armada.

37. Declaración Judicial de Otto Silvio Trujillo Miranda de foja 888, en la que señala que cooperó con el Comando Conjunto en el recinto Remo Cero, en un equipo compuesto por él, Guillermo Bratti, funcionario FACH, y Carol Flores Castillo, del aparato del Partido Comunista, a quienes mataron y él fue dado de baja. Sostiene que Bratti y Flores quienes le hablaron de una nueva unidad en calle Dieciocho, la componían la Armada, Carabineros, Fuerza Aérea, y Patria y Libertad que era el equipo de Palma, que lo integraban Cobos, Palma y cinco más, cuyos nombre desconoce. El origen del Comando Conjunto está en la SIFA y luego DIFA, unidades a cargo de Saavedra, enviado por el general Ruiz Bunger, quien sabía que estaba operando el Comando Conjunto, ya que él fue quien sacó a Cevallos. Acerca del equipo que siguió en La Firma, recuerda al "Huaso", "Chico", Raúl, o sea, casi todos los conscriptos que trabajaron en Remo Cero se fueron a La Firma, allí también llegó Estay Reyno. El primer objetivo del comando Conjunto fue el MIR, luego el Partido Comunista. El Comando Conjunto se formó a espaldas de la DINA, quienes tenían la idea de detener a todos por el solo hecho de ser comunistas, pero la finalidad del Comando Conjunto era determinar la estructura del Partido Comunista en la clandestinidad y acabar con ella.

38. Declaración judicial de Alfredo Alejandro Vargas Muñoz de foja 899, relata que fue detenido el 06 de octubre de 1976, a las 20.00 horas, en una casa en Gran Avenida. Estuvo preso en calle Dieciocho, en el edificio que ocupaba el diario El Clarín; a esa fecha era militante de las Juventudes Comunistas y estaba como coordinador, pero no era el número uno. Permaneció detenido hasta el 02 de diciembre de 1976, cuando fue liberado con los compañeros Roberto Carmona, Luciano

Mallea, Blanca Allende, María Moreno, Roberto Hormazaval, el "Loco" Paredes y Adrian Saravia. No vio otros detenidos durante su detención, salvo que en una ocasión lo sacaron a una reunión en horas de la tarde utilizando una puerta trasera que daba a la casa de al lado de La Firma, donde estaban los vehículos, y logró ver que bajaban a una persona detenida, se notaba que era de edad, no lo pudo reconocer, en forma paralela ve a "Larry" dirigirse hacia el gimnasio portando una metralleta y un plumón. Nunca más se vio ese detenido y supusimos que fue muerto. No reconoce a Juan Luis Quiñones Ibaceta en la fotografía de foja 121 como detenido en La Firma durante el tiempo que él estuvo, ni como militante del Partido Comunista. Los agentes que recuerda del Comando Conjunto en el tiempo de su detención en La Firma, son Wally, Lolo Muñoz, "Horacio" de la Armada, Jorge Cobos; "Tito" que era escribano, "Larry" que es Carlos Pascua Riquelme, este si bien ha querido presentarse como escribano, participó activamente en las torturas que él fue objeto; el "Papu"; la "Pochi", de nombre Viviana Ugarte; César Palma Ramírez, alías el "Fifo", el "Patán", ignora su nombre, y otros que no recuerda en el instante de prestar declaración.

39. Anónimo de foja 901 y siguientes, en que se proporciona antecedentes sobre el Comando Conjunto, como la chapa de algunos de sus agentes y armas que habrían usado, la identificación de algunas de sus víctimas y circunstancias de su detención, entre ellos la víctima en esta causa, respecto del cual se dice: "Juan Quiñones Ibaceta. KINO. Aparato de inteligencia P.C. detenido en inmediaciones de Villa Frei por Wally. Se sabía que era karateca experimentado por lo que se le arrojó a la cara, al momento de la detención, un gas lacrimógeno cuyos efectos igualmente alcanzaron a los ocupantes del vehículo de los aprehensores. Ejecutado en cuesta Barriga. Su ejecutor: EL LOCO, civil quien posteriormente y hasta aproximadamente el año 1980 habría trabajado como supervisor en el local Burger Inn de Ahumada, entre Agustinas y Moneda. Es una persona de rasgos tipo persa y una versión más joven del productor de cine y director iraní avecindado en chile al menos de los 60, Abdhula Omnivar (sin certeza como se escribe) Está persona disparó un cargador completo en ráfaga sobre Quiñones".

Anónimo cuyo autor resultó ser Miguel Estay Reyno, conforme lo reconoce en la declaración de foja 12.650, tomo XXXIII de la causa 120.133-J, la que se ha tenido a la vista en autos, de acuerdo a la resolución de fecha 21 de octubre de 2014, de foja 3173.

40. Declaraciones judiciales de Ernesto Arturo Lobos Gálvez, sargento 2° de Carabineros, de fojas 930, 1075 y 1310. En declaración de foja 930, expone que en la época que el tribunal le pregunta -año 1976desempeñaba sus funciones en un 60% en la Contrainteligencia que funcionaba en el Departamento II JAR 6, que consistía en intercambio de información con las otras Fuerzas Armadas. para la confección de un kardex único con la gente de otras áreas y de la Policía de Investiaaciones. Ellos hacían los listados casi manuscritos v dicha información era entregada mediante libro y oficio reservado a las otras ramas de las Fuerzas Armadas para que ellos les completaran la información; la procesaban y aprovechaban lo que a ellos les atañía. El resto del tiempo cumplía la labor de escolta y también cuando estaba en el cuartel de calle Dieciocho, Pascua lo llamaba a La Firma para que le ayudara a tomar declaraciones y cosas así. Su chapa era "Tito". Da detalles sobre un operativo respecto de una víctima distinta a la de esta causa, y refiere que entre los agentes que solían participar en la generalidad de los operativos estaba Alejandro Sáez alías "Jano", chofer del departamento II; "Wally Chico" muy apegado a Wally, el cual era

sargento o cabo 1° de la Fuerza Aérea. En cuanto a la participación de mujeres en La Firma, además de la "Pochi", recuerda a una auxiliar de enfermería de la Fach, morena, robusta, buena para las bromas y los garabatos. En cuanto a la gente civil de Patria y Libertad, le parecían todos iguales, pelo claro, con apariencia de jóvenes de buena situación, andaban siempre juntos en uno o dos autos, éstos casi no se relacionaban con ellos y con el tiempo se distanciaron más.

En foja 1075 ratifica su declaración prestada en la causa 120.133-J que se acompaño al proceso a foja 930, en la que señala que durante el año 1976, mientras estuvo funcionando el centro de detención La Firma, en calle Dieciocho, le correspondió estar en ese lugar en distintas ocasiones, toda vez que cumplía funciones de escribano del Comando Conjunto en horarios que iban de 08:00 a 12:00 y de 15:00 a 19:00 ya que cumplía funciones en el departamento 2° Contrainteligencia de Carabineros en un edificio que estaba al lado de La Firma. Señala que llegó a ese lugar los primeros meses de 1976, que no le correspondía participar en los interrogatorios, si en ocasiones estaba a su disposición para confeccionar las fichas y que en esa labor era ayudado por los ex militantes de las JJCC., Miguel Estay Reino y René Basoa. En julio de 1976, estaba prestando servicios en La Firma, en relación al secuestro de Juan Luis Quiñones Ibaceta, no le suena para nada ese nombre. Respecto a la fotografía que se le exhibe de foja 197 de Juan Luis Quiñones Ibaceta, no le es familiar, físicamente no lo reconoce, y no lo recuerda como una persona que haya visto en el centro de detención La Firma, tampoco reconoce a algún detenido en ese lugar con apodo de "Quino". Su función de escribano la realizaba conjuntamente con Carlos Pascua Riquelme, Suboficial Mayor de Carabineros y ambos debían responder al "Lolo", chapa de Manuel Muñoz Gamboa, teniente de Carabineros. Refiere que en julio de 1976 no había nadie con liderazgo, ya que se trataba de miembros de distintas instituciones. Dice que si Pascua Riquelme reconoce al "sujeto" como un detenido presente en La Firma, entonces debió ser así, porque éste estaba continuamente en La Firma a diferencia de él, que solo iba cuando había más trabajo o cuando debía ayudar en la transcripción de declaraciones, teniendo Pascua Riquelme más ocasiones de interactuar con otros detenidos que él no pudo haber visto. Es efectivo que existía una mesa de ping pong en La Firma, pero no le consta que fuera utilizada por los detenidos, pero Estay y Basoa le contaron que la utilizaban. Señala que para el cierre de La Firma, en diciembre de 1976, los detenidos que permanecían allí fueron liberados; entre los agentes que recuerda están Alejandro Mardones "Jano", "la Pochi" que es Viviana Ugarte Sandoval, de Patria Libertad; Daniel Guimpert, teniente de la Armada. Una vez cerrado el centro de detención La Firma, volvió a sus funciones en el Departamento 2° de Contrainteligencia hasta noviembre de 1978, año en que es trasladado a Iquique.

En declaración judicial de foja 1310, refiere que es efectivo lo expresado por Alejandro Sáez Mardones, alías "Jano" a foja 1295, que junto con Carlos Pascua Riquelme formaban un equipo, pero no interrogaban, ya que mientras trabajó con Pascua participó en interrogatorios, pero siempre asesorados por miembros de la JJCC, los que les ayudaban, eran Estay Reyno y René Basoa, su función era transcribir las declaraciones, por ningún motivo ejercer apremios físicos sobre los detenidos. En cuanto a los dichos de Sáez, que es una de las personas que más sabe de los detenidos de La Firma, su respuesta es que su posición era estática en los interrogatorios, puede saber sobre los datos entregados por los detenidos, pero de su destino, esa es

información que dado su trabajo no podía llegar a saber, pero si Sáez Mardones puede saber más que él, ya que éste integraba los equipos operativos. Aclara que en un comienzo solo iba a ratos a La Firma, cuando se necesitaba apoyo, pero después cumplió horario diario de 08.00 a 12.00 horas y de 15.00 a 19.00. Sobre los detenidos, por la labor que le correspondía realizar, conoció solo miembros de las Juventudes Comunistas, más no del aparato político del Partido Comunista, no eran el objetivo. Precisa que no tuvo ningún tipo de contacto con la agente "la Pochi", de Patria y Libertad, la cual visitaba La Firma esporádicamente, además recuerda al agente apodado "Luti, pero desconoce las funciones de éste.

41. Declaraciones judiciales de Alejandro Segundo Sáez Mardones de fojas 944, 957, 1255 y 1295, suboficial de Carabineros, quien a foja 944, manifiesta que en 1974 desempeñaba funciones en el Departamento II de Contrainteligencia, específicamente realizaba labores de conducción y escolta de personas importantes, mayormente de su general Mendoza. En abril o mayo de 1975 inició el curso básico de Inteligencia impartido por el Ejército en Nos, finalizando a fines del mes de diciembre del mismo año, siendo destinado a DICOMCAR. A Manuel Muñoz Gamboa lo conoció en el año 1971 ó 1972, cuando éste llegó a la comisión civil donde él trabajaba. El Recinto denominado La Firma lo conocía como Departamento III, Operaciones Especiales, pero la gente de Contrainteligencia tenía prohibido su ingreso

En fotocopia de declaración judicial de foja 957 debidamente autorizada, dice que era chofer de Carabineros en "esos años". Su chapa era "Jano". Conoce al Suboficial Pascua, lo vio una vez en Colina, instalación que no conoce, sino que en una oportunidad que fue a dicho lugar se quedó fuera del recinto en el auto. Pascua trabajaba en DHP, lo vio solo en trabajo de oficina. Respecto de su persona dice que manejó y tenía una citroneta, tuvo un automóvil Datsun, un Dahiatsu y un Simca 1000, éste último pintado para taxi que estaba como automóvil de alquiler. Trabajaba físicamente en el segundo piso de calle Dieciocho con su comandante Esquivel, y su horario de salida era a distintas horas, dependiendo a qué hora se desocupaba.

En declaración policial de foja 1255, refiere que a principio de 1976, mientras permanecía como conductor del Comandante Esquivel, el jefe de Departamento II, Contrainteligencia, le ordena que concurra al inmueble colindante, donde trabajaban funcionarios de las otras Fuerzas Armadas, siendo su función de conductor integrando los grupos operativos que se encargaban de efectuar las detenciones de los miembros de las Juventudes Comunistas, con la ayuda de dos informantes Miguel Estay Reino y René Basoa. Operaban personal de la Fuerza Aérea, de Carabineros, de la Armada y civiles; por la Fuerza Aérea, Roberto Fuentes Morrison, alías "Wally", quien hacía las veces de jefe; Lopez López, alías "Pantera"; Rodrigo Cobos, alías "Kiko", César Palma, alías "Fifo"; Raúl Horacio González, alías Wally Chico"; un tal Chirola, algunos conscriptos como Roberto Flores, "Huaso Flores"; Andrés Valenzuela, "Papudo"; "Jonathan" de apellido Suazo; por Carabineros recuerda a Manuel Muñoz, "Lolo"; Carlos Pascua, alías "Larry"; Francisco Illanes, alías "Pancho"; Ernesto Lobos, alías "Tito"; Humberto Villegas, alías "Beto"; José Alvarado Alvarado, alías "Nano"; y el grupo de la Armada lo conformaba Daniel Guimpert alías "Horacio"; un tal Tato; Carlos Rodrigo alías "Alex"; además unos civiles apodados "Luti", "Patán", que según le parece pertenecían al grupo de César Palma. Recuerda como detenidos a José Weibel, Saravia, Paredes, Vargas, Mallea, Contreras Maluje. Ignora completamente cualquier tipo de

antecedente relacionado con la detención de Juan Luis Quiñones Ibaceta, cuya fotografía se le exhibió, agrega que nunca lo escucho nombrar y que no tuvo conocimiento de que haya estado detenido en el cuartel de la Firma.

En declaración judicial de foja 1295, ratifica su declaración policial e indica que más antecedentes sobre detenidos los manejan Pascua Riquelme y "Tito" que es Lobos Gálvez, que formaban un equipo para "este tipo de trabajo", o sea, ambos efectuaban interrogatorios, por tanto son los que más antecedentes pueden proporcionar sobre la identificación de los detenidos. Recuerda a los civiles Potin, Luti y Viviana Ugarte, participando en operativos de detención. De Carabineros a Tito, Pascua, Pancho y el Lolo; Palma, lo veía llegar con oficiales de la Fach y otras ramas, Wally, Kiko, Lolo, Horacio, que eran el grupo que coordinaba y manejaba La Firma. No conoce a un sujeto de nombre Pernau. En La Firma no vio al Ejército y hasta donde tiene conocimiento los detenidos de La Firma permanecieron en el lugar, no fueron trasladados a otro centro. El trabajo particular efectuado por La Firma apuntaba al Partido Comunista, dada la cooperación de Basoa y Miguel Estay Reyno.

En declaración judicial de foja 1771, refiere que vio a dos mujeres, una siempre andaba acompañada de Guimpert, ambas conversaban bastante con "Larry", y no las vio tomar parte en operativos, las cuales vestían de civil, sport, en La Firma no se usaban uniformes.

42. Declaraciones judiciales de Sergio Daniel Valenzuela Morales de fojas 947, 1272 y 1285. A foja 947, señala que en marzo del 1975 ingresó a cumplir su Servicio Militar en el Regimiento de Artillería Antiaérea y que en el mes de marzo de 1976 se le ordena concurrir al cuartel ubicado en la calle Dieciocho, denominado La Firma, con la finalidad de cumplir funciones de guardia, agregando que no le correspondió participar en los operativos destinado a detener personas, ni en sus interrogatorios, ya que esas funciones eran cumplidas por los oficiales que estaban en el cuartel, entre ellos, Fuentes Morrison, Manuel Gamboa. Daniel Guimpert, Jorge Cobos Manríauez eventualmente César Palma Ramírez. Señala que respecto a los detenidos que le tocó observar durante el periodo que realizó labores de guardia, recuerda a Contreras Maluje, uno de apellido Vargas, uno apodado "macaco" de apellido Mallea, y una joven de la cual no recuerda nombre.

En relación a la fotografía que se le exhibe de foja 121, indica que dicha persona no le es conocida, tampoco lo recuerda como un detenido de aquellos que vio en La Firma.

En declaración judicial de foja 1285, indica que a La Firma le correspondió ir desde JAR 6, para cumplir servicio de quardia, que abarco desde los primeros meses hasta noviembre del año 1976. La guardia la realizó preferentemente de noche y durante el día cumplía funciones normales en JAR 6, Departamento de Logística a cargo del comandante Sergio Rodríguez Cáceres; advirtiendo que en La Firma había detenidos que rotaban, con los que no tuvo contacto por lo que no sabe de quien se trataba. Le consta que desde Remo Cero no se traspasaron detenidos a La Firma. Cuando llegó supo de la existencia de cuatro o cinco detenidos y al final del periodo -noviembre de 1976- había algunos detenidos que estaban en libre plática y que transitaban por el recinto. De los civiles presentes en La Firma indica a Fuentes Morrison, César Palma y Cobos Manríquez. A cargo de La Firma estaban Lolo Muñoz, Roberto Fuentes Morrison, Daniel Guimpert, mención especial merece el suboficial mayor de Carabineros, Pascua Riquelme, alías Larry. De los equipos operativos recuerda a César Palma. Cobos

Manríquez, Lolo Muñoz, Alex el marino, y otros que no recuerda con precisión.

A foja 1720, amplia sus dichos expresando que en el periodo de funcionamiento de La Firma estaba al mando el general Ruiz, como jefe de contrainteligencia el comandante Antonio Quiroz Reyes y de los DHP, archivo y sección antisubversiva, estaba al mando el comandante Juan Saavedra Loyola. No recuerda en La Firma a un detenido de nombre Juan Luis Quiñones Ibaceta, apodado Kino. En el tiempo que estuvo en La Firma a una persona civil llamada "Patán", lo vio ligado a Fuentes Morrison y Cobos, el cual participaba en los operativos, no conociendo su nombre.

43. Declaración de Viviana Lucinda Ugarte Sandoval de fojas 964, 1270, 1312 y 1750. En foja 964, señala que las funciones que se le encomendaban eran de vigilancia, dejar mensajes, nunca participó en operativos de detenciones ni interrogatorio. Fundamentalmente sus jefes eran Wally y Palma; además en La Firma estaba Muñoz quien era el jefe de los carabineros, también estaba Guimpert por los marinos, es muy posible por la función que cumplía que se le haya encomendado llevar una nota a un domicilio, a veces se le pedía que esperara la respuesta, pero ella nunca leyó esos mensajes, no sabía de que se trataban. Generalmente las labores que se le encargaban las tenía que cumplir acompañada, por ejemplo cuando tenía que vigilar un lugar, simulaba estar pololeando. Cuando la mandaban a dejar papeles solían llevarla y la esperaban a distancia. No podría precisar con qué personas desarrollaba esas funciones, ha pasado mucho tiempo. Había bastante movimiento de gente, lo que impedía que "uno supiera siempre con quien le tocaba trabajar", a lo que se suma que algunas personas trabajaban de uniforme y otros no, lo que impedía identificarlos como de una institución u otra. Recuerda concretamente a dos personas en La Firma, que con el paso de los años supo que "alegaban" haber sido detenidos, sin embargo cuando se les veía por allí, ellos se comportaban como el resto de la gente que trabajaba en ese lugar. Esta segura que nunca vio a una persona con huellas de tortura. A ella se le dijo en un principio que se necesitaba una secretaria y con el tiempo le dieron otras funciones que ella cumplía con la creencia que después vendría el trabajo de secretaria, además que tenía 18 años, la poca experiencia le hacía creer en las cosas que le decían. Su presencia en el centro de detención La Firma se produce aproximadamente en el mes de octubre de 1976, siendo contratada en el año 1977, por la Fuerza Aérea como Soldado Segundo para cumplir funciones administrativas. Respecto al detenido desaparecido Juan Quiñones Ibaceta, no tiene antecedentes que aportar. La fotografía de fojas 121, no le resulta conocida. No conoce un sujeto llamado Claudio Pernau Cárdenas, no lo reconoce en la fotografía que se le muestra. A los agentes a cargo del centro de detención La Firma a su llegada en el mes de octubre de 1976, recuerda a Fuentes Morrison, César Palma, Manuel Muñoz Gamboa, Jorge Cobos, Pascua Riquelme, y Daniel Guimpert.

A foja 1750, amplia sus dichos señalando que en La Firma vio a dos mujeres que tenía conocimiento que pertenecían a la Armada, además de verlas frecuentemente conversando con el oficial de la Armada Daniel Guimpert, eran jóvenes, veinteañeras, con las cuales en alguna ocasión conversó, no relacionándose mayormente con éstas y ni siquiera se acuerda bien de sus caras.

44. Declaración judicial de José Hernando Alvarado Alvarado de foja 970 y 1213, suboficial de Carabineros en ®. En foja 970, manifiesta que cuando llegó a Contrainteligencia el jefe era el capitán Germán

Esquivel y su apodo siempre ha sido "Nano", desde chico, pero él nunca salió a trabajar con el teniente Muñoz, excepto en funciones de escolta para los miembros de la Junta de Gobierno. Sáez trabajaba con Muñoz porque era su chofer. Al trabajar en DHP entró mucha gente a la institución, Carlos Pascua era del personal antiguo y estaba a cargo de todo el trabajo de DHP, ése les entregaba los sectores a recorrer, chequeándolos, además, por su antigüedad era el encargado del régimen interno del cuartel. A él no lo llamaban a operativos, estaba recién llegado, tal vez se debía a que era muy nuevo, tenía apenas 23 años. Illanes era una persona mucho más antigua, a éste lo llamaban a operativos.

45. Declaraciones del suboficial de la Fuerza Aérea en servicio, Pedro Ernesto Caamaño Medina de fojas 972, 975, 1124, 1181 y 1718. En foja 972, señala que en dos oportunidades su casa fue visitada por gente de la FUNA, fuera de su casa lanzaron panfletos y lo acusaron de torturador. Se da cuenta que está pagando por gente de grado más alto. Además de las funciones que cumplía en la DIFA, le tocaba hacer quardia en el recinto de La Firma por aproximadamente un mes en el primer semestre de 1976; como él pertenecía a Contrainteligencia de la DIFA, el Wally lo llevó a hacer guardia con Suazo, Chávez y Zambrano. En estas ocasiones veía mucho personal de Carabineros que eran los dueños de casa, entre ellos a Lolo Muñoz, también veía a Wally, Guimpert, le parece que Cobos, debió haber visto a Palma que era del grupo de Wally. Flores iba a La Firma para llevar comida, lo veía trabajar con Fuentes Morrison. A la "Pochi" la veía más en la DIFA que en La Firma. Cuando él hacía guardia sabía que había detenidos, de hecho, eso era lo que ellos estaban llamados a cuidar y, sabía que el motivo de tener detenidos a esa gente era el ser activistas políticos de la época. Nunca presenció interrogatorios, no participó en detenciones.

En declaración judicial de foja 975, afirma que en abril de 1974, le correspondió hacer el Servicio Militar en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, posteriormente fue destinado al AGA, después fue trasladado a JAR 6, cumpliendo funciones en la oficina de la DIFA. En octubre de 1975 fue contratado como soldado segundo y trabajó en el archivo de Contrainteligencia, piso cuarto de JAR 6. Hizo guardia con Robinson Suazo, Chávez, Urra, Pedro Zambrano Uribe.

En declaración judicial de foja 1124, relata que su destinación al centro de detención La Firma, se habría producido aproximadamente en marzo de 1976 junto a otros soldados a cumplir labores de custodia de detenidos, permaneciendo cerca de tres meses. Precisa que si bien hacían guardia, estas eran esporádicas y al término de ellas regresaban a la DIFA, donde cumplían labores de Archivo, permaneciendo bajo las órdenes de Fuentes Morrison y este a la vez del Comandante Saavedra. La Firma estuvo al mando de Carabineros y la autoridad máxima por la institución era el Lolo Muñoz, capitán de Carabineros, de nombre Muñoz Gamboa, también estaba a cargo del Suboficial mayor Pascua Riquelme. Agrega que la Armada participaba en la Firma recordando a Daniel Guimpert. También estaba el teniente Cobos de la Fach, quien pertenecía al grupo de Palma. Respecto al detenido Juan Quiñones Ibaceta, cuya desaparición se investiga en este proceso indica que no lo recuerda como detenido de La Firma. En cuanto a la fotografía de foja 121, no reconoce a la persona que aparece en ella. Precisa, que a la época que se le interroga, el jefe de Contrainteligencia de la FACH era Juan Saavedra Loyola, alias "el Mono", y por ende los operativos en que participaba personal de la FACH eran autorizados y dirigidos por él.

En foja 1718, ratifica dichos anteriores y los amplia expresando que el jefe de contrainteligencia de la FACH era el comandante Saavedra Loyola, éste coordinaba todos los operativos y como agentes operativos en La Firma trabajaban por Carabineros Lolo Muñoz, Larry, el Huaso; por la FACH estaba Cobos, Fuentes Morrison; por la Armada estaba Guimpert. Nunca presencio interrogatorios.

46. Atestado judicial de Jorge Cobos Manríquez en copia autorizada a fojas 988, de 29 de diciembre de 2003, por el que se explaya en cosas familiares y personales, sin que exponga sobre su participación como ex agente del Comando Conjunto.

En foja 995, copia autorizada de declaración judicial de 31 de diciembre de 2003, en que se le interroga sobre personas que habría llevado a trabajar a la DIFA, y responde que no es efectivo. En cuanto a si portaba armas, responde: "esos años portábamos armas", concretamente, en el año 1976 como él era oficial tenía obligatoriamente que portar arma. Del Comando Conjunto sabe lo que ha salido en los medios escritos, prensa, libros, las declaraciones de Valenzuela, los libros escritos por la señorita González, etc.

A foja 997, rola copia autorizada de declaración judicial de 03 de enero de 2004, en la que manifiesta que jamás ha tenido equipos de detención a su cargo, nunca ha participado en detenciones o secuestro de civiles. Se le mencionan nombres de víctimas, entre ellas Juan Luis Quiñones Ibaceta, dice no conocerlas e insiste que en esos hechos él no ha tenido nada que ver. En el año 1980 conoció el local de calle Dieciocho como la Escuela de Inteligencia de Carabineros y supo que se le conocía como La Firma, teniendo claro que se trataba de las dependencias del antiguo diario El Clarín que era del Partido Comunista. No sabe por qué algunas personas que estuvieron detenidas en La Firma señalan haberlo visto en la época de sus detenciones.

Conoció a Miguel Estay Reyno en el año 1978 o 1979, se lo presentó Wally como un analista, en ese momento no supo que éste había estado detenido, después Wally le contó que Estay había pertenecido al Partido Comunista, a su aparato de inteligencia, que después se dio vuelta y trabajaba en ese momento para las Fuerzas Armadas, nunca tuvo mayor relación con éste y lo habría visto diez o quince veces, no recordando en qué circunstancias. Cuando Estay cayó preso, Wally le pidió que ayudara a la mujer de éste de nombre Verónica, a quien le tomó bastante aprecio, era muy inteligente y simpática, estaba en una situación muy difícil, de ahí se hicieron amigos; ella vive en Paraguay y se volvió a casar. Cuando Estay recuperó la libertad se fue a Paraguay y no lo vio más. Entrega más antecedentes sobre hechos que son investigados en otras causas seguidas contra el Comando Conjunto.

En foja 1289, ratifica declaración policial de foja 1279. Expone que se encuentra condenado en la causa rol N° 120.133, por la muerte de Contreras Maluje. Señala que su ingreso a la Fuerza Aérea fue como civil, por sus estudios de ingeniería en la Universidad de Chile, desempeñándose en JAR 6, desde donde le correspondió en algunas ocasiones, tres o cuatro, asistir al edificio de calle Dieciocho, para la elaboración de planes de estudio y curriculum de las futuras escuelas de inteligencia de la Fach y Carabineros; además de eso cumplía sus funciones normales en la DIFA y estudiaba. Desconoce que en calle Dieciocho hubiera detenidos, el nunca vio, pero dada su misión, no existía la más remota posibilidad que se relacionara con hechos de esa naturaleza. Durante los meses de junio y julio de 1976 cumplía funciones en la DIFA y por el tiempo transcurrido no puede precisar si efectuó visitas al edificio de calle Dieciocho. La persona de las fotografías

de fojas 121 y 197 (Juan Luis Quiñones Ibaceta), no le son conocidas. Respecto del sujeto llamado Claudio Pernau Cárdenas, no lo conoce ni le suena su nombre, tampoco reconoce la fotografía de foja 1681.

En foja 1691, expone que Miguel Estay Reyno le fue presentado por Wally y no trabajó con éste. En cuanto a los dichos de Estay, señalando que los primeros meses de 1985, le habría correspondido ir a la Cuesta Barriga junto a Fuentes Morrison, Wally Chico y a él, con el objetivo de buscar y desenterrar restos humanos de personas que fueron ejecutadas por el Comando Conjunto, responde que en los año 1984, 1985 y 1986 trabajaba en el Comando de Personal de la Fach, por lo tanto no pertenecía a la DIFA; además, no es efectivo que haya concurrido con esas personas a la Cuesta Barriga a buscar y desenterrar cuerpos.

A foja 1722, indica que en la orgánica de la DIFA, en el periodo que funcionó La firma, estaba al mando el general Ruiz, como jefe de Contrainteligencia el comandante Antonio Quiroz Reyes, como segundo en Contrainteligencia el comandante Saavedra Loyola, que estaba a cargo de las secciones de DHP, contra subversión, archivo técnico, contra espionaje, y era el jefe directo de Fuentes Morrison.

47. Declaración del suboficial de la Fuerza Aérea en®, Pedro Zambrano Uribe, de fojas 1004, 1129, 1197 y 1716. En foja 1004, señala que en la época que le tocó estar en La Firma, vio a Jorge Cobos en esas dependencias, está seguro de ello, lo veía con Palma, con Guimpert, con Fuentes Morrison. Ellos tenían una oficina donde se juntaban a platicar, era la oficina del archivo y donde guardaban los papeles. El jefe de la gente de Carabineros era Muñoz, por la Fach el jefe era Fuentes, aunque más arriba estaba Saavedra, a quien incluso lo vio de uniforme en La Firma. Cobos era integrante del grupo de Fuentes Morrison. Aparte de Guimpert vio más gente de la Armada en La Firma, que debieron hacer de "todo", lo que pasaba era que todos andaban de civil, entonces era difícil saber sus rangos, habían suboficiales, pero el de más grado era Guimpert. No recuerda el apodo de los marinos

En declaración policial de foja 1197, sostiene que en abril de 1974, ingresó a cumplir con su servicio militar en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina. A principios de 1975, fue destinado a la DIFA., a fin de cumplir servicio de quardia, aseo y estafeta, dependiendo del capitán Perucca. Al Centro de Detención La Firma le correspondió ir desde la DIFA, para efectuar labores de guardia, en el año 1976, más o menos a partir de los meses de marzo o abril, hasta el mes de noviembre de 1976. En La Firma recuerda haber visto trabajando a Fuentes Morrison, Jorge Cobos Manríquez, César Palma Ramírez y al "Lolo" Muñoz, Daniel Guimpert, que era el jefe de la Armada, "Alex", "Pancho", que eran marinos, un tal "Jano", "Tato" y "Patán". Además, estaba el suboficial mayor "Larry", de nombre Pascua Riquelme. No recuerda haber visto a mujeres agentes en La Firma. Respecto a civiles, recuerda a Cobos Manríquez, que después le dieron el grado de teniente, César Palma, un tal "Juanca" y Miquel Estay Reino. La persona que está en la fotografía de foja 121 no le es conocida como detenida en La Firma, tampoco le es familiar el apodo de "El Kino".

En foja 1716 indica que durante el año 1976, le tocó realizar guardias esporádicas en La Firma y pudo ver que entraron varios detenidos, conducidos la mayoría de las veces por el grupo de Patria Libertad integrado por el Fanta, Palma, Cobos, Juanca, Fuentes Morrison y el Patán; también llegaba el equipo de Carabineros liderado por el Lolo Muñoz, integrado por Larry y otros suboficiales; otro grupo operativo que llegaba con detenidos era el guiado por Guimpert e integrado por suboficiales, de los que no recuerda sus nombres. Siempre cuando se

interrogaba, los agentes que ingresaban al sector de las celdas, eran los oficiales, como Saavedra, Guimpert, Cobos, Fuentes Morrison, Muñoz, Palma, acompañados por los que habían sido del Partido Comunista, el Juanca y el Fanta, estos últimos, según se comentaba, eran los más violentos y los que hacían directamente los interrogatorios. El principal jefe de estas operaciones era el coronel Saavedra Loyola, incluso llegaba a La Firma de uniforme, esta persona era la que coordinaba las operaciones de los grupos, además contaba con un grupo de suboficiales quienes estaban a su disposición y ocupaban el primer piso de JAR. 6, entre ellos Jiménez Labrín, Alfonso Gachón, José Uribe, Vásquez, Canales, el Richard, el Chino, quien era descendiente de asiático, Morales, Pasten, estos últimos los fotógrafos del grupo. El segundo de abordo era el coronel Quiroz y no el Coronel Linares como se ha tratado de hacer creer, ya que este último está fallecido. Hace presente que el encargado de logística y abastecimiento era el comandante Sergio Rodríguez y no el Coronel Saavedra, como lo ha declarado en otras causas. El Coronel Saavedra era el jefe de Contra inteligencia operativa. Después que dejo de hacer guardia en La Firma a fines del 1976, le trasladaron a Obispo Orrego con Grecia donde estaba la oficina de piscina Mund, para trabajar como estafeta con el capitán Pimentel . Cevallos, quien conformaba otro grupo de contrainteligencia en especiales, junto a los suboficiales que operaciones mencioné anteriormente, los que hacían seguimientos y detenían a personas.

48. Declaraciones judiciales de Guillermo Antonio Urra Carrasco, de fojas 1005, 1015, 1134, 1192 y 1194, sargento 1° activo de la Fuerza Aérea. A foja 1005, con fecha 05 de enero de 2004 señala que en el año 1979, en la sección Archivo de la DIFA, donde se centralizaba la documentación del personal de la institución, se hizo un trabajo computacional para organizar del punto de vista de la informática toda la información institucional del personal, a cargo del teniente Perucca, siendo ingresada la información por gente de su sección Archivo Técnico. Tiene claro que ese trabajo se hizo el año 1979, porque es el año en que nació su hijo. A fines del año 1975 ó 1976, veía a Jorge Cobos Manríquez llegar a la DIFA, lo vio ligado al coronel Saavedra. Nunca tuvo relación con Cobos ni supo que actividades tenía éste con su grupo que era Fuentes, Palma, Otto Trujillo, y todos llegaban donde Saavedra.

A foja 1194, en su declaración extrajudicial, señala que en 1974 comenzó a realizar su servicio Militar en la Base Aérea de Colina, posteriormente a principios de 1975 fue destinado a la DIFA, ubicada en J.A.R 6, en la dependencia del Archivo Técnico. Cree recordar que los primeros meses de 1976, estando en la DIFA, le ordenaron concurrir a un cuartel ubicado en la calle Dieciocho, denominado La Firma, a realizar servicio de guardia esporádicos, además de vigilar los calabozos ubicados al fondo del recinto donde permanecían los detenidos, de quienes no recuerda mayores antecedentes.

Indica que las entrevistas e interrogatorios a los detenidos eran llevados a cabo por los oficiales que allí trabajaban, entre los que recuerda a Lolo Muñoz, teniente Guimpert, Fuentes Morrison, Cobos Manríquez, Cesar Palma y el encargado de digitar las declaraciones era Pascua Riquelme, agrega que el Lolo Muñoz contaba con un grupo de carabineros que le colaboraba, entre ellos Tito, el Nano, y el Jano.

En su declaración judicial de foja 1134, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial, acerca de la presencia de civiles en La Firma, recuerda a Cobos y César Palma, quienes trabajaban con Lolo Muñoz, Fuentes Morrison y Guimpert. Señala que no ubica a un sujeto apodado Loco Pernau. Acerca del detenido Juan Quiñones Ibaceta, cuya

desaparición se investiga en este proceso, no lo recuerda como detenido de La Firma y respecto de la fotografía que se le exhibe de foja 121, no la reconoce.

49. Declaraciones de Alex Damián Carrasco Olivos, de fojas 1008, 1015, 1277, 1287 y 1751, pensionado de la Fuerza Aérea. A foja 1008, señala que ingresó a la Fach en enero de 1974, como alumno regular en la escuela de especialidades y egresó en enero de 1975 como cabo 2°. En marzo de 1975 fue seleccionado por Roberto fuentes Morrison para integrar la DIFA. Realiza un curso de PPI -Protección de Personas Importantes- egresando en junio de 1975. Dos semanas después de terminado el curso fue nuevamente enviado a la DIFA en forma definitiva, sección Escolta y Protección. Fue escolta del general Leigh. En noviembre de 1976 se le ordena ponerse a disposición del teniente Fuentes Morrison, sin indicarle para qué. De Fuentes Morrison se contaban historias, e ignoraba en qué consistían las funciones especiales de éste. Esa mañana, 03 de noviembre de 1976, acompañó al teniente como conductor de su auto mini, a calle Dieciocho, nunca antes había ido a ese recinto e ignoraba su existencia. Estuvo todo el día allí, entró al edificio y estuvo en un patio abierto, sin ingresar a las dependencias cerradas. Había una especie de galería, una pileta. Vio movimiento de gente que después identificó como agentes, sin ver a nadie con apariencia de detenido ni escuchó gritos y nada que hiciera pensar la presencia de prisioneros, eso fue todo ese día. Al día siguiente, lo citaron a calle Dieciocho a las 08.00 horas y salen todos con un fin claro. Tiene la idea que todo fue planificado el día anterior porque no advirtió vacilaciones ni dudas. Salieron todos en autos. Salió una combi, el mini, el Fiat 125, un Peugeot, no recordando otros. Vio salir a Palma, Cobos, Muñoz, Guimpert, Larry, Huaso Flores, Papudo Valenzuela, cree que también iba Fuentes. Él iba a bordo de uno de los autos en calidad de copiloto, ignora quién era el piloto, era muy poco comunicativo y no era de la Fuerza Aérea y como él era cabo 2° recién egresado, no se sintió en confianza para preguntar nada. Iban armados y se dirigieron al sur, no tiene claro si por Gran Avenida o Vicuña Mackenna, no siguieron a toda la caravana, sino que el conductor se quedó más atrás, aparentemente esperando instrucciones. Después de una hora aproximadamente de haber llegado al punto de espera, recibieron orden de volver a Dieciocho porque se había cumplido el objetivo. Le ordenan que al llegar prepare un pocillo de agua con sal, porque venían dos agentes con gas en la cara, al llegar vio aparecer a Valenzuela y Flores con señales de gas, irritados y ahogados. No vio al detenido en esa ocasión, pero si sabe que lo tenían en las habitaciones cerradas que daban al patio que antes describió. Esas habitaciones tenían ventanales grandes y allí lo tuvieron toda la tarde y escuchó gritos. Tres o cuatro veces se acercó un poco y vio que lo tenían mirando un gran papel en la pared. Cree que debe haber sido un organigrama del partido del detenido. Dentro de la habitación estaban Valenzuela, Flores, Cobos, Palma, Guimpert, Fuentes, Muñoz, y dos o tres personas más. Esperó toda la tarde en el patio y después lo despacharon. Al día siguiente se presentó nuevamente en horario de oficina y recibió órdenes, el detenido iba a hacer un punto a las 11.00 horas. Vio salir a los mismos del día anterior, pero además aparecen otros, vio llegar a dos mujeres que después supo eran de la Marina. Vio a Mallea, de quien en esa época pensaba que era uniformado porque durante esos tres días llegaba como quien llega a su oficina, después supo que era detenido y que Fuentes le pagaba, lo que le contó Valenzuela. Vio salir a Larry, Suazo, le parece que Zambrano, Caamaño, cree que también participó "Patán". Había mucha gente con

apariencia de civil. No vio salir a la víctima -Contreras Maluje-, supone que se lo llevó Fuentes. Cuando se preparaban para salir supo que Muñoz le tuvo que prestar ropa al detenido porque con la tortura del día anterior la ropa le quedó en muy malas condiciones. Se les asignaron diferentes lugares, el sitio de encuentro era Nataniel, se fueron caminando porque estaba cerca. Se montó un operativo que cubría Nataniel desde 10 de Julio hasta Av. Matta. A él se le asignó la cuadra de calle Aconcagua con Matta, tenía que caminar por esa cuadra, Valenzuela estaba en la vereda oriente con un aparato de comunicación y le avisaba lo que estaba pasando. Por la cantidad de gente que salió presume que todas las cuadras tenían agentes instalados, cumpliendo la función que él. Por deducción cree que debió haber gente en calle Zenteno, Coquimbo y Roberto Espinoza. Los autos debían estar situados rodeando este sector, para permitir una captura y desplazamientos rápidos. Pasados unos treinta a cuarenta minutos Valenzuela le avisa que el "paquete se tiró a una micro", por lo que se dirigieron rápido al lugar del atropello, se acercó como público, se juntó gente, llegó al lugar una patrulla de Carabineros, logrando Fuentes salir del lugar del accidente con la víctima. Todos se dispersaron y se fueron por su cuenta, él regreso solo a La Firma, caminando. El vehículo con la víctima llegó después, se imagina que dieron vueltas para despistar. Valenzuela le pide ayuda para bajarlo del vehículo, lo tomó de un brazo para ayudarlo, alquien se lo quitó y lo empujaron brutalmente al suelo. Del auto se bajaron Fuentes, Muñoz, Palma, Cobos, quienes vociferaban por lo ocurrido y le gritaban traidor, ante eso Larry lo pateó en la cara, por lo que él se asustó. Le toco ir a La Firma a la mañana siguiente y le preguntó a Valenzuela por el detenido, éste le dijo: "no preguntes más. A las cinco de la mañana se lo llevaron", fue cuanto supo. Ese día en La Firma no hizo nada durante el día y fue a la DIFA almorzar. El día viernes -05 de noviembre de 1976- en la mañana se presentó en La DIFA, llegando todos los de la Fuerza Aérea, Fuentes, Cobos, Palma, Flores, Suazo, Caamaño, Jonathan Pool, Zambrano, Valenzuela y él, puede olvidar a alguien. En la oficina del subdirector en el 5° piso se juntaron todos, él no sabía muy bien que hacer así que se quedó en la puerta. Llegó el comandante Saavedra e increpó a Fuentes Morrison y vociferó en general insultos y gritos, diciendo que "la situación del día anterior había trascendido y que el director estaba indignado por el uso de su auto", por todo eso les dio la instrucción de terminar con todo, que se dispersara a su gente". Le dio la impresión que el reto era por un exceso cometido, por el hecho que se haya usado el auto del director. Después de esa reunión le preguntó a Fuentes qué hacía y le respondió que volvía a sus funciones habituales y le dio las gracias. Después de eso volvió a la escolta. "Esos fueron sus tres días malditos". Agrega que al Ministro señor Carroza no le contó nada de esto porque tenía órdenes de callar, para calmarlo en esa época se le ofreció apoyo económico que no aceptó, en todo caso, a los que aceptaron no les cumplieron. En el año 1986 fue citado por el Ministro señor Cerda, cree que fue nombrado por Fuentes Morrison, porque el ministro andaba tras la pista de "Alex el marino"; antes de ir fue llamado por el comandante Saavedra y el teniente Serón, y éstos le dijeron personalmente que ante cualquier consulta, él no los conocía, nunca había trabajado con ellos. El señor Cerda no les pregunto por éstos y nunca más lo citó.

En declaración judicial de foja 1015, precisa detalles sobre el relata que hace del operativo realizado en el mes de noviembre de 1976, cuando el Comando Conjunto funcionaba en el recinto denominado La Firma.

A foja 1287, ratifica su declaración extrajudicial de foja 1277, agrega que durante junio y julio de 1976, se encontraba cumpliendo funciones en la sección de escoltas del comandante en jefe de la Fach. En el mes de noviembre de 1976, por orden del jefe de escoltas, fue destinado a La Firma por cuatro días, cumpliendo labores de guardia, chofer, y cualquier otro servicio que le fuera encomendado por el jefe, recibiendo ordenes de Fuentes Morrison.

Sobre detenidos en ese lugar señala que le tocó ver solamente a Contreras Maluje. Respecto de la fotografía que le exhibe de fojas 121, indica que dicha persona no le es conocida, tampoco la recuerda como detenida de La Firma. Respecto de civiles en La Firma señala que solo puede mencionar a César Palma y a un sujeto apodado "El Patán", no conoce a Claudio Pernau Cárdenas.

- **50.** Informe Policial N° 1768 de fojas 1018 y siguientes, adjuntándose declaraciones policiales de Luciano Wladimir Mallea Correa de foja 1027, dada en Australia, quien señala haber pertenecido a las juventudes comunistas del año 1960 en adelante. Fue detenido el 30 de septiembre de 1976 en el centro de detención "La Firma", allí reconoció la voz de Miguel Estay Reino, asumiendo que integraba la organización que lo había detenido. No recuerda entre los detenidos a Juan Luis Quiñones Ibaceta; de Blanca Rosa Allende Rojas, de foja 1041, dada en Canadá, en que señala que ingresó a las juventudes comunistas en el año 1972. Fue secuestrada el 8 de octubre de 1976, llevada a un recinto en la calle Dieciocho donde anteriormente había un diario, no aporta antecedentes sobre Juan Luis Quiñones Ibaceta; de María Ester Moreno García, de foja 1105, quien señala que en el año 1964 ingresó a las juventudes del partido comunista. Agrega que a principios del mes de noviembre de 1976 fue detenida y mientras estuvo en La Firma no lo vio y tampoco le es conocido el rostro de la persona que aparece en la fotografía que se le enseña; de Carlos Jesús Paredes Duran, de foja 1101, quien dice que ingresó a las juventudes del partido comunista en 1964, que el 14 de noviembre de 1976, fue detenido y llevado al centro de detención La Firma y señala que no conoció a Juan Quiñones ni reconoce la fotografía que se le muestra; de Juan Carlos Muñoz Urrutia, de fojas 1064 y 1089, manifestando que fue detenido el 1 de mayo de 1976 y trasladado al centro de detención La Firma, agrega que en ese lugar estuvo 12 días; acerca del nombre Juan Quiñones no le suena para nada y no reconoce a la persona que figura en la fotografía que se le exhibe; de Benito Pascual Arias, de foja 1103, quien señala ingresó a la juventudes comunistas en el año 1959, el 29 de julio de 1976 fue detenido y trasladado por el Comando Conjunto a La Firma, donde estuvo solo una hora y luego dejado en libertad, la fotografía que se le exhibe y que corresponde a Juan Quiñones, no le es conocido y que no lo divisó en la Firma.
- 51. Declaración judicial de Juan Carlos Muñoz Urrutia de foja 1089, en la que expone que en mayo de 1976 fue detenido por agentes del Estado luego de visitar a su hermano en la Cárcel pública, lo subieron a un vehículo, le vendaron los ojos, y fue llevado a un lugar que reconoció como un edificio de calle Dieciocho, después de doce días recuperó su libertad, tiempo que estuvo esposado a una silla, con los ojos vendados, siendo interrogado y torturado todos los días, mediante aplicación de golpes y corriente. De los aprehensores reconoció al "Huaso". Durante la detención no tuvo contacto con ningún otro detenido, permaneció solo en una pieza. No conoce a Juan Quiñones Ibaceta, no lo reconoce en fotografías.

- **52.** Informe Policial N° 123-00202, de foja 1094, que contiene las declaraciones policiales de Jesús Paredes Duran, Benito Pascual Arias, María Ester Moreno García, sobrevivientes de los detenidos de La Firma, a quienes se le exhibió fotografía de Juan Luis Quiñones Ibaceta, manifestando no reconocerlo o haberlo visto en el referido centro de detención, que no poseen antecedentes de dicha persona.
- **53.** Informe Policial N° 220-00202, de foja 1110, mediante la cual se procedió a tomar declaración a Robinsón Alfonso Suazo Jaque, suboficial Fach en®, y a Raúl Horacio González Fernández, cabo 2° ® Fach, ex agentes del Comando Conjunto, quienes si bien manifestaron no conocer a la víctima Juan Luis Quiñones Ibaceta, en relación a sus participaciones en el denominado Comando Conjunto, Robinson Alfonso Suazo Jaque, expreso: Que una vez finalizada su instrucción de cuatro meses en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, su paso por la Academia de Guerra hasta 1974; junto a unos 50 conscriptos; después, año 1975, fue destinado a la DIFA con dependencias en JAR 6, y mientras cumplía labores de estafeta y aseo, se le mandó a hacer guardia y vigilancia de detenidos al paradero 20 de Gran Avenida y 18 de Santa Rosa, o sea, los Nidos 18 y 20, bajo las órdenes de los tenientes Contreras y López que dependían directamente del comandante Edgar Cevallos Jones, a quien se le veía regularmente llegar a dichos cuarteles. Le parece que a finales del año 1975, es enviado a la Base Aérea de Colina, denominada Remo Cero, encontrando allí una gran cantidad de funcionarios de la Fuerza Aérea que habían cumplido labores en Los Nidos, además de otros funcionarios, al parecer, del Ejército y la Armada, también funcionarios de Carabineros, recordando a uno de nombre Francisco Illanes. A dicho cuartel llegaron varias personas de civil a sostener reuniones con el teniente Roberto Fuentes Morrison, quienes además interrogaban a los detenidos que allí permanecían, es así como también ve llegar a este recinto a Fifo Palma y Otto Trujillo, además de los suboficiales Zúñiga y Cartagena, quienes trabajaban directamente con los detenidos. Cuando cumplía labores en Remo Cero a finales del año 1975 y principio de 1976 solicitó su feriado legal, de regreso vio celdas vacías, desconociendo que pasó con los detenidos y a los pocos días el recinto se cerró; en ese intertanto, principio del año 1976, se habilitan dos casas para solteros, una en calle Maruri y la otra en Bellavista, donde vivían y pernoctaban la mayoría de los soldados conscriptos de la DIFA. Personalmente estuvo un par de meses en la casa de Maruri y luego otros meses en Bellavista, donde en solo una ocasión vio por un par de días a dos personas aparentemente detenidas, reconociendo a Miguel Estay Reyno. A mediados del año 1976 el teniente López le ordena concurrir al cuartel de calle Dieciocho, en el mismo edificio donde funcionaba la Escuela de Inteligencia de Carabineros, se presentó con el teniente Fuentes Morrison, el cual le dijo que auedaba a cargo del suboficial de Carabineros Carlos Pascua, alías "Larry", quien le ordenaba custodiar a unos detenidos que permanecían encerrados en unas habitaciones; de ellos recuerda a Vargas, que le decían José; Mallea, alías "Macaco"; una joven de nombre Blanca, y un joven colorín; además tiene la certeza que había otros detenidos con los cuales no tuvo contacto ya que permanecían aislados en una celda al fondo del recinto. ignorando que cantidad de personas detenidas había en ese lugar. En una ocasión les tuvo que llevar la cena y no eran más de cuatro personas. La labor descrita la desarrolló junto a los soldados conscriptos que venían de la DIFA, Andrés Valenzuela; su hermano Sergio, apodado "Peque", Juan Chávez, Pedro Caamaño, Juan Zambrano, al parecer Roberto Flores; y unos carabineros apodados "Tito", "el Jano", "el Nano",

Pancho Illanes, "el Larry"; además de unos infantes de marina a los cuales conoció por sus chapas, siendo estos "Alex", "el Negro", "el Tato", uno de nombre Bernardo, desconociendo sus identidades. Nunca le correspondió participar en entrevistas o interrogatorios, tenía prohibido conversar con los detenidos o cualquier tipo de contacto personal, limitándose a entregarle sus colaciones. Eventualmente llegaban algunos civiles a cooperar con el procedimiento a los oficiales que allí participaban, entre los cuales estaban Wally, Lolo Muñoz, Daniel Guimpert, Jorge Cobos y César Palma. No está seguro que llegaran a La Firma los civiles apodados "Patán" y "Luti", a quienes conoció por sus apodos en JAR 6 en el año 1976, comentando en una ocasión "Patán" que conocía el cuartel de calle Dieciocho.

Raúl Horacio González Fernández, si bien reconoce que durante los años 1975 y 1976 fue destinado a la DIFA, periodo en que realizó cursos de Protección de Personas Importantes y de inteligencia, dictados por el Ejército, niega haber desarrollado funciones en otro edificio que no fuera de la Fuerza Aérea.

54. Declaraciones del suboficial retirado de la Fuerza Aérea, Juan Arturo Chávez Sandoval, de fojas 1134, 1194 y 1721. En declaración judicial de foja 1134, expone que en el año 1976 llegó al Centro de Detención La Firma, ubicado en calle Dieciocho, no recordando con precisión el día y el mes, hasta donde fue enviado cuando era miembro de la DIFA dirigida por el general Freddy Ruiz Bunger, para efectuar esporádicamente vigilancia del recinto. A la DIFA pertenecía Fuentes Morrison, el comandante Saavedra que pertenecía al Departamento de Contrainteligencia, cargo que antes ocupo el comandante Edgar Cevallos Jones. En más de una ocasión en La Firma le correspondió hacer la guardia con Sergio Valenzuela, hermano de Andrés. La Firma estuvo a cargo de Carabineros, el jefe y autoridad era Lolo Muñoz, oficial operativo, el suboficial mayor Pascua Riquelme, la mano derecha del anterior, que cumplía funciones tipiando las entrevistas e interrogatorios de los detenidos. Lolo Muñoz tenía personal de su institución para cumplir labores operativas, del cual también formaba parte Guimpert, de la Armada, junto con personal de su institución, a quienes no recuerda. Él no participó de dicho grupo y eventualmente Lolo Muñoz pudo usar conscriptos para labores operativas, pero desconoce a quienes. Fuentes Morrison no tenía un grupo de planta determinado de personal de la Fuerza Aérea, para los operativos se movía con los otros oficiales y con personal civil como Cobos y Palma. Viviana Ugarte cumplía funciones en la DIFA, no la recuerda en La Firma. No recuerda a Juan Luis Quiñones Ibaceta como detenido en La Firma, porque no le correspondía interactuar con los detenidos por sus labores, existiendo expresa prohibición del suboficial Pascua de tener contacto con los detenidos.

En declaración policial de foja 1194, manifiesta que en 1974 ingresó cumplir el servicio militar a la Base Aérea de Colina, y después de una instrucción de tres a cuatro meses, es comisionado junto a otros sesenta conscriptos a realizar labores de vigilancia a la Academia de Guerra, recordando a Andrés Valenzuela, Pedro Caamaño, Robinson Suazo Jaque, Roberto Flores, Pedro Zambrano, Arturo Sepúlveda, Guillermo Urra Carrasco, Bustamante. En 1975 fue destinado a la DIFA, recuerda que al parecer los primeros meses del año 1976, se le ordenó concurrir a un cuartel ubicado en la calle Dieciocho, denominado La Firma, donde le correspondió realizar servicio de guardia en forma esporádica, además de vigilar los calabozos donde se encontraban los detenidos, con los cuales les estaba prohibido hablar. Señala que las

entrevistas e interrogatorios a los detenidos eran llevados a cabo por los oficiales que allí trabajaban, entre los que recuerda, "el Lolo Muñoz", Teniente Guimpert, Fuentes Morrison, Cobos Manríquez, César Palma. No lo ubica a un sujeto apodado "Loco Pernau". Acerca del detenido Juan Quiñones Ibaceta, cuya desaparición se investiga en este proceso, indica que no lo recuerda como detenido de la Firma y respecto de la fotografía de fojas 121 que se le exhibe, no reconoce a esa persona.

55. Informe Policial N° 168, de foja 1137, diligenciado por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, donde se procedió a tomar declaración a Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola, Francisco Serón Cárdenas, Sergio Fernando Contreras Mejías, Juan Luis López López, Pedro Ernesto Caamaño Medina. Roberto Alfonso Flores Cisterna, Fernando Patricio Zúñiga Canales Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, Guillermo Antonio Urra Carrasco, Juan Arturo Chávez Sandoval, Pedro Juan Zambrano Uribe, Arturo José Sepúlveda Navarrete, Daniel Luis Enrique Guimpert Corbalán, Lenin Figueroa Sánchez, Carlos Hernán Rodrigo Villarreal, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, José Hernando Alvarado Alvarado. Se concluye que la mayoría de los entrevistados trabajaron en el comando Conjunto a principios de 1976, que la actividad operativa durante el año 1976 estuvo a cargo del Comandante Juan Saavedra Loyola, jefe de Fuentes Morrison. En el centro de detención La Firma, existía un grupo operativo encargado de efectuar la detenciones, los que dependían directamente de Fuentes Morrison e integrado por Cesar Palma Ramírez y Jorge Cobos Manríquez. Ninguno de los entrevistados reconoce haber visto o sabido de la detención de Juan Luis Quiñones Ibaceta.

56. Declaración policial de Arturo José Sepúlveda Navarrete de foja 1200, por la que señala que en abril de 1974 ingresó al servicio militar en la Base Antiaérea de Colina, señala que en 1976 fue reasignado al archivo técnico de la DIFA. En JAR 6, posteriormente estuvo dos o tres semanas haciendo guardia en La Firma, observando que en ese lugar había unos cuartos tipo celdas donde se encontraban unas personas detenidas. Agrega que durante su permanencia en el recinto se percató que también habían funcionarios de Carabineros y de la Armada, quienes llegaban a apoyar las labores operativas que realizaban los oficiales Fach, cooperando en los operativos de detención interrogatorios entre los que estaban el Lolo Muñoz, uno apodado el "quatón Larry", además Fifo, el Kiko, uno de apellido Guimpert, a los que se suma el Wally con su gente Juanca, Lito, Otto Trujillo, Jorge Cobos y unos civiles apodados Yerko y Patán. Señala que no reconoce a la persona cuya fotografía se le exhibe y la cual corresponde a Juan Quiñones Ibaceta.

En declaración Judicial de foja 1242, afirma que de Juan Quiñones Ibaceta no maneja ninguna información, no lo reconoce en fotografía que se le exhibe. Al centro de detención La Firma le correspondió ir desde la DIFA en el año 1976 por unas tres semanas para hacer guardia, su labor se limitaba a cuidar el recinto junto a otros conscriptos. Un día del primer semestre, en horas de la tarde, estando de guardia en La Firma, vio a "Wally" junto a César Palma y el civil informante del Partido Comunista "Juanca", salir del recinto en dirección desconocida en una citroneta cargando un detenido que estaba vendado, regresando tres horas después, cerca de las 21.00 horas, sin el detenido. No efectuó ningún tipo de preguntas sobre el hecho porque le estaba estrictamente prohibido. Solo vino a saber lo que ocurría en La firma cuando escuchó las declaraciones de Andrés Valenzuela Morales, alías "Papudo". Nunca supo quién era el detenido que los agentes sacaron de La Firma.

En declaración judicial de foja 1719, mantiene sus dichos anteriores, precisando que durante el tiempo que estuvo en La Firma, la persona a la que llamaban "Patán", lo vio como un civil ligado a Fuentes Morrison, que participaba en los operativos, nunca supo su nombre.

57. Informe Policial N° 527, de fojas 1250, contiene las entrevistas de César Luis Palma Ramírez, Alejandro Segundo Sáez Mardones, Miguel Arturo Estay Reino, éste último señala que conoció a Juan Luis Quiñones Ibaceta, apodado "Kino", quien viajó a la Unión soviética para tomar un curso de Inteligencia en la localidad de Odinsobo. De regreso en Chile participa en un ejercicio en que se entrenan a equipos de seguimiento. Durante el tiempo que él permaneció detenido en el recinto de La Firma no vio detenido a Quiñones Ibaceta; sin embargo, tiene seguridad que a comienzos del año 1985, con ocasión de la declaración de Andrés Valenzuela Morales publicada en la revista Mensaje, se realizó una búsqueda de cuerpos en la Cuesta Barriga, correspondiéndole en una oportunidad acompañar a Roberto Fuentes Morrison, quien en esa ocasión comentó que entre los cuerpos que se buscaban se encontraba el "Kino", quien habría sido ejecutado en ese lugar por el "Loco", y respecto de este agente civil, Roberto Fuentes Morrison en una oportunidad le que correspondía a un sujeto que trabajaba en hamburquesería de calle Ahumada, mostrándole dicho sujeto en una ocasión, con quien posteriormente tuvo un careo en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, donde supo que su nombre era Claudio Pernau.

58. Declaración judicial del sargento 2° de Carabineros, Alejandro Segundo Sáez Mardones de foja 1295 por la que ratifica declaración policial de fojas 1255. No tiene antecedentes que aportar sobre la detención o desaparición de la víctima Juan Luis Quiñones Ibaceta y quienes más antecedentes manejarían sobre detenidos eran Pascua Riquelme y "Tito" Lobos Gálvez, quienes constituían un equipo para este tipo de trabajo, o sea, en conjunto efectuaban interrogatorios, por tanto son éstos los que más pueden proporcionar antecedentes sobre la identificación de detenidos. Recuerda a los civiles Potin y "Lutti" participando en La Firma, también Viviana Ugarte participaba en operativos de detención. De Carabineros Tito, Pascua, Pancho y Lolo. A Palma lo veía llegar con oficiales de la Fach y otras ramas, Wally, Kiko, Lolo, Horacio, quienes formaban el grupo que coordinaba y manejaba el centro. En La Firma no vio gente del Ejército y hasta donde tiene conocimiento, los detenidos de La Firma permanecieron en el lugar y no fueron trasladados a otro centro, como por ejemplo del Ejército. Particularmente el trabajo efectuado por La Firma apuntaba al Partido Comunista, dada la cooperación entregada por Basoa y Miguel Estay Reyno.

En la declaración judicial de foja 1771, reitera que en La Firma vio a dos mujeres que andaban siempre con Guimpert y estas conversaban con Larry, pero no las vio tomar parte en operativos y que se relacionaran con los detenidos. Dedujo que eran de la Marina porque se relacionaban con Guimpert y una de ellas en el casino se ubicaba en el sector de la Marina. Se le exhiben fotografías que obran entre fojas 1732 y 1747, no reconociéndolas.

59. Declaración judicial de Emilio Mahias del Rio, de foja 1351, manifestando que entre los años 1968 y 1970 estuvo en la Escuela Naval, retirándose por razones personales. En el año 1976, no recuerda fecha exacta, cuando estudiaba ingeniería, se acercó a conversar con él una persona que se identificó como "Wally", desconociendo la procedencia de la recomendación, aunque cree que obtuvo sus datos del Partido Nacional. Con el paso de los años supo que su nombre era Roberto

Fuentes Morrison, cree haberlo leído en la prensa, estableciéndose entre ellos un grado de amistad, por cuanto éste supo que él había sido cadete naval, recuerda que era muy humano y se sorprendió cuando supo los antecedentes de éste. Alguna vez Fuentes le preguntó si estaba disponible para realizar trabajos computacionales para la Fuerza Aérea e implementar una base de datos sobre gente que participaba en grupos extremistas, según Fuentes recibía mucha información consistente en datos, características físicas de personas, y su idea era agrupar diversas características para que de alguna forma pudieran relacionarse y poder determinar y ubicar en forma específica a la persona; nunca se concretó. Las reuniones se realizaban en JAR 6, se imagina que por su tendencia de derecha y participante del Partido Nacional, "le hicieron esas pruebas", pero no reunió un cien por ciento los requisitos para trabajar en esas actividades. Jamás realizo trabajos operativos tendientes a detener personas por razones políticas o participar en allanamiento o seguimientos, recuerda que solo en una oportunidad Wally le solicitó que cooperara en una diligencia que se realizaría en Cerrillos por un presunto secuestro de avión, debiendo cooperar como francotirador desde una azotea del recinto; también le solicito que recopilara antecedentes desde los juzgados de menores debido a que en ese periodo se estaban utilizando niños huérfanos como propaganda en el exterior, en contra del Gobierno Militar, ocasión en que la jueza no lo tomó en cuenta. En JAR 6 conoció varios agentes que pertenecían al área de Inteligencia de la Fuerza Aérea, recordando a "Fifo", quien al parecer trabaja directamente con Wally, también divisó en varias ocasiones a Jorge Cobos, que fue su compañero de universidad, no realizando trabajos junto a éste. Recuerda al capitán Saavedra, que al parecer era el jefe del área de Inteligencia de esa época de la Fuerza Aérea, el cual estaba realizando su curso de Estado Mayor. En el año 1977 conoció el recinto de calle Dieciocho, con la idea de dar inició al trabajo computacional, las visitas las realizó en compañía de Wally o de otra persona que ahora no recuerda. No se concretó su traslado a calle Dieciocho y siquió trabajando por un par de meses en JAR 6, hasta que fue destinado a la Academia Politécnica. Nunca ha utilizado el apodo o sobrenombre de "Patán", ni ningún otro. Lo que sabe de Palma es que en algún momento trató de involucrar a un montón de personas". A finales del año 1977 fue contratado como cabo 2º por la DIFA, siempre vinculado al área computacional. Desconoce antecedentes relacionados con la detención de Juan Quiñones Ibaceta.

60. Declaración Judicial de Gastón René Oyarzún Martínez, de foja 1356, de 07 de julio de 2010, exponiendo que entre los años 1968 y 1973, fue militante activo del Partido Comunista, fue dirigente estudiantil en la Universidad Técnica del Estado. En el verano de 1972 junto a otros compañeros hizo un curso básico de inteligencia en Odinsovo, ex Unión Soviética. Después del golpe de Estado se desvinculó del Partido Comunista, fue expulsado de la universidad. A finales del año 1975 fue detenido por agentes del denominado Comando Conjunto y trasladado a un cuartel de la Fuerza Aérea en Colina, denominado Remo Cero, después de un mes fue liberado. Respecto de la víctima en esta causa, no proporciona antecedentes, haciendo presente que los que viajaron al curso solo se ubicaban por "chapa", no se realizaban actividades para acercarse.

61. Declaración judicial de Braulio Javier Wilckens Recart, de foja 2086, de 07 de diciembre de 2004, en la que asevera que durante los años 1974 y 1975 cumplió el servicio militar en el Regimiento de Artillería Antiaérea de la Fuerza Aérea en Colina. Un capitán del

regimiento en una ocasión nos preguntó a los soldados quienes sabíamos conducir y los dos o tres soldados que sabíamos fuimos destinados a la Academia de Guerra, llegando a mediados de 1974 y permanecimos unos seis meses allí. En un principio le correspondió servir de chofer en el vehículo del comandante Cevallos, en algunas ocasiones en el vehículo del comandante Cáceres, de un teniente Wally y el comandante Cáceres. En algunas noches, a los soldados conscriptos les ordenaban ponerse sus tenidas de combate para salir a operativos, ya fuera allanamientos o detención de personas en diferentes partes de Santiago, como poblaciones o calles, sin que pueda precisar los lugares exactos. Estos se hacían tanto de día como de noche. mayoritariamente por las noches; él debía conducir cualquier vehículo que le ordenaran, camionetas, automóviles o furgones, en otras ocasiones integraba el equipo como un soldado más. Cuando los comandante Cevallos, Cáceres, Campos o Wally, concurrían a practicar detenciones él también concurría, pero lo hacía como escolta o auardaespaldas de estos oficiales, a veces el mismo Cevallos conducía el vehículo. Además, le correspondía cualquier labor menor que le ordenaran los comandantes Cevallos o Cáceres. En otras ocasiones le correspondió cuidar a personas detenidas que permanecían en el subterráneo del edificio de la Academia de Guerra Aérea; también había detenidos en el primer piso de la AGA, hombres y mujeres, que permanecían de pie en el pasillo. Más de alguna vez debió trasladar detenidos desde el subterráneo al primer piso para que fueran interrogados. Podía observar que los detenidos presentaban signos de maltrato físico, dificultad para caminar y a veces los oía quejarse de dolor, incluso a veces se oían gritos de dolor que provenían de dependencias del primer piso donde los detenidos eran interrogados por los comandantes Cevallos y Cáceres. Se comentaba entre los conscriptos que en las dependencias de la Academia se aplicaba a los detenidos corriente eléctrica y vio en el primer piso implementos para ello, como una máquina con cables en la sala donde se les interrogaba. Los detenidos permanecían con la vista vendada, y algunos incluso en el interior de las piezas del subterráneo que hacían las veces de celdas. También había detenidos de pie en el pasillo del subterráneo y los dejaban en esa condición durante varias horas, cayendo a veces al suelo de agotamiento. Recuerda haber visto a un médico alto, de cabello claro, joven, delgado, le parece que su nombre era Alejandro y pertenecía a la Fuerza Aérea, al cual lo vio cuando iba a examinar a algunos detenidos. Posteriormente, los detenidos fueron trasladados a una casa de dos pisos en el sector de Apoquindo, donde también cumplió servicio de guardia por aproximadamente unos dos meses. En el primer piso de la Academia funcionaba la Fiscalía de Aviación, recordando al oficial Otaíza que efectuaba labores de oficina. Debido a los hechos relatados no quiso permanecer en el AGA y pidió su traslado, siendo destinado a un garaje de la Fuerza Aérea cerca del Club Hípico, siempre como soldado conscripto, hasta que termino su servicio militar, lo que estima a fines de 1975 o principios de 1976. Terminado su servicio trabajó en la parcela de su padre, después viajó a Estados Unidos y permaneció por tres años, para regresar a Chile y trabajar nuevamente en la parcela.

62. Declaración judicial de Alfonso Adrián Gachón Andrades de foja 2049, suboficial de la Fuerza Aérea en®, por la que expresa que fue administrativo en la sección de los DHP, a excepción de él, todos los demás suboficiales de la sección salían a terreno para efectuar investigación, viendo lo de los postulantes de Santiago y Provincia, aclarando que eran agentes todos los que estaban al servicio de la

Dirección de Inteligencia. No perteneció al Comando Conjunto. Hace presente que de enero de 1976 a marzo de 1977, estuvo destinado en Buenos Aires.

63. Declaración de José Amadeo Uribe Vallejos de foja 2055, suboficial de la Fuerza Aérea en®, por la que expresa que en diciembre de 1975 llegó a la Dirección de Inteligencia en Juan Antonio Ríos para trabajar específicamente en DHP, labor que desarrollo hasta el año 1977 y se hacía de la siguiente manera: llegaban los días lunes y les entregaban cinco formularios de DHP de postulantes a la institución para ser investigados y el dinero para transporte, uno para cada día laboral de la semana y el día viernes volvían a la oficina para entregar los informes. Estima que en DHP trabajaban de doce a quince personas, el trabajo era individual y por comuna, no se comunicaban con el investigado sino con las personas que señalaba para que dieran referencias suyas.

Del Comando Conjunto solo sabe cosas de oídas, comentarios de oficina, de pasillo, que eran un grupo represivo, quedándole clara su labor por las publicaciones de la prensa. No trabajó bajo órdenes directas ni indirectas de Juan Saavedra Loyola, si lo conoció, trabajaba en la Dirección de Inteligencia, el cual era jefe y el trabajo de DHP era para subalternos, de hecho quien les daba las instrucciones era al grado más alto de suboficial.

64. Declaración de José Osvaldo Morales González de foja 2057, suboficial mayor de la Fuerza Aérea en®, por la que dice que su especialidad era escribiente administrativo, trabajando de 1973 a 1990, fecha en que jubilo, en la sección de credenciales, ubicada en el Dpto. de Contrainteligencia de Bulnes con Cóndor; en el año 1975 lo trasladan a Juan Antonio Ríos N° 6, lugar en que estaba la Dirección de Inteligencia, en 1979 se trasladaron a la Alameda, al costado del Ministerio de Defensa. Un equipo de credenciales se dirigía, una vez al año, al sur y al norte para la confección de las credenciales de todos los funcionarios de la Fuerza Aérea. Hace presente que de marzo a junio de 1975 hizo un curso de inteligencia en Nos, Escuela de Inteligencia del Ejército, y en la misma escuela en 1976 hizo el curso de inteligencia especializada, en razón de que la información para la identificación del personal para la confección de la TIFA era clasificada. Del Comando Conjunto indica que gracias a Dios solo sabe lo que ha informado la prensa.

65. Declaración judicial de Juan Víctor Manuel González Gaggino de foja 2825, por la que expresa que trabaja en Restaurantes Técnicos S.A. desde el año 1977 y desde 1982 es jefe de personal. La empresa es dueña de las marcas Burger Inn, Mailing Ta, PP Grill y Deli Topics y, hasta 1980 fue jefe del local Burger Inn ubicado en Ahumada N° 167.

Consultado por el tribunal, responde que la única persona que él recuerda que pueda calzar con los antecedentes de la persona por la que se le pregunta, es José Claudio Pernau Cárdenas, que según las planillas de pago de cotizaciones previsionales de la época que lograron recuperar, tiene el C.N.I. 6.341.268-7; a éste le decían "el loco Pernau", de estatura mediana, aproximadamente 1.68, moreno de ojos verdes, de rasgos medios árabes. Recuerda que la gente se quejaba continuamente de su mal trato, era una persona violenta en su forma de expresarse y fácilmente se ponía agresivo, llegando incluso a los puños. Recuerda que lo único que le escuchó en materia política es que odiaba a la gente de izquierda, era anti Unidad Popular y miraba en menos a la gente de menor rango social o a las personas humildes, en el año 1983 o 1984 fue despedido.

Agrega que con la persona señalada se ha topado en la playa y en otras ocasiones y sabe que éste estuvo trabajando en el Estadio Francés, el cual era jugador de rugby y mujeriego, aunque estuvo casado.

- **66.** Oficio reservado N° 3388 de foja 2059 de 12 de julio de 2012, en que se informa que según relaciones nominales del Estado Mayor de la Armada, en los años 1975 y 1976, Daniel Guimpert Corvalán con el cargo de Teniente 1° IM, integraba el Servicio de Inteligencia Naval, no indicándose cargo específico.
- **67.** Oficio reservado del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile N° 811 de foja 2018, de 14 de junio de 2012 informándose que revisado los registros y archivos existentes en la División de Recursos Humanos, figura como Director de Inteligencia en los años 1975 y 1976 el oficial general Freddy Enrique Ruiz Bunger.
- **68.** Declaración policial de Fernando Patricio Zúñiga Canales de foja 1187, por la que sostiene que en el mes de julio del año 1975 fue designado en comisión de servicio en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, cuyas dependencias estaban en el edificio de la Comunidad de Inteligencia de calle JAR N° 6, bajo las órdenes exclusivas de su jefe directo Edgar Cevallos Jones, con la finalidad de obtener información de los grupos subversivos que operaban en esa época y detectar la infiltración que el Partido Comunista realizaba al interior de la Fach. Trabajó en el Departamento de Contrainteligencia y tomaba fotografías frente a una botillería. A fines de agosto de 1975 se habilitaron los cuarteles Nidos 18 y 20, a los que concurrió y dejar y retirar antecedentes. Agrega que a fines de agosto conoció a César Palma y Jorge Cobos, los que eran civiles, sin saber que funciones cumplian, luego al ir a Nido 20 vio nuevamente a Palma y Cobos en dicho lugar, los que participaban activamente en operativos, con el equipo que dirigía Cevallos Jones, enterándose que Cobos y Palma contaban con un grupo de personas que no eran funcionarios, se trataba de civiles de su confianza. En noviembre del año 1975 el comandante Cevallos fue designado en comisión de servicio en el extranjero, siendo reemplazado como jefe en la parte operativa y administrativa por el comandante Juan Saavedra Loyola, fecha en que además se trasladaron al Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, al que se denominó Remo Cero, lugar donde se habilitaron unas celdas, donde llevaron a los detenidos de los Nidos. A dicho cuartel llegaron funcionarios de las diferentes ramas de la Defensa Nacional, señala que en el año 1976 supo que existió el cuartel de calle Dieciocho, pero no concurrió a ese lugar.
- 69. Testimonio de Oscar Mario Tapia Pérez, de foja 2107, por el que señala que la calificación del documento que rola a foja 2079, correspondiente a Manuel Muñoz Gamboa la efectuó cuando tenía el grado de capitán y realizaba labores administrativas y operacionales en el Departamento II de la Dirección de Inteligencia de Carabineros; no lo recuerda físicamente, ni la función que cumplía, pero si lo calificó era porque estaba dentro del señalado departamento. En cuanto al Comando Conjunto sabe que existió pero no tuvo participación. Respecto del teniente Muñoz Gamboa no sabe si formaba parte del citado comando toda vez que no era un organismo oficial ni estaba dentro de la estructura de la Dirección de Inteligencia.

Hechos y delito.

Duodécimo: Que los antecedentes probatorios consignados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, denuncias, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados, y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y

concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado en el proceso los siguientes hechos:

- a) Que Juan Luis Quiñones Ibaceta pertenecía a la Juventud del Partido Comunista (JJCC), al menos desde el año 1968 y, a consecuencia del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, empezó a participar clandestinamente en actividades partidistas.
- b) Que entre los años 1975 y 1976, se formó y operó en esta ciudad de Santiago una agrupación de inteligencia jerarquizada con estructura militar, conformada principalmente por efectivos de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile (DIFA), de Carabineros de Chile (DICAR), de la Armada (SIN) y civiles adscritos a la Fach, denominado Comando Conjunto, y uno de sus objetivos, al tener como colaboradores a dos ex miembros de las Juventudes del Partido Comunista, fue el perseguir, reprimir y desmantelar su organización partidista, por lo que se buscaba, detenía y privaba de libertad ilegalmente a sus integrantes, obteniendo información de ellos a través de la tortura, los que posteriormente eran liberados sin cargos o bien se les mantenía privados de libertad en recintos secretos y desconocidos en la época de la detención. Entre los inmuebles utilizados para cumplir con su objetivo se encontraba el ubicado en calle Dieciocho, frente al número 229, que se conociera como "La Firma", el que fue utilizado como centro secreto de detención entre marzo a noviembre de 1976 por esta agrupación de agentes.
- c) Que en ese contexto el 23 de julio de 1976, el militante de la juventud comunista Juan Luis Quiñones Ibaceta, estando escondido en la casa de Luis Délano concurrió a una reunión, previamente concertada con un ex compañero apodado "El Fanta", en calle Balmaceda con puente Bulnes, donde éste le proporcionaría ayuda para salir del país. Al llegar a dicho lugar fue detenido y subido contra su voluntad a un vehículo, siendo trasladado al cuartel de calle Dieciocho, donde se le mantuvo privado de libertad y desde esa fecha hasta el día de hoy se carecen de noticias de su real paradero.

Décimo tercero: Que los hechos que se han tenido por establecido en el motivo anterior, configuran la hipótesis penal que contempla el artículo 141 incisos 1 y 3 del Código Penal, correspondiendo al delito de secuestro con grave daño en la persona de Juan Luis Quiñones Ibaceta, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, aplicable por expreso mandato de los artículos 19 N° 3 inciso 7 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, toda vez que tal hecho debe ser calificado por el tiempo en que se prolongó la acción por más de 90 días, lo que evidencia un acto determinado y resuelto en contra de la libertad de la víctima, siendo retenida en contra de su voluntad a partir del día 23 de Julio de 1976, prolongándose esta situación hasta el día de hoy, ignorándose su paradero, sin que existiera orden alguna de detención o captura que se hubiere despachado por alguna autoridad administrativa o judicial con facultad en contra de la mencionada víctima.

En lo que se refiere al eventual homicidio de la víctima, es un asunto que no pudo confirmarse, ya que, los dichos de Estay, no fueron corroborados por la investigación, de manera que esa circunstancia se tiene por no probada.

Décimo cuarto: Que el indicado delito debe ser calificado como de lesa humanidad al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad **"el asesinato, la**

exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron".

De lo antes transcrito aparece que para ser considerado como tal debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna. En este caso, se trata de la detención de una persona, respecto de la cual nunca más se supo - secuestro- hasta el día de hoy, cuya motivación ha sido de orden político, perpetrado por Agentes del Estado, integrantes de la Fuerza Aérea, Armada Nacional, Carabineros de Chile y por civiles, dotada de toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de miembros de la Juventud del Partido Comunista (JJCC), aprovechando que ex miembros de ese conglomerado político entregaban datos concretos de integrantes de su organización y, en su caso, hacerlos desaparecer.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a la víctima exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión de un sujeto por su pensamiento, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

Participación.

Décimo quinto: Que como coautores del delito establecido en el motivo décimo tercero fueron acusados judicialmente Miguel Arturo Estay Reyno, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Daniel Enrique Guimpert Corvalán, César Luis Palma Ramírez, Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola y José Claudio Pernau Cárdenas en la pieza de cargos de foja 2124, a la que se adhirieron los querellantes y el Programa Continuación Ley 19.123.

Con respecto a MIGUEL ARTURO ESTAY REYNO cabe señalar que ha negado toda participación en el ilícito, es así como en la indagatoria de foja 186, señala que ingresó a las Juventudes Comunistas en el año 1969, ocupando diversas responsabilidades hasta nivel de dirección regional de enseñanza media; en el segundo semestre de 1971, viajó a la ex Unión Soviética por 4 o 5 meses a un curso de inteligencia con otras nueve personas miembros del partido y de las juventudes; fue detenido junto a Mauricio Laguna el día 22 para el 23 de diciembre de 1975, sin tener certeza de quien lo detuvo, pero cree que fue el Comando Conjunto. Añade que encontrándose detenido y al tomar conocimiento que su hermano Jaime Eduardo Estay Reyno y su novia Isabel Stange estaban detenidos, llegó a un acuerdo con sus aprehensores de entregarles toda la información que tenía en su poder; luego en febrero de 1976 fue trasladado a La Firma, siendo puesto en libertad los primeros días de mayo de 1976; posteriormente, en el año 1977 Fuentes Morrison lo contactó ofreciéndole protección a cambio de que pasara a colaborar con la Fuerza Aérea en materia de análisis de inteligencia. Respecto a Juan Quiñones Ibaceta dice que se enteró que en el año 1972 junto a Ignacio González, Pablo Badilla y Gastón Oyarzún, participó en un curso de inteligencia en la Unión Soviética. Conoció a Quiñones al regreso del curso, cree que en 1972, por las labores que este pasó a desempeñar en el Departamento de Vigilancia y Seguimiento del aparato de inteligencia del partido. Indica que no es efectivo que se habría

ofrecido para ayudar a Quiñones a salir del país y que para el efecto se iban a juntar en un lugar determinado.

En foja 260 declara recordar que se comentaba que así como el civil apodado "el Loco" mató a Quiñones, también se decía que otros civiles habían tenido que matar a algunos detenidos como forma de compromiso. En foja 302, precisa que sin ninguna duda Quiñones Ibaceta fue víctima del Comando Conjunto, recuerda que él fue parte de un equipo de gente que fue al curso de inteligencia en la URSS, junto a González, Ricardo Weibel, Pablo Ohlbaum, Gastón Oyarzún y como tal un blanco del Comando. Agrega que sabe que la señora de Quiñones sostiene que él le habría fijado un punto en el puente Bulnes; sin embargo, se enteró que a Quiñones lo detienen en Villa Frei, donde participó Wally, Fifo, Lolo, y el Huaso o González; Fuentes Morrison le contó que como se decía que el "Kino" era Karateca llevaron un gas paralizante que, al reducirlo, manchó el auto en que se movilizaban -un Fiat 125-, además, le contó que cuando matan a "Kino", el ejecutor fue un civil apodado "loco", quien le descargó toda la munición de una ametralladora, esto habría ocurrido en la Cuesta Barriga y su nombre es José Pernau Cárdenas, de acuerdo al reconocimiento fotográfico que realiza y agrega que "El Loco" era uno más del personal civil que participaba en el Comando Conjunto y que se encontraba bajo el mando del "Fifo" (Cesar Palma). Indica que este personal sin tener una función claramente establecida, participaba en detenciones de personas, en los operativos para detener, en los interrogatorios que se realizaban en los centros de detención y en la posterior desaparición de las personas, en los casos en que así se resolvía.

En la declaración de foja 347, señala que dentro del Comando Conjunto existían dos niveles jerárquicos visibles, en primer lugar los oficiales integrados por Manuel Muñoz Gamboa por Carabineros; Daniel Guimpert por la Armada; César Palma, alias "el Fifo" y Roberto Fuentes Morrison por la Fuerza Aérea. Del personal operativo estaba el Carabinero Pascua Riquelme, alias "Larry", Sáez, alias "El Jano", otro de apellido Illanes, alias "el Pancho", y un tal "Nano"; por la Armada recuerda los seudónimos de "Tato", "Alex", "Bernardo" o "Perro", "Aldo", "Negro"; por la Fach estaban Cobos, alias "Kiko", Flores, alias "El Huaso", "Wally chico", "pancho", "Jonathan". Entre los civiles recuerda a "Luti", "Patán", "el Loco", "Mauricio".

En foja 421 señala que "el Loco" a quien identificó en la fotografía de foja 346, lo vio en Remo Cero, esto es en un periodo comprendido a finales de 1975 y principios de 1976, lo identifica como miembro del equipo de César Palma, alías "Fifo", y que corresponderían a civiles ex miembros del grupo Patria y Libertad. Agrega que está completamente seguro que Pernau, estaba vinculado a la detención de su hermano Jaime y de Isabel Stange, lo sabe porque cuando Jaime fue detenido, fue llevado al lugar donde éste estaba siendo interrogado y le permitieron levantar la venda de los ojos y vio que Jaime sangraba de su nariz, además, en ese momento, vio que entre los presentes estaba Pernau.

A foja 1685, el 12 de noviembre de 2010, indica que conoció a Juan Quiñones durante el año 1972, siendo ambos militantes de las Juventudes Comunistas, teniendo un único contacto con éste durante un ejercicio de seguimiento en el marco de la preparación de los equipos de inteligencia, realizado en el centro de Santiago; no recuerda si Quiñones ya había realizado el curso de inteligencia en la ex Unión Soviética. Después de esa ocasión no lo volvió a ver. Alrededor del año ochenta, caminando por el Paseo Ahumada Fuentes Morrison le contó: hay una persona en ese negocio, se refería a una hamburguesería que está

ubicada en Moneda con Agustinas, vereda poniente, a quien se le conocía como el "Loco", sin indicar nombre, a quien pudo ver, sin identificarlo como alquien conocido. Le señaló que esa persona había ejecutado al "Quino" en la Cuesta Barriga, que este sujeto le había vaciado un cargador de metralleta y que la persona había sangrado muy profusamente. Los primeros meses del año 1985, una vez que salió la declaración de Valenzuela en la revista Mensaje, le correspondió ir en una oportunidad a la Cuesta Barriga junto a Roberto Fuentes, Wally Chico, de apellido González, Jorge Cobos, un tal Mario, para buscar y desenterrar restos humanos de personas que fueron ejecutadas por el Comando Conjunto, en que no tuvo participación, para lo cual se organizaron grupos de trabajo, desconociendo quien los organizó y quien dio la orden. En la ocasión que él concurrió había también un grupo de la Armada realizando idéntica labor; encontrándose los restos que correspondían a Contreras Maluje; en esa misma oportunidad se comentó por alguno de los presente, que días antes habían retirado restos de dos personas, que la posible identidad de uno de ellos era el "Quino". En foja 2120, reitera datos sobe la detención de Juan Quiñones Ibaceta y que Fuentes Morrison en más de una ocasión le mencionó que en la detención participo un conscripto o suboficial de la Fuerza Aérea de apellido Flores, apodado Huaso. En foja 2124, ampliado sus dichos expresa que según le relató Fuentes Morrison que en la detención habría participado un conscripto o suboficial de apellido Flores, apodado Huaso, de la FACH, porque tenía condiciones físicas para confrontarse con Quiñones Ibaceta que era experto en artes marciales, lo que habría ocurrido entre las ocho y nueve de la mañana en Villa Frei, en los estacionamientos en Ramón Cruz hacía Irarrázaval. En foja 2743 señala que en julio de 1976 se encontraba en libertad generada en el mes de mayo de ese mismo año desde La Firma, y lo fueron a dejar a su casa Manuel Muñoz Gamboa, César Palma Ramírez y Daniel Guimpert Corvalán. En cuanto a la detención material de Juan Quiñones Ibaceta, habría participado Flores, alías del "Huaso, Fuentes Morrison y César Palma, éste último utilizo el gas lacrimógeno o paralizante. Los hechos expuestos le constan de oída porque Fuentes Morrison además de contárselos a él, lo hacía con otras personas que estuvieran presente, relatando como hecho anecdótico que cuando están ingresando a Juan Quiñones Ibaceta al vehículo, Palma le arroja otro chorro de gas a la cara que queda mayormente dentro del vehículo, sufriendo sus ocupantes los efectos del gas. Otra instancia distinta que a él le permite formarse plena convicción de la detención y muerte de Quiñones en la forma expuesta, es que su nombre estaba en una lista que tenía Fuentes Morrison de personas ejecutadas y enterradas en Cuesta Barriga. Con motivo de la publicación de las declaraciones del soldado Valenzuela en 1985, hay una masiva concurrencia a la Cuesta Barriga para buscar los restos de las personas ejecutadas allí, a objeto de eliminarlos o hacerlo desaparecer. Él fue llevado a la Cuesta Barriga en una ocasión junto a otras personas por Fuentes Morrison, se le asigno vigilancia y después fue trasladado a un furgón en las inmediaciones del lugar en que buscaban cuerpos, por si llegaban los carabineros para dar una excusa de su presencia en ese sitio. Ignora si se encontraron restos de Ouiñones.

Décimo sexto: Que pese a que Miguel Estay Reyno niega la participación que se le atribuye en la acusación de oficio de ser autor del delito de secuestro calificado, obran en su contra los siguientes antecedentes de convicción que lo incriminan:

a) atestado de Ana Rebeca Núñez Labarca, cónyuge de Quiñones Ibaceta, de foja 146, en cuanto asevera que aquel en la noche del 22 para

- el 23 de julio de 1976 pernoctó en la casa de Luis Délano, quien al regresar en la tarde encontró una nota de Juan Luis en la que decía que se juntaría con Miguel Estay Reyno en el puente Bulnes con Balmaceda, el que le había ofrecido sacarlo del país. Lo anterior se lo contó Délano, el que le exhibió la nota:
- **b)** declaración judicial de Marcela Quiñones Reyes, de foja 148, en cuanto sostiene que el 15 de julio de 1976 fue la última vez que vio a su padre Juan Luis Quiñones, el que la fue a visitar para el día de su cumpleaños y le contó que tenía posibilidades de radicarse en Argentina ayudado por el Fanta, pero también existía la posibilidad que lo entregara, pero debía correr el riesgo;
- c) testimonio de Luis Délano Moreno de foja 151, por el que afirma que el 21 o 22 de julio Juan Luis Quiñones, al que conocía desde el colegio y eran amigos, llegó a su casa, salió temprano a trabajar quedando Quiñones en el domicilio, al regresar en la noche no estaba, encontrando una nota que decía que se había encontrado con un amigo de apodo Fanta, el que lo ayudaría a salir del país y se encontrarían en Balmaceda a la altura del puente Bulnes, sin saber nunca más de él; este hecho se lo informó a Anita, esposa de Juan;
- d) Dichos de Carlos Pascua Riquelme de foja 206, en cuanto sostiene que se desempeñó en La Firma, ubicado en calle Dieciocho desde principios de 1976 hasta fines de ese año, lugar que era usado como recinto de detención por el Comando Conjunto, donde también trabajaba Miguel Estay Reino, alias "El Fanta", el que ya estaba en libertad y cooperaba con la Fuerza Aérea. En ese lugar estaba detenido Juan Quiñones, alias "El Quino"; el Fanta integraba el equipo de la Fuerza Aérea que dirigía Fuentes Morrison, y participaba derechamente en detenciones e interrogatorios, aquel se contactaba con el miembro de la juventud comunista y lo inducía a juntarse en algún punto, concurriendo al lugar con personal de la Fach y procedían a su detención;
- e) testimonio de Natacha Carmona Santander de foja 273, por el que asevera que fue amiga de Juan Quiñones, el que participaba en un partido político y le contó que lo andaban siguiendo, por lo que estaba escondido, en el paseo ahumada se encontró con un compañero de partido, el que le dijo que lo podía ayudar a salir del país, por lo que Juan empezó a pedir dinero a diferentes personas, entre ellos a su marido Hermes Figueroa, al ir a la oficina de este se percató que lo seguían; después que recibió el dinero nunca más vio a Juan. Recuerda que le contó, al parecer por teléfono, que había fracasado lo del viaje ya que se iba a juntar en el puente Bulnes con su contacto, pero como fue con la esposa, no apareció;
- f) Declaración de Tania Vallejos Méndez de foja 295, hermanastra de Juan, que vivió junto con él por un periodo y supo que éste fue a juntarse con un amigo en el puente Bulnes, saliendo desde una casa donde estaba escondido y nunca más supo de él. Recuerda una oportunidad que lo vio muy asustado y decía que "el Fanta" lo iba a ayudar a salir del país y que su padrastro quedó muy afectado, ya que decía que el Fanta había traicionado al partido y que era un traidor,
- g) Dichos de Gonzalo Inzunza Figueroa de foja 322 por lo que dice que conoció a Juan Quiñones como dirigente universitario de las Juventudes Comunistas, el que también era conocido de Patria y Libertad, que era un grupo que se enfrentaban entre sí, la estructura de la JJCC estaba a cargo de Estay Reyno, el que pudo entregar a Quiñones a los organismos represivos;
- **h)** Declaración de Hermes Figueroa Quiñones de foja 351, por la que señala que conoció a Juan en el año 1974 y salían juntos con sus respectivas pololas y poco antes de su detención y desaparición le

confidenció que estaba en problemas, pues el círculo de agentes de seguridad de la época se estrechaba en torno a él, lo que lo obligaba a irse del país, comentándole que una persona del partido le estaba haciendo los contactos para su salida a Argentina, así que le pidió ayuda económica, lo que él hizo. Agrega que por su suegra se enteró que Juan debía encontrarse con su contacto en el sector del puente Bulnes, pero en una primera oportunidad falló, ya que fue con Anita y el contacto quería que fuera solo, fue en una segunda oportunidad y nunca más se supo de él;

- i) Declaración Judicial de Otto Silvio Trujillo Miranda de foja 888, en cuanto sostiene que cooperó con el Comando Conjunto en el recinto Remo Cero, que casi todos los conscriptos que trabajaron en Remo Cero se fueron a La Firma, allí también llegó Estay Reyno y el primer objetivo del comando Conjunto fue el MIR, luego el Partido Comunista;
- **j)** Declaraciones judiciales de Ernesto Arturo Lobos Gálvez, sargento 2° de Carabineros en retiro, de foja 930, en cuanto reconoce que llegó a La Firma en los primeros meses de 1976, que no le correspondía participar en los interrogatorios, pero en ocasiones estaba a disposición de Carlos Pascua para confeccionar las fichas de los detenidos y que en esa labor era ayudado por los ex militantes de las JJCC., Miguel Estay Reino y René Basoa, y de foja 1310, en la que refiere que es efectivo lo dicho por Alejandro Sáez Mardones a foja 1295, que junto con Carlos Pascua Riquelme formaban un equipo, pero no interrogaban, ya que mientras trabajó con Pascua participó en interrogatorios, pero siempre asesorados por Estay Reyno y René Basoa;
- **k)** Declaraciones judiciales de Alejandro Segundo Sáez Mardones, suboficial en ® de Carabineros, el que a foja 957 dice que en su función de conductor integraba los grupos operativos que se encargaban de efectuar las detenciones de los miembros de las Juventudes Comunistas, con la ayuda de dos informantes Miguel Estay Reino y René Basoa, reiterando en foja 1295, que el trabajo particular efectuado en La Firma apuntaba al Partido Comunista, dada la cooperación de Basoa y Miguel Estay Reyno;
- l) Atestado de Jorge Rodrigo Cobos Manríquez de foja 997, en cuanto dice que Miguel Estay Reyno se lo presentó Wally en el año 1978 o 1979, como analista, y en ese momento no supo que esta persona había estado detenida; contándole Wally que había pertenecido al aparato de inteligencia del Partido Comunista, que se había dado vuelta y que trabajaba en ese momento para las Fuerzas Armadas;
- II) Dichos del suboficial de la Fuerza Aérea Pedro Zambrano Uribe, el que a foja 1197, señala que desde la DIFA le correspondió ir al Centro de detención La Firma para efectuar labores de guardia en el año 1976, a partir de marzo o abril, hasta el mes de noviembre. Recuerda haber visto trabajando al civil Miguel Estay Reino y siempre cuando se interrogaba, los agentes que ingresaban al sector de las celdas eran los oficiales, como Saavedra, Guimpert, Cobos, Fuentes Morrison, Muñoz, Palma, acompañados por los que habían sido del Partido Comunista, el Juanca y el Fanta, estos últimos, según se comentaba, eran los más violentos y los que hacían directamente los interrogatorios;
- **m)** Informe Policial N° 1768 de fojas 1018 y siguientes, en el que se adjunta declaración policial de Luciano Wladimir Mallea Correa (foja 1027), tomada en Australia, quien señala haber pertenecido a las juventudes comunistas del año 1960 en adelante y fue detenido el 30 de septiembre de 1976 en el centro de detención "La Firma", allí reconoció la voz de Miguel Estay Reino, asumiendo que integraba la organización que lo había detenido;

n) Atestado de Cesar Luis Palma Ramírez de foja 446, por el que dice que de los detenidos que habían en Remo Cero recuerda que el "Fanta" y Rene Basoa llegaron a La Firma en libertad y cooperando con las investigaciones al Partido Comunista.

ñ) Declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales de foja 633 y siguientes, prestada ante abogados de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en Paris, Francia, con fecha 10 de noviembre de 1990, en que relata su participación en los organismos de seguridad del Estado chileno entre los años 1974 y 1984. Concretamente en lo que respecta a esta causa dice que a mediados del mes de marzo de 1976 se trasladan desde Colina o Remo Cero hasta el local del ex diario El Clarín, ubicado en calle Dieciocho y que era conocido como La Firma, el que estaba a cargo de Carabineros y se integran personal de Carabineros y de la Armada que había aparecido esporádicamente en Colina, recuerda entre otros a Daniel Guimpert Corvalán, a Miguel Estay Reyno y René Basoa, éstos dos últimos por la Fach. En la sala de interrogatorios habían dos o tres organigramas que contenían la estructura del Partido Comunista con los nombres de sus integrantes, y cargos, y cuando alguno era detenido se le colocaba una cruz sobre su nombre y el posible reemplazante; también había un archivador con fotografías y datos personales de los militantes, el que probablemente fue confeccionado, al igual que los organigramas, con la colaboración de Carol Flores, Miguel Estay y René Basoa. Los jefes operativos eran el Wally y Lolo. En los interrogatorios participaban, entre otros, el Fanta y el Lolo, los que se realizaban bajo tortura. Dice que se efectuaban operativos prácticamente todos los días y en las torturas también participaba el Fanta. En relación con los agentes de seguridad o de inteligencia señala que Miguel Estay Reyno integró el Comando Conjunto, en el que actuó como interrogador y torturador, Daniel Guimpert Corvalán, alías Horacio, oficial de la Armada, que actuaba como jefe del grupo de esa institución que operaba en el comando, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, alías el Lolo, quien era el jefe del grupo de Carabineros que operó en el Comando Conjunto, César Luis Palma Ramírez, alías "el Fifo", quien mandaba el grupo de Patria y Libertad que actuó en el Comando Conjunto, Juan Francisco Saavedra Loyola, alías "el Mono", oficial de la Fach, el que también participó en el Comando Conjunto.

Décimo séptimo: Que los elementos de convicción antes reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, analizados en su conjunto, permiten formarse la convicción de que Estay Reyno, conocido como el "Fanta" participó de una manera inmediata y directa en el delito de secuestro calificado de Juan Luis Quiñones Ibaceta, atento que hay una coincidencia plena, no desvirtuada, de que la víctima pertenecía a las juventudes comunistas, que estaba siendo perseguido por el Comando Conjunto; que la última noticia que se tuvo de su persona fue el encuentro que iba a tener con el mencionado Estay Reyno, para ayudarlo a salir del país; que Estay estaba en libertad y participando activamente como agente operativo del referido comando en el recinto de detención de calle Dieciocho, conocido como "La Firma", que conocía desde hace varios años a la víctima y que se contactaba con miembros de las juventudes comunistas, a fin de que fueran aprehendidos, dentro de una política de aniquilación del referido grupo político.

La negativa de este acusado en reconocer su trabajo en el recinto de detención "La Firma", ubicado en calle Dieciocho, resulta controvertida rotundamente por los cargos que le imputan los testigos antes indicados, lo que no sólo la hace perder coherencia, sino que se desprende con certeza absoluta, sin duda alguna, que el acusado Estay Reyno participó personalmente tanto en la detención de la víctima, como también en los interrogatorios de ella, actos que por lo demás realizaba en forma permanente y reiterada en dicho recinto, como en otros, donde colaboraba con la ubicación y detención de miembros del Partido Comunista, aprovechando el conocimiento que tenía de ese conglomerado político y las atribuciones que le entregaban las autoridades de inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile y, posteriormente, las más altas autoridades de Carabineros de Chile.

Tal participación de autor es la que contempla el N° 1 del artículo 15 del Código Penal, atento que de los antecedentes de cargo se puede inferir que éste, en su condición de agente activo del Comando Conjunto participaba, en esa época, de manera directa y activa como agente operativo, en la detención, privación de libertad, interrogación y, posterior desaparición de la víctima, lo que hacía en forma concertada con otros miembros de la agrupación antes mencionada.

Décimo octavo: Que, a su turno, el encausado **MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA** en su indagatoria de foja 210, declara que en la época de los hechos se encontraba en la Dirección de Inteligencia de Carabineros, destinado en el Departamento de Contrainteligencia siendo sus superiores directos el Mayor Germán Esquivel y el General Rubén Romero. Dice que conoció las dependencias ubicadas en calle Dieciocho, ex local donde funcionaba el diario Clarín, que en ese lugar funcionaba la Escuela de Inteligencia de Carabineros y que no vio detenidos en el periodo 1975 a 1976. No conoce a Juan Quiñones Ibaceta.

En foja 922, confirma que trabajó en el área de contrainteligencia de Carabineros; conoció a mucha gente y no recuerda el nombre de Carlos Pascua Riquelme; conoció a Daniel Guimpert Corvalán y Roberto Fuentes Morrison, trabajaban en el mismo edificio, pero nunca formaron ningún tipo de organismo conjunto. Le tocó trabajar en dependencias de calle Dieciocho, era un edificio de la inteligencia de Carabineros, de cuatro pisos, funcionaba la parte operacional y administrativa de la inteligencia. Aclara que el apodo "Lolo" lo tiene de la infancia y nada tiene que ver con Carabineros.

En foja 1211 manifiesta que a principios de 1976, comienza a funcionar la Escuela de Inteligencia de Carabineros que ocupa las dependencias del antiguo diario Clarín. Al ser consultado por su arma de servicio responde que tenía una de carácter particular correspondiendo a un revólver Rossi y posteriormente utilizó una pistola Colt 38, las que fueron entregadas a peritaje en la causa que sustanció el ministro Milton Juica, en relación con los automóviles dependientes del departamento II, señala que habían varios de marca Fiat, modelo 600 y 125, además, uno de marca Torino utilizado en la escolta de personas importantes. Según las anotaciones de su hoja de vida con fecha 30 de junio de 1976, fue despachado a la Escuela de Inteligencia del Ejército, a objeto de realizar el curso de especialización en inteligencia, que se realizaba con dedicación exclusiva, debiendo pernoctar en el lugar cuando estaban de servicio, extendiéndose el curso del 01 de julio al 30 de septiembre de 1976, aprobándolo y reconociéndole el derecho a tener el título de especialización de inteligencia, según Oficio Reservado Nº 3855/66 de fecha 08 de junio de 1977 del Estado Mayor del Ejército Dirección de Instrucción. Señala que una vez terminado el curso volvió a sus funciones en el Departamento II de Inteligencia. Con relación a la víctima Juan Quiñones Ibaceta detenido el mes de julio de 1976, no tiene conocimiento de los hechos que motivaron su detención, como tampoco le

correspondió participar en diligencias relacionadas con esa persona, siendo desconocida, ya que se encontraba realizando el curso de inteligencia antes señalado.

A foja 1624, el 13 de octubre de 2010, indica que a finales de 1975, se creó la Dirección de Inteligencia de Carabineros, al mando del General Rubén Romero Gormaz, en ese lugar prestaba servicio como teniente en el Departamento II de Contrainteligencia, al mando del mayor Germán Esquivel Caballero, siendo su función escolta adelantada del General Mendoza, todo lo que tenía que ver con seguridad del personal y seguridad del cuartel, DHP. Todas las DHP que se empezaron a hacer eran para determinar si la institución había sido infiltrada y para prevenir futuras infiltraciones por parte de militantes de partidos de izquierda. La parte Operaciones, que también dependía de la Dirección de Inteligencia, tenía como misión recabar información relativa al atentado que sufría el personal y difundir toda la información de inteligencia. Nunca perteneció a la unidad operativa, siempre trabajó en Contrainteligencia. El día 30 de junio de 1976 fue comandado a la Escuela de Inteligencia del Ejército ubicada en Nos, a fin de desarrollar el curso avanzado de inteligencia, que era requisito para obtener el título de oficial de inteligencia, este curso se prolongó hasta el 04 de noviembre de 1976. El curso se desarrollaba de lunes a sábado, partía un bus de la calle Bulnes a las 07:00 horas y regresaba a las 17:30 horas en el mismo bus, menos el personal que estaba de guardia, quien debía unidad del Ejército. Conoció pernoctar en la el lugar periodísticamente es denominado La Firma, que corresponde al Cuartel Dieciocho de Carabineros, donde funcionaba la Escuela de Inteligencia de la Institución, no recuerda la fecha pero cree que al inicio de 1976 en los meses de marzo y abril de este año, que por sus labores propias de contrainteligencia, iba a dicho lugar a buscar información, en esas ocasiones no vio detenidos por motivos políticos en el referido lugar, años después por la prensa sólo se enteró que ese recinto había servido de centro de detención. No conoce a una persona de nombre Juan Quiñones Ibaceta, detenido en julio de 1976 y la persona cuya fotografía se le exhibe y que rola a fojas 197, no le es conocida. Conoció a Daniel Guimpert Corvalán, era oficial de la Armada. intercambiaban información relativa de inteligencia y contrainteligencia; a Miguel Estay Reino lo conoció años después, en el año 1984; a César Palma Ramírez lo conoció porque tenía un taller de automóviles, además trabajaba para la Fuerza Aérea, desconoce su labor en esa institución; a Jorge Cobos Manríquez lo conoció como oficial de Contrainteligencia de la Fuerza Aérea, nunca le correspondió trabajar con éste; respecto de Saavedra Loyola y Ruiz Bunger no los conocía personalmente, solo sabía que eran oficiales de la Fuerza Aérea y de sus respectivos cargos; en cuanto a José Pernau Cárdenas, no lo conoció. Nunca participó en el Comando Conjunto, es más, este grupo no existió orgánicamente, solo había un cruce de información entre las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Respecto de los dichos de Muñoz Gamboa que no resultan creíbles ni veraces es necesario resaltar que en cuanto estaba asistiendo a un curso de especialidad en Inteligencia en la misma época en que ocurrieron los hechos investigados, ello no es incompatible con la participación que se le atribuye en la acusación judicial, atento que no hay antecedente alguno sobre la actividad horaria, toda vez que la mayor actividad represiva se producía en horas de la tarde/noche y además, fue visto por varios soldados que hacían guardia en el lugar como agente operativo y que tenía poder de mando por Carabineros.

Por otro lado, en cuanto afirma que las veces que fue a buscar documentación no vio detenidos, no resulta creíble, desde que numerosos testigos, entre ellos miembros de la guardia del recinto, sostienen que habían detenidos en el recinto llamado La Firma.

Décimo nono: Que, a su turno, el encausado DANIEL LUIS ENRIQUE **GUIMPERT CORVALÁN** en su indagatoria de foja 219, dice que ingresó a la Armada en enero de 1963, egresando de la escuela a fines de 1966, como Subteniente de Infantería Marina. A principios del año 1975 fue destinado al Estado Mayor de la Defensa Nacional, que es un organismo asesor del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que se encontraba en comisión de servicio fuera de su institución; en ese entonces las dependencias se ubicaban en el séptimo piso de la comunidad de inteligencia en calle Juan Antonio Ríos N° 6, bajo las órdenes del Comandante Raúl Benavente Mercado, cumpliendo labores de analista de inteligencia estratégica, específicamente en el Departamento II de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, por lo que en ocasiones le correspondía asistir como secretario a las reuniones que se celebraban con los demás servicios de inteligencia de las instituciones de la Defensa y de Orden, labores que desempeñó hasta el 26 de enero de 1976, fecha en que es destinado al Estado Mayor de la Armada de Chile a objeto de asumir el puesto de jefe del Departamento II del SIN -Servicio de Inteligencia Naval-, ubicado en el mismo edificio, siendo en esta oportunidad su jefe directo el capitán de navío Sergio Barra Von Kretschman, lugar en que permaneció hasta 01 de febrero de 1977. De acuerdo a lo señalado en su hoja de vida con fecha 26 de enero de 1976, pasó a depender del Estado Mayor General de la Armada, en el mes de marzo del mismo año asumió el puesto de jefe del Departamento II de Contrainteliaencia. correspondiéndole realizar labores implementación de la doctrina de contrainteligencia de la institución, además de dirigir las labores tendientes a la investigación de las declaraciones de historial personal de aquellas personas que postulaban a la institución, para ello ocupaba un equipo de 15 personas aproximadamente, de las que por el tiempo transcurrido no recuerda nombres. Hace presente que estando en el señalado cargo y ante las actividades subversivas de movimientos marxistas, a través de sus aparatos de inteligencia militar que estaban orientados a la neutralización y desarticulación de las Instituciones por medio de la infiltración en las Fuerzas Armadas y de Orden, los altos mandos institucionales dispusieron la ejecución de operaciones militares de contrainteligencia para ser llevadas a cabo por los distintos servicios y directores de Inteligencia. Consecuente con lo anterior se le ordenó participar en diferentes operaciones de contrainteligencia junto a miembros de las otras direcciones de inteligencia, de las cuales por estar juramentado no puede entregar mayor información. Agrega que lo anterior se encuentra amparado por el artículo 255 del Código de Iusticia Militar. Señala aue efectivamente cumplieron funciones en el Departamento de Contrainteligencia bajo sus órdenes los soldados Carlos Rodrigo Villarreal y Juan Aravena Hurtuvia. Aclara que por el juramento prestado ante la institución, al momento de su retiro, no puede entregar detalles de la actividad de contrainteligencia militar desarrollada en ese periodo, específicamente durante el año 1976, por lo que no puede afirmar ni tampoco negar haber cumplido labores en el cuartel de calle Dieciocho, denominado La Firma.

Declara que efectivamente conoció a Claudio Pernau, quien era amigo de César Palma Ramírez, ya que en la década de los ochenta administraba un restaurant de comida francesa llamada La Quinche Lorraine, al cual concurrió debido a una invitación cursada por César Palma. Desconoce cualquier tipo de antecedente relacionado con la detención de Juan Quiñones Ibaceta quien habría sido detenido por el comando conjunto en el mes de julio de 1976.

A foja 918, refiere que entre los años 1975 a 1977 y 1990 a 1999, trabajó en el área de inteligencia y contrainteligencia naval, nunca fuera de su institución o integrando alguna organización, refiriéndose específicamente al denominado Comando Conjunto, que en su opinión fue solo una creación de la prensa nacional. Como funcionario de inteligencia se relacionó con funcionarios de inteligencia de las otras ramas de la Fuerzas Armadas y Carabineros, esta era la Comunidad de Inteligencia, que no era una organización, sino que recibieron el nombre por trabajar en el mismo edificio y tener muy buena relación entre ellos. En foja 1966 expone que de enero a junio de 1976 se desempeñó en el Estado Mayor dela Defensa Nacional, con oficinas en Juan Antonio Ríos N° 6, en el cargo de analista de inteligencia del Departamento II. De marzo de 1976 a 1° de febrero de 1977, estuvo en el Servicio de Inteligencia Naval como jefe del Departamento II de Contrainteligencia. No tiene antecedentes del detenido desaparecido Juan Quiñones Ibaceta, y si los tuviera, por la razón expuesta no podría entregarlos.

Cabe consignar con respecto a la referencia que hace este acusado al artículo 255 del Código de Justicia Militar para justificar su renuencia a declarar sobre determinados hechos, ella resulta errónea, toda vez que esa norma prohíbe la divulgación, entrega o comunicación, a personas no autorizadas, de planos, mapas, documentos o escritos secretos que interesen a la defensa nacional, por lo que no se aplica a las operaciones militares oficiales y menos a actuaciones ilícitas dentro del contexto de los hechos investigados, los que por lo demás nada tiene que ver con la defensa nacional o seguridad de la República. En la especie se persiguió, capturó, encerró y se hizo desaparecer a personas por su pensamiento político.

Vigésimo: Que como se puede apreciar tanto Manuel Muñoz Gamboa como Daniel Guimpert Corvalán niegan toda participación en los hechos acreditados en la causa, no obstante ello, obran en su contra los siguientes antecedentes probatorios que los incriminan:

- a) Informe policial de fojas 110 y siguientes, en cuanto contiene la declaración de Carlos Armando Pascua Riquelme, suboficial mayor de Carabineros, que dice que fue re-destinado los primeros meses del año 1976, a un grupo denominado "Comando Conjunto", con dependencias al lado del Departamento II, donde había funcionado el diario El Clarín, que tenía como denominación interna "La Firma", presentándose con el oficial de Carabineros Manuel Muñoz Gamboa. Los agentes estaban separados por ramas de las Fuerzas Armadas, como Carabineros, Armada, Fuerza Aérea y, por Carabineros estaba a cargo el teniente Manuel Muñoz Gamboa, alías "el Lolo"; por la Armada estaba a cargo el teniente de Infantería Daniel Guimpert Corvalán;
- b) Declaración judicial de Carlos Armando Pascua Riquelme de foja 206, en cuanto afirma que en noviembre de 1975 fue trasladado al Comando Conjunto, desarrollando sus labores en Remo Cero en Colina, para aprender el sistema de distribuir las declaraciones que ya se habían tomado a detenidos y ubicarlos dentro del organigrama de las Juventudes Comunistas y allí era del grupo de Manuel Muñoz Gamboa, alías "Lolo", quien era su jefe directo. Añade que al serles exhibidas las fotografías de fojas 121 y 197, las reconoce como de Juan Quiñones alias "Kino", y recuerda a esta persona a la que vio en el edificio de La Firma, recuerda haber jugado tenis de mesa con él, pero no puede aportar más

antecedentes sobre su detención, no le correspondió interrogarlo, esto lo realizaban los operativos el "Lolo", "Wally", Guimpert, "El Fifo" y otros. En foja 359, indica que en La Firma hubo detenidos, el recinto era pequeño, de manera que solo se podía tener un número máximo de ocho detenidos, los cuales iban rotando en el curso del tiempo. Las detenciones las practicaban los grupos operativos de la Marina, Aviación, Carabineros y Patria Libertad. Manuel Muñoz Gamboa por Carabineros practicaba las detenciones e interrogaba a los detenidos junto a sus colaboradores. La Marina era dirigida por el teniente Guimpert, alías Horacio. Sostiene que Muñoz, Fuentes Morrison, Guimpert y Fifo era quienes daban las órdenes e instrucciones para la realización de los operativos e interrogatorios, que los equipos operativos no trabajaban separados por rama, cuando se practicaba una detención, incluso en los operativos podía participar todos los jefes operativos. Reitera que Manuel Muñoz Gamboa era integrante de los equipos operativos de Carabineros, los dirigía y participaba en arrestos e interrogatorios. Vio en numerosas ocasiones a Muñoz Gamboa con su equipo ingresar a la sala de tortura y escuchaba los gritos desgarradores de las personas interrogadas;

- c) Declaración de Roberto Alfonso Flores Cisterna de foja 277, por la que señala que al centro de detención La Firma, le correspondió ir entre los meses de abril y octubre de 1976, entregaba colaciones y llevaba y traía documentos desde la DIFA y recuerda haber visto trabajando en La Firma al Lolo Muñoz. En foja 1883, dice que allí vio al personal operativo que había visto en los otros centros de detención, los cuales tenían una relación directa con los detenidos, los ingresaban y sacaban de los recintos, recuerda a Lolo Muñoz de Carabineros.
- d) Declaración de Robinson Alfonso Suazo Jaque de foja 1116, en la que señala que a mediados de 1976, fue enviado a un cuartel ubicado en calle Dieciocho, donde se presenta con Fuentes Morrison, el que le indicó que quedaba a disposición del suboficial de Carabineros Carlos Pascua, quien le ordena custodiar a unos detenidos, cuyas entrevistas e interrogatorios eran realizadas por los oficiales que ahí estaban, de los que recuerda a "Wally", el Lolo Muñoz, Daniel Guimpert, Jorge Cobos y César Palma;
- e) Declaración policial de Carlos Hernán Rodrigo Villarreal de foja 516, en la que expresa que a mediados de 1975 es destinado al Departamento IV, "Contrainteligencia" con dependencias en JAR 6, Comunidad de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, su jefe directo era el cabo Víctor Bravo, quien tenía contacto directo con el teniente Daniel Guimpert, jefe del Departamento IV "Contrainteligencia". Cree que en el año 1976, le correspondió ir en varias ocasiones a una casa en calle Dieciocho -en La Firma- para llevar almuerzo al personal que permanecía en esas dependencias de distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden, percatándose de la existencia de personas detenidas, desconoce porque motivo.
- f) Declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales de foja 633 y siguientes, prestada ante abogados de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en Paris, Francia, con fecha 10 de noviembre de 1990, en que relata su participación en los organismos de seguridad del Estado chileno entre los años 1974 y 1984. Concretamente en lo que respecta a esta causa dice que a mediados del mes de marzo de 1976 se trasladan desde Colina o Remo Cero hasta el local del ex diario El Clarín, ubicado en calle Dieciocho y que era conocido como La Firma, el que estaba a cargo de Carabineros y se integran personal de Carabineros y de la Armada que había aparecido esporádicamente en Colina, recuerda entre otros a Daniel Guimpert Corvalán, a Miguel Estay

Reyno y René Basoa, éstos dos últimos por la Fach. En la sala de interrogatorios habían dos o tres organigramas que contenían la estructura del Partido Comunista con los nombres de sus integrantes, y cargos, y cuando alguno era detenido se le colocaba una cruz sobre su nombre y el posible reemplazante; también había un archivador con fotografías y datos personales de los militantes, el que probablemente fue confeccionado, al igual que los organigramas, con la colaboración de Carol Flores, Miguel Estay y René Basoa. Los jefes operativos eran el Wally y Lolo. En los interrogatorios participaban, entre otros, el Fanta y el Lolo, los que se realizaban bajo tortura. Dice que se efectuaban operativos prácticamente todos los días y en las torturas también participaba el Fanta. En relación con los agentes de seguridad o de inteligencia señala que Miguel Estay Reyno integró el Comando Conjunto, en el que actuó como interrogador y torturador, Daniel Guimpert Corvalán, alías Horacio, oficial de la Armada, que actuaba como jefe del grupo de esa institución que operaba en el comando, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, alías el Lolo, quien era el jefe del grupo de Carabineros que operó en el Comando Conjunto, César Luis Palma Ramírez, alías "el Fifo", quien mandaba el grupo de Patria y Libertad que actuó en el Comando Conjunto, Juan Francisco Saavedra Loyola, alías "el Mono", oficial de la Fach, el que también participó en el Comando Conjunto.

- **g)** Informe Policial N° 1417, de foja 844, por el que se entregan antecedentes sobre "La Firma", como recinto de detención perteneciente a Carabineros de Chile, ubicado en calle Dieciocho frente al N° 229, comuna de Santiago, utilizado por agentes del denominado Comando Conjunto de marzo de 1976 a fines de ese mismo año, con agentes de la Fuerza Aérea de Chile, Armada de Chile, Carabineros de Chile, y algunos civiles, vinculándose administrativa y operativamente con la Comunidad de Inteligencia con dependencias en Juan Antonio Ríos N° 06 –JAR N° 6, donde permanecían las jefaturas de estas instituciones. Prestaron servicios en ella Manuel Muñoz Gamboa de Carabineros y Daniel Guimpert Corvalán por la Armada.
- **h)** Declaración Judicial de Otto Silvio Trujillo Miranda, foja 888, en la que señala que cooperó con el Comando Conjunto en el recinto Remo Cero, le hablaron de una nueva unidad en calle Dieciocho que la componían la Armada, Carabineros, Fuerza Aérea, y Patria y Libertad que era el equipo de Palma, que lo integraban Cobos, Palma y cinco más, cuyos nombre desconoce.
- i) Declaración judicial de Alfredo Alejandro Vargas Muñoz de foja 899, en la que cuenta que fue detenido el 06 de octubre de 1976 y estuvo detenido en calle Dieciocho, en el edificio que ocupaba el diario El Clarín; recordando a los agentes del Comando Conjunto en el tiempo de su detención entre otros a Lolo Muñoz y "Horacio" de la Armada;
- **j)** Atestado judicial de Ernesto Arturo Lobos Gálvez, sargento 2° de Carabineros, el que a foja 930 señala que su función de escribano del Comando Conjunto la realizaba conjuntamente con Carlos Pascua Riquelme, Suboficial Mayor de Carabineros y ambos debían responder al "Lolo", chapa de Manuel Muñoz Gamboa, teniente de Carabineros. Además, recuerda como agente de La firma a Daniel Guimpert, teniente de la Armada, entre otros.
- **k)** Declaraciones judiciales de Alejandro Segundo Sáez Mardones, de foja 1255, en la que refiere que a principio de 1976, mientras se desempeñaba como conductor del Comandante Esquivel, el jefe de Departamento II, Contrainteligencia, le ordena que concurra al inmueble colindante, donde trabajaban funcionarios de las otras Fuerzas

Armadas; como conductor integró los grupos operativos que se encargaban de efectuar las detenciones de los miembros de las Juventudes Comunistas. Operaba personal de la Fuerza Aérea, de Carabineros, de la Armada y civiles; por Carabineros recuerda a Manuel Muñoz, "Lolo" y de la Armada a Daniel Guimpert, alías "Horacio", y de foja 1295, en la que dice que de Carabineros participaban en operativos el Tito, Pascua, Pancho y el Lolo; a Palma lo veía llegar con oficiales de la Fach y otras ramas, "Wally", Kiko, Lolo, Horacio, que eran el grupo que coordinaba y manejaba La Firma.

- l) Testimonio de Sergio Daniel Valenzuela Morales de foja 947, en el que señala que en marzo del 1975 ingresó a cumplir su Servicio Militar en el Regimiento de Artillería Antiaérea y en marzo de 1976 se le ordena concurrir al cuartel ubicado en la calle Dieciocho, denominado La Firma, con la finalidad de cumplir funciones de guardia, agregando que no participó en los operativos destinado a detener personas, ni en sus interrogatorios, ya que esas funciones eran cumplidas por los oficiales que estaban en el cuartel, entre ellos, Manuel Muñoz Gamboa y Daniel Guimpert. A cargo de La Firma estaban Lolo Muñoz, Roberto Fuentes Morrison, Daniel Guimpert y el suboficial mayor de Carabineros, Pascua Riquelme, alías Larry; de los equipos operativos recuerda a César Palma. Cobos Manríquez y Lolo Muñoz;
- II) Declaración de Viviana Lucinda Ugarte Sandoval quien a foja 964, señala que las funciones que se le encomendaban eran de vigilancia, dejar mensajes, nunca participó en operativos de detenciones ni interrogatorios; en La Firma estaba Muñoz quien era el jefe de los carabineros, también estaba Guimpert por los marinos. De los agentes a cargo del centro de detención La Firma, a su llegada en el mes de octubre de 1976, recuerda a Fuentes Morrison, César Palma, Manuel Muñoz Gamboa, Jorge Cobos, Pascua Riquelme, y Daniel Guimpert.
- **m)** Declaración judicial del suboficial de Carabineros José Hernando Alvarado Alvarado de foja 970, en cuanto dice que cuando llegó a Contrainteligencia el jefe era el capitán Muñoz, pero nunca salió a trabajar con él, si Sáez que era su chofer;
- n) Declaraciones del suboficial de la Fuerza Aérea Pedro Ernesto Caamaño Medina, de foja 972, en la que señala que además de funciones en la DIFA, le tocó hacer guardia en el recinto de La Firma por aproximadamente un mes en el primer semestre de 1976; donde veía mucho personal de Carabineros que eran los dueños de casa, entre ellos a Lolo Muñoz, también veía a Guimpert. En foja 1124, relata que La Firma estuvo al mando de Carabineros y la autoridad máxima por la institución era el Lolo Muñoz, capitán de Carabineros, de apellido Muñoz Gamboa, también estaba a cargo del Suboficial mayor Pascua Riquelme. Agrega que la Armada participaba en la Firma, recordando a Daniel Guimpert y de foja 1718, donde expresa que el jefe de contrainteligencia de la FACH era el comandante Saavedra Loyola, el que coordinaba todos los operativos y como agentes operativos trabajaban por Carabineros Lolo Muñoz, y por la Armada Guimpert.
- **n**) Declaración de Pedro Zambrano Uribe, quien a foja 1004, señala que en la época que le tocó estar en La Firma, vio a Jorge Cobos con Palma, con Guimpert, con Fuentes Morrison. Ellos tenían una oficina donde se juntaban a platicar, era la oficina del archivo y donde guardaban los papeles. El jefe de la gente de Carabineros era Muñoz, por la Fach el jefe era Fuentes, aunque más arriba estaba Saavedra, por la Armada vió a Guimpert, que debieron hacer de "todo", lo que pasaba era que todos andaban de civil, entonces era difícil saber sus rangos, habían suboficiales, pero el de más grado era Guimpert. En foja 1197,

indica que al centro de detención La Firma fue desde la DIFA para realizar labores de guardia, en el año 1976, a partir de marzo o abril hasta noviembre de 1976. En La Firma recuerda haber visto trabajando al "Lolo" Muñoz y Daniel Guimpert, que era el jefe de la Armada. En foja 1716 precisa que durante el año 1976, le tocó realizar guardias esporádicas en La Firma y pudo ver que entraron varios detenidos, conducidos por el grupo de Patria y Libertad; también llegaba el equipo de Carabineros liderado por el Lolo Muñoz, integrado por Larry y otros suboficiales; otro grupo operativo que llegaba con detenidos era el de Guimpert e integrado por suboficiales. Siempre cuando se interrogaba, los agentes que ingresaban al sector de las celdas, eran los oficiales, como Saavedra, Guimpert, Cobos, Fuentes Morrison, Muñoz, Palma, acompañados por los que habían sido del Partido Comunista, el Juanca y el Fanta;

- o) Declaraciones judiciales del funcionario de la Fuerza Aérea Guillermo Antonio Urra Carrasco, de foja 1194 en la que expresa que las entrevistas e interrogatorios a los detenidos eran realizadas por los oficiales que allí trabajaban, entre los que recuerda a Lolo Muñoz, teniente Guimpert, y el encargado de digitar las declaraciones era Pascua Riquelme. Agrega que el Lolo Muñoz contaba con un grupo de carabineros que le colaboraba, entre ellos Tito, el Nano, y el Jano. En foja 1134, expone acerca de la presencia de civiles en La Firma, -Cobos y César Palma- quienes trabajaban con Lolo Muñoz, Fuentes Morrison y Guimpert.
- p) Testimonio de Juan Arturo Chávez Sandoval de foja 1134, por el que dice que en el año 1976, cuando era miembro de la DIFA, fue enviado a La Firma, ubicada en calle Dieciocho para efectuar esporádicamente vigilancia del recinto. La Firma estuvo a cargo de Carabineros, el jefe y autoridad era Lolo Muñoz, oficial operativo, el suboficial mayor Pascua Riquelme, la mano derecha del anterior, que cumplía funciones tipiando las entrevistas e interrogatorios de los detenidos. Lolo Muñoz tenía personal de su institución para cumplir labores operativas, del cual también formaba parte Guimpert de la Armada, junto con personal de su institución. En declaración policial de foja 1194, manifiesta que las entrevistas e interrogatorios a los detenidos eran llevados a cabo por los oficiales que allí trabajaban, entre los que recuerda, "el Lolo Muñoz", Teniente Guimpert, Fuentes Morrison, Cobos Manríquez y César Palma.
- q) Declaración policial de Arturo José Sepúlveda Navarrete de foja 1200, en la que señala que en abril de 1974 ingresó al servicio militar en la Base Antiaérea de Colina, en el año 1976 fue reasignado al archivo técnico de la DIFA y, estuvo dos o tres semanas haciendo guardia en La Firma, observando que en ese lugar había unos cuartos, tipo celdas, donde se encontraban unos detenidos. Durante su permanencia en el recinto se percató que también había funcionarios de Carabineros y de la Armada, quienes llegaban a apoyar las labores operativas que realizaban los oficiales Fach, cooperando en los operativos de detención e interrogatorios, entre los que estaban el Lolo Muñoz, y uno de apellido Guimpert.
- r) Atestado de Miguel Arturo Estay Reyno de foja 347, en la que dice que dentro del Comando Conjunto existían dos niveles jerárquicos visibles, en el primer nivel estaban los oficiales Manuel Muñoz Gamboa por Carabineros; Daniel Guimpert por la Armada; Cesar Palma, alias "el Fifo" y Roberto Fuentes Morrison por la Fuerza Aérea y de foja 2743, en el que señala que en julio de 1976 se encontraba en libertad generada en el mes de mayo de ese mismo año desde La Firma, y lo fueron a dejar a

su casa Manuel Muñoz Gamboa, César Palma Ramírez y Daniel Guimpert Corvalán;

- s) Declaración de César Luis Palma Ramírez de foja 941, en la que dice que los operativos eran coordinados por oficiales y en La Firma vio a los oficiales "Wally", Guimpert, Cobos y "Lolo". En foja 1293, indica que en La Firma el equipo de la Marina era el más activo en las detenciones.
- **t)** Oficio reservado N° 3388 de foja 2059, de 12 de julio de 2012, en que se informa que según relaciones nominales del Estado Mayor de la Armada, en los años 1975 y 1976, Daniel Guimpert Corvalán con el cargo de Teniente 1° IM, integraba el Servicio de Inteligencia Naval, no registrando cargo específico.
- **u)** Hoja de Vida del teniente primero de la Armada Daniel Guimpert Corvalán de foja 3491 de la causa rol N° 120.133-L, que se ha tenido a la vista, en la que se consigna que en Julio de 1976 el Capitán de Navío Sergio Barra, felicita a Guimpert por su desempeño en actividades conjuntas con otros servicios de la Defensa Nacional, demostrando capacidad de organización, coordinación y conducción, manifestándose en él una capacidad de resolución y ejecutiva.
- v) Hoja de Vida del teniente Manuel Muñoz Gamboa de foja 1657, en cuanto se señala que a contar del 1 de enero de 1974 pasa a desempeñarse en la Sección Servicio de Inteligencia de la Secretaría General de la Dirección General de Carabineros.

Vigésimo primero: Que los elementos de convicción antes reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, analizados en su conjunto, permiten formarse la convicción de que estos dos acusados participaron de una manera inmediata y directa en el delito de secuestro calificado de Juan Luis Quiñones Ibaceta, atento que está legalmente establecido que la víctima pertenecía a las juventudes comunistas, que estaba siendo perseguido por el Comando Conjunto; que las últimas noticias que se tuvieron de su persona son del encuentro que iba a tener con el acusado Estay Reyno, para ayudarlo a salir del país; que Manuel Muñoz Gamboa y Daniel Guimpert Corvalán participaban activamente como agentes operativos del referido comando y, en los hechos eran los jefes de sus respectivas instituciones en el recinto de detención La Firma. donde estuvo, entre otros, la víctima Juan Luis Quiñones Ibaceta, los que además de participar en las detenciones e interrogatorios de todos los que pasaron por dicho lugar de encierro, tenían facultades de mando y usaban la información que les entregaba voluntariamente Estay Reyno acerca de miembros de las juventudes comunistas que eran contactados por aquel, a fin de aprehenderlos, dentro de una política de aniquilación del referido grupo político.

La negativa de Muñoz y Guimpert en reconocer su desempeño al interior del recinto de detención "La Firma", ubicado en calle Dieciocho, pierde credibilidad frente a los cargos que le imputan los testigos indicados en el motivo anterior, de lo que se desprende con certeza sin duda alguna, estos acusados absoluta. que participaron personalmente tanto en la detención de la víctima, como en los interrogatorios de ellas, actos que por lo demás realizaban en forma permanente y reiterada en dicho recinto, como en otros, donde se fijaron como objetivo, la ubicación y detención de miembros del Partido aprovechando el Comunista, conocimiento que tenía de conglomerado político y las atribuciones que le entregaban las autoridades de inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile al colaborador Estay Reyno, que participaba estrechamente con aquellos.

La participación establecida de estos sentenciados es la que contempla el N° 1 del artículo 15 del Código Penal, atento que de los numerosos datos que los incriminan se puede inferir que Guimpert en su condición de Jefe del departamento de Contrainteligencia de la Armada y Muñoz Gamboa en su calidad de Jefe del departamento de Inteligencia del Servicio de Carabineros y ambos, como miembros del Comando Conjunto, participaron directa y activamente, junto a otros agentes, en la detención y posterior privación de libertad de todas las personas que estuvieron detenidas en el recinto clandestino de calle Dieciocho que usaba dicho comando para encerrar a los detenidos, siendo los encargados directos y responsables de todo lo que ocurría en dicho lugar; entre los detenidos se encontraba Quiñones Corvalán.

Vigésimo segundo: Que, a su turno, el encausado CESAR LUIS PALMA RAMÍREZ en su indagatoria de foja 225, dice que ingresó a la Fuerza Aérea en 1975, siendo destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, DIFA, como mecánico de vehículos motorizados, con el grado de soldado segundo. Después de aproximadamente seis meses trabaja como ayudante en una oficina de análisis ubicada en JAR 6. A principios de 1977, fue enviado a un curso de inteligencia en la Escuela de Carabineros en calle Dieciocho, volviendo a la DIFA a cumplir la misma función anterior, y con posterioridad detalla otras destinaciones. Se le mencionan nombres de detenidos desaparecidos, que no incluye a la víctima en esta causa, respondiendo que no los conoce. En foja 446, en declaración policial de 14 de abril de 2004, refiere que ha efectuado un cambio en sus declaraciones y reconoce su participación en algunos cuarteles y operativos, aclarando que por el tiempo transcurrido no puede precisar con certeza fechas, nombres de agentes y apodos. Expone que es un ex agente de la Dirección Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile. En el año 1975 los servicios de inteligencia de la Fuerza Aérea necesitaban implementar un taller en el que se repararan y realizara el mantenimiento a sus vehículos, así que le ofrecieron que se hiciera cargo de ese taller, por lo que fue contratado como mecánico de vehículos motorizados con el grado de soldado segundo, encaraándose exclusivamente de los vehículos de la DIFA. Cuando entró a la Institución el Coronel Edgar Cevallos Jones, le ordenó que formara un equipo de seguimiento y vigilancia para poder controlar a personal de la institución sobre el cual se tuviera sospechas que pudieran andar involucrados en actividades subversivas, agrega que para ello junto a Cevallos idearon un sistema de seguimiento, aplicando técnicas cubanas y sudafricanas, utilizando tecnología de punta para la época. Posteriormente, en agosto de 1975, Cevallos le ordena que trabaje como chofer de apoyo en labores de inteligencia que efectuaban oficiales que se desempeñaban en los cuarteles "Nido 20" y "Nido 18". En octubre de 1975, todo el cuartel se trasladó al regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, denominada operativamente "Remo Cero", en ese lugar siguió desarrollando las mismas funciones y se suman al personal de la Fuerza Aérea, Ejército, Carabineros y Armada, los que desarrollaban sus operativos en forma independiente. Luego que Remo Cero cierra en diciembre de 1975, en el mes de marzo de 1976, después de un receso de dos meses se continua con la misma labor, pero esta vez solamente integrada con personal de la Fuerza Aérea, Armada y Carabineros, en un inmueble ubicado en calle Dieciocho de Santiago, que se le denominó "La Firma", en ese lugar desarrolló las mismas funciones que en los Nidos y Remo Cero, es decir, vigilancia y seguimientos, pero solo por el mes de marzo de ese año, ya que solicitó un permiso al oficial de la Fach, para ausentarse por un periodo de tres meses. Se reintegra nuevamente

a La Firma en el mes de julio de 1976, fecha en que fue detenido Luciano Mallea y un grupo de gente, hasta noviembre del mismo año en que el grupo debió disolverse a consecuencia de que un detenido de apellido Contreras Maluje, mientras se encontraba realizando un "punto" y bajo vigilancia a distancia, se arroja al paso de un microbús en calle Nataniel.

De los detenidos que había en Remo Cero recuerda al "Fanta" y René Basoa, los que llegaron a La Firma en libertad y cooperando con las investigaciones del Partido Comunista, también estaban detenidos Luciano Mallea, Vargas, el "Relojero", "El Vicario", Blanca Allende y otra que era profesora de apellido Moreno. Respecto del detenido desaparecido Juan Quiñones Ibaceta, desconoce totalmente quien pueda ser esta persona.

En foja 920, obra copia autorizada de declaración judicial de 14 de enero de 2000, reconoce haber sido funcionario de la Fuerza Aérea entre los años 1975 y 1979, como soldado segundo primero y empleado civil después. Niega haber pertenecido al Comando Conjunto y de dicha organización solo sabe lo que salió por la prensa.

En foja 941, obra copia autorizada de declaración judicial de 15 de abril de 2003, en que manifiesta que quiere contar su real participación en los hechos que se le preguntan, describiendo un operativo desplegado por el Comando Conjunto en el periodo de La Firma, cuando sacan a Contreras Maluje a un punto en que éste se lanza a las ruedas de una micro, y sobre el cual dice: "Para mí, este operativo fue solo un hecho más de los que ocurrían". Que los operativos eran coordinados por oficiales y en La firma vio a los oficiales "Wally", Guimpert, Cobos, "Lolo", también vio en ese periodo a López, Carlos Pascua, Robinson Suazo, Alejandro Sáez.

A foja 1293, declara el 14 de mayo de 2002, indica que llegó a La Firma en el año 1976, recordando que en el mes de septiembre de 1976 estuvo de manera más concreta en La Firma, antes iba en forma esporádica porque el primer semestre de 1976 La firma estaba manejada exclusivamente por Carabineros. de hecho los operativos interrogatorios estaban manejados por Pascua Riquelme, suboficial mayor de Carabineros. Su función en La Firma no era participar en interrogatorios u operativos, ya que por su condición de civil que ingresa en el año 1975 a la Fuerza Aérea, carecía de preparación. Dice que debió prepararse con algunos miembros del PC para entender el lenguaje y comportamiento de ellos". En los centros de detención "Nidos" cumplió funciones de vigilancia y otros. Precisa que los detenidos en estos centros eran muchos y a veces se los trasladaba a centros de la DINA. En Remo Cero llegan otras ramas de las Fuerzas Armadas a trabajar en conjunto y allí cumple funciones a cargo de comandante Contreras. Al irse Cevallos se dejan de lado esas funciones y se asumen labores en detenciones con Contreras. Cuando se termina Remo Cero, no se va inmediatamente a La firma porque se dedicaba a negocios y estaba en situación de cooperación con la FACH. Recuerda que terminado Remo Cero los detenidos eran Basoa y Estay Reyno, entiende que éstos obtuvieron su libertad; otro detenido pasó al Ejército. Reitera que a La Firma no llegan detenidos, pero si los hubo, a partir de abril y mayo de 1976. Los civiles que participaban en los equipos estaban a cargo de Cobos y, el equipo de la Marina eran los más activos en las detenciones.

Vigésimo tercero: Que como se puede apreciar César Luis Palma Ramírez, al igual que los otros acusados, también niega toda participación en los hechos acreditados en la causa, sin embargo, obran en su contra los siquientes antecedentes probatorios:

- a) Informe Policial de foja 110, que contiene la declaración de Carlos Armando Pascua Riquelme, suboficial mayor de Carabineros, el que dice que fue re-destinado a un grupo denominado "Comando Conjunto", con dependencias al lado del Departamento II, donde había funcionado el diario El Clarín, que tenía como denominación interna "La Firma". En esa fecha los agentes estaban separados por ramas de las Fuerzas Armadas. Por la Fuerza Aérea habían miembros que tenían grado como empleados civiles, pero por lo que sabe eran de Patria y Libertad, entre los que podría mencionar a Andrés Potin Lailhacar, alías "Yerko"; César Palma Ramírez alías "el Fifo" y Jorge Cobos Manríquez, alías "el Kiko".
- b) Declaración judicial de foja 206 de Carlos Armando Pascua Riquelme, en la que señala que el nombre Juan Quiñones, alías Kino, le resulta conocido, recuerda a esta persona, lo vio en el edificio de La Firma, y jugó tenis de mesa con él, pero no puede aportar más antecedentes de su detención, no le correspondió interrogarlo, pues esa función la realizaban los operativos "el Lolo", Wally", "Guimpert, "El Fifo" y otros. En fojas 359, indica que en La Firma hubo detenidos, pero el recinto era pequeño, de manera que solo se podía tener un número máximo de ocho detenidos, los cuales iban rotando en el curso del tiempo. Las detenciones las practicaban los grupos operativos de la Marina, Aviación, Carabineros y Patria Libertad, este grupo de Patria y Libertad estaba integrado por el Fifo, la Pochi, Potin, Cobos y Yerko. Los jefes de los respectivos grupos eran prácticamente dioses, no se les podía contradecir de modo alguno. Muñoz, Fuentes Morrison, Guimpert y Fifo era quienes daban órdenes e instrucciones para la realización de los operativos e interrogatorios.
- c) Declaraciones de Roberto Alfonso Flores Cisterna de foja 277, en cuanto señala que vio trabajando en La Firma a César Palma Ramírez. En foja 1883, dice que a La Firma se le envió a dejar colaciones y tramitar documentación, y allí vio el personal operativo que había visto en los otros centros de detención, los que tenían una relación directa con los detenidos, los ingresaban y sacaban de los recintos. Recuerda a "Fifo" Palma, entre otros.
- d) Declaraciones de Robinson Alfonso Suazo Jaque, el que a foja 478, recuerda haber visto en La Firma un civil de apodo Luti, quien llegaba con Fuentes y Palma; en foja 1002, indica que en la época que le tocó estar en La Firma vio en sus dependencias el grupo que era Fuentes, Cobos y Palma, por la Fach.
- e) Declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales de foja 633 y siguientes, prestada ante abogados de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en Paris, Francia, con fecha 10 de noviembre de 1990, en que relata su participación en los organismos de seguridad del Estado chileno entre los años 1974 y 1984. Concretamente en lo que respecta a esta causa dice que a mediados del mes de marzo de 1976 se trasladan desde Colina o Remo Cero hasta el local del ex diario El Clarín, ubicado en calle Dieciocho y que era conocido como La Firma, el que estaba a cargo de Carabineros y se integran personal de Carabineros y de la Armada que había aparecido esporádicamente en Colina, recuerda entre otros a Daniel Guimpert Corvalán, a Miguel Estay Reyno y René Basoa, éstos dos últimos por la Fach. En la sala de interrogatorios habían dos o tres organigramas que contenían la estructura del Partido Comunista con los nombres de sus integrantes, y cargos, y cuando alguno era detenido se le colocaba una cruz sobre su nombre y el posible reemplazante; también había un archivador con fotografías y datos personales de los militantes, el que probablemente

fue confeccionado, al igual que los organigramas, con la colaboración de Carol Flores, Miguel Estay y René Basoa. Los jefes operativos eran el Wally y Lolo. En los interrogatorios participaban, entre otros, el Fanta y el Lolo, los que se realizaban bajo tortura. Dice que se realizaban operativos prácticamente todos los días y en las torturas también participaba el Fanta. En relación con los agentes de seguridad o de inteligencia señala que Miguel Estay Reyno integró el Comando Conjunto, en el que actuó como interrogador y torturador, Daniel Guimpert Corvalán, alías Horacio, oficial de la Armada, que actuaba como jefe del grupo de esa institución que operaba en el comando, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, alías el Lolo, quien era el jefe del grupo de Carabineros que operó en el Comando Conjunto, César Luis Palma Ramírez, alías "el Fifo", quien mandaba el grupo de Patria y Libertad que actuó en el Comando Conjunto, Juan Francisco Saavedra Loyola, alías "el Mono", oficial de la Fach, quien participó en el Comando Conjunto.

- f) Declaración Judicial de Otto Silvio Trujillo Miranda de foja 888, en la que señala que cooperó con el Comando Conjunto en el recinto Remo Cero, y le hablaron de una nueva unidad en calle Dieciocho, la que componían la Armada, Carabineros, Fuerza Aérea y Patria y Libertad que era el equipo de Palma, que lo integraban Cobos, Palma y cinco más.
- g) Atestado de Alfredo Alejandro Vargas Muñoz de foja 899, en el que expresa que fue detenido entre el 06 de octubre a diciembre de 1976, permaneciendo en calle Dieciocho en el edificio que ocupaba el diario El Clarín; entre los agentes que recuerda del Comando Conjunto en el tiempo de su detención en La Firma está César Palma Ramírez, alías el "Fifo".
- h) Declaraciones judiciales de Alejandro Segundo Sáez Mardones de foja 1255, en la que refiere que a principio de 1976, mientras permanecía como conductor del Comandante Esquivel, el jefe de Departamento II, Contrainteligencia, le ordena ir al inmueble colindante, donde trabajaban funcionarios de las otras Fuerzas Armadas, siendo su función de conductor integrando los grupos operativos que se encargaban de efectuar las detenciones de los miembros de las Juventudes Comunistas, operando por la Fuerza Aérea César Palma, alías "Fifo", entre otros y de foja 1295, en la que dice que a Palma lo veía llegar a La firma con oficiales de la Fach y de otras ramas.
- i) Declaraciones judiciales de Sergio Daniel Valenzuela Morales de fojas 947, en las que señala que en marzo de 1976 se le ordena ir al cuartel ubicado en la calle Dieciocho, denominado La Firma, con la finalidad de cumplir funciones de guardia, viendo llegar eventualmente a César Palma Ramírez. En declaración judicial de foja 1285, indica que a La Firma le correspondió ir desde JAR 6, para cumplir servicio de guardia, que abarco desde los primeros meses hasta noviembre del año 1976. La guardia la realizó preferentemente de noche y durante el día cumplía funciones normales en JAR 6, De los civiles presentes en La Firma indica a Fuentes Morrison, César Palma y Cobos Manríquez y de los integrantes de los equipos operativos recuerda a César Palma.
- **j)** Testimonio de Viviana Lucinda Ugarte Sandoval de foja 964, por el que sostiene que las funciones que se le encomendaban eran de vigilancia, dejar mensajes, nunca participó en operativos de detenciones ni interrogatorio y sus jefes, fundamentalmente eran Wally y Palma;
- **k)** Dichos de Pedro Ernesto Caamaño Medina de foja 972, por los que dice que cumplió funciones de guardia en el recinto de La Firma por aproximadamente un mes en el primer semestre de 1976; como pertenecía a Contrainteligencia de la DIFA, el Wally lo llevó a hacer

guardia y dice que debió haber visto a Palma que era del grupo de Wally. En declaración judicial de foja 1124, sostiene que estaba en dicho recinto el teniente Cobos de la Fach, que pertenecía al grupo de Palma.

- I) Atestado de Pedro Zambrano Uribe de foja 1004, por el que indica que en la época que le tocó estar en La Firma, vio a Jorge Cobos el que andaba con Palma, Guimpert y Fuentes Morrison, los que tenían una oficina donde se juntaban a platicar, era la oficina del archivo donde guardaban los papeles. En declaración policial de foja 1197, señala que en La Firma recuerda haber visto trabajando a César Palma Ramírez. En foja 1716 indica que durante el año 1976, le tocó realizar guardias esporádicas en La Firma y pudo ver que entraron varios detenidos, conducidos la mayoría de las veces por el grupo de Patria Libertad integrado por Palma y otros. Siempre cuando se interrogaba, los agentes que ingresaban al sector de las celdas, eran los oficiales, como Saavedra, Guimpert, Cobos, Fuentes Morrison, Muñoz, Palma, acompañados por los que habían sido del Partido Comunista, el Juanca y el Fanta,
- **Il)** Declaraciones judiciales de Guillermo Antonio Urra Carrasco de foja 1194, en la que señala que las entrevistas e interrogatorios a los detenidos eran llevados a cabo por los oficiales que allí trabajaban, entre los que recuerda a Cesar Palma, de foja 1134, en cuanto afirma que respecto de la presencia de civiles en La Firma, recuerda a César Palma.
- m) Declaración de Juan Arturo Chávez Sandoval, de foja 1134, en cuanto dice que en el año 1976 llegó al centro de detención La Firma, ubicado en calle Dieciocho, cuando era miembro de la DIFA, para efectuar esporádicamente vigilancia del recinto. Fuentes Morrison no tenía un grupo de planta determinado de personal de la Fuerza Aérea, para los operativos se movía con los otros oficiales y con personal civil como Cobos y Palma; en foja 1194, manifiesta que las entrevistas e interrogatorios a los detenidos eran llevados a cabo por los oficiales que allí trabajaban, recordando al Lolo Muñoz", Teniente Guimpert, Fuentes Morrison, Cobos Manríquez y César Palma.
- **n)** Informe Policial N° 168 de foja 1137, por el que se señala que en el centro de detención La Firma, existía un grupo operativo encargado de efectuar las detenciones, los que dependían directamente de Fuentes Morrison e integrado por Cesar Palma Ramírez y Jorge Cobos Manríquez.
- **n**) Declaración de Miguel Arturo Estay Reyno de foja 260, por la que afirma que sin ninguna duda Quiñones Ibaceta fue víctima del Comando Conjunto y que se enteró que lo detuvieron en Villa Frei, donde participó Fifo. Agrega que Fuentes Morrison le contó que el ejecutor de "Kino", fue un civil apodado "Loco", quien le descargó toda la munición de una ametralladora, esto habría ocurrido en la Cuesta Barriga y su nombre es José Pernau Cárdenas, que era uno más del personal civil que participaba en el Comando Conjunto y que se encontraba bajo el mando del "Fifo". En la declaración de foja 347, señala que dentro del comando conjunto existían dos niveles jerárquicos visibles, en el primer nivel estaba Cesar Palma, alias "el Fifo". En foja 421 señala que "el Loco" a quien identificó en la fotografía de foja 346, lo vio en Remo Cero, esto es en un periodo comprendido a finales de 1975 y principios de 1976, lo identifica como miembro del equipo de Cesar Palma, alías "Fifo", y que corresponderían a civiles ex miembros del grupo Patria y Libertad.
- o) Atestado de Juan Francisco Saavedra Loyola de foja 1131, por el que dice que Fuentes Morrison, César Palma y Andrés Valenzuela, dependían administrativamente de él, las funciones operativas que desarrollaban eran dispuestas por el coronel Sergio Linares.

p) Careo de foja 2820, en el que Miguel Estay Reyno sindica directamente a César Palma Ramírez con respecto a la participación que este último tuvo en la detención física de Juan Quiñones Ibaceta.

Vigésimo cuarto: Que los elementos de convicción reseñados en el apartado anterior, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, analizados en su conjunto, permiten formarse la convicción de que el acusado César Palma Ramírez participó de una manera inmediata y directa en el delito de secuestro calificado de Juan Luis Quiñones Ibaceta, atento que está plenamente comprobado que la víctima pertenecía a las Juventudes Comunistas, que estaba siendo perseguido por el Comando Conjunto; que las últimas noticias que se tuvieron de su persona son del encuentro que iba a tener con el acusado Estay Reyno, para ayudarlo a salir del país; que el propio Palma participaba activamente, como agente operativo civil, luego contratado por la Fach, del referido comando, que desarrollaba, desde antes de La Firma y que con la ayuda de Estay Reyno, se contactaban con miembros de las juventudes comunistas a fin de aprehenderlos dentro de una política de aniquilación del referido grupo político.

La negativa de Palma Ramírez en reconocer su presencia en el recinto de detención "La Firma", ubicado en calle Dieciocho, a la época en que ocurrieron los hechos pierde fuerza frente a los cargos que le imputan los testigos reseñados en el acápite anterior, de los que se desprende con certeza absoluta, sin duda alguna y no contradicha, que el mencionado acusado Palma Ramírez participó personalmente no sólo en la detención de la víctima, sino que también en sus interrogatorios, actos que por lo demás realizaba en forma permanente y reiterada en dicho recinto, como en otros, donde se preocupaba de la ubicación y detención de miembros del Partido Comunista, aprovechando el conocimiento que tenía de ese conglomerado político el colaborador Estay Reyno y las atribuciones que le entregaban las autoridades de inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile de tener un puesto de relevancia dentro del grupo de la Fach y de civiles que operaba en La Firma.

Tal conclusión resulta acorde con la declaración policial de Cesar Luis Palma Ramírez de foja 446, en la que reconoce que es un ex agente de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile y su participación en algunos cuarteles y operativos del Comando Conjunto, aclarando que por el tiempo transcurrido no puede precisar con certeza fechas, nombres de agentes y apodos. Palma Ramírez refiere que Remo Cero cierra en diciembre de 1975, en el mes de marzo de 1976, luego de un receso de dos meses se continua con la misma labor, pero esta vez integrado con personal de la Fuerza Aérea, Armada y Carabineros, en un inmueble ubicado en calle Dieciocho de Santiago, que se llamó "La Firma", en ese lugar desarrolló las mismas funciones que en los Nidos y Remo Cero.

La participación atribuida a Palma Ramírez se encuadra dentro de figura del N° 1 del artículo 15 del Código Penal, atento que de los numerosos datos que lo incriminan se puede inferir naturalmente que Palma Ramírez en su condición de civil, encuadrado dentro de la Fach en su Departamento de Contrainteligencia y como miembro del denominado Comando Conjunto, participó directa y activamente, junto a otros agentes, en la detención y posterior privación de libertad de todas las personas que estuvieron detenidas en el recinto clandestino de calle Dieciocho que usaba dicho comando para encerrar a los detenidos, siendo el encargado directo y responsable, por parte de los civiles

vinculados con la Fuerza Aérea de Chile de todo lo que ocurría en dicho lugar, entre otros de la detención de la víctima Quiñones Ibaceta.

Vigésimo quinto: Que, a su turno, el encausado FREDDY ENRIQUE RUIZ BUNGER en su indagatoria de foja 278, dice que en lo relativo a sus funciones como director de Inteligencia de la Fuerza Aérea, se remite a las declaraciones prestadas en las causas rol 120.133-J, K, L, M. En cuanto a Juan Luis Ibaceta Quiñones, por quien se le pregunta entre otros que habría sido secuestrado en el año 1976, solo puede decir que es la primera vez que escucha ese nombre. No tiene nada que decir en relación a los casos que se le consulta, porque tal como lo ha sostenido en sus declaraciones anteriores, sus funciones no tenían nada que ver con la parte operativa realmente y él no sabía nada de esos casos. Refiere: "En todo caso, yo era el comandante en la época, por lo que no tengo nada que decir"; incluso, puede agregar que nunca conoció el famoso recinto de Colina y menos el de calle Dieciocho. No conocía a César Palma Ramírez ni a Jorge Cobos Manríquez, si se los presentaban no los sabría identificar. Cuando él estuvo detenido en Colina y esa gente salió en libertad, lo fueron a saludar porque él había manifestado que en su calidad de responsable de mando, le correspondía asumir a él.

En foja 924, copia autorizada de declaración judicial de 09 de mayo de 2000, expone que fue director de Inteligencia de la Fuerza Aérea en los años 1975 y 1976. Jamás formó parte de un organismo denominado Comando Conjunto, en su opinión jamás existió. El comandante Roberto Fuentes Morrison no tenía ninguna dependencia directa de su persona. Nunca conoció a Andrés Valenzuela Morales, años más tarde supo de su existencia, en su opinión es un mitómano por todas las barbaridades que ha dicho. Él y su personal de la Dirección de Inteligencia no participaron en labores de detención de personas, o efectuaron funciones que correspondían a la policía uniformada o civil.

A foja 952, amplia declaraciones anteriores respecto de la víctima Carlos Contreras Maluje, respecto del uso de vehículo asignado a su persona en un operativo en que se hizo participar a dicha víctima.

A foja 1171, en declaración policial de 26 de enero de 2010, señala que a principios de 1975, se le ordenó crear la Dirección de Inteligencia de la Fach, con personal que venía del Servicio de Inteligencia, cuyas dependencias se ubicaban en un edificio de calle Juan Antonio Ríos N° 6. Que no obstante ser director de la DIFA, quien se ocupaba de la parte operativa, en un principio era el Coronel Horacio Otaíza López, hasta que se accidentó en el año 1975, por lo que debió ser reemplazado por el Coronel Edgar Cevallos, quien también es reemplazado a fines de 1975, por el Coronel Linares, ya que el coronel es designado en comisión a China.

Manifiesta que la DIFA estaba ubicada en el edificio de la comunidad de inteligencia, por lo que no existían otros cuarteles donde cumplieran labores otros funcionarios de la Institución dependientes de la DIFA.; en esa misma época por instrucción del General Pinochet, todas las personas que fueran detenidas por la DIFA: debían ser entregadas a la DINA. En lo personal nunca le correspondió coordinar la entrega de estos detenidos a la DINA., ya que estas labores las efectuaban sus segundo Otaíza, Cevallos y Linares.

Señala que todo lo relacionado con el área de contrainteligencia era manejada por los coroneles Otaíza, Cevallos y Linares, siendo toda esa información compartimentada por ellos, pues debía preocuparse principalmente del área de inteligencia. Agrega que desconocía la existencia de un cuartel ubicado en calle Dieciocho, donde cumplieran funciones personal de dotación de la DIFA, no obstante que con el tiempo

se enteró que efectivamente personal de su dotación cumplió funciones en dicho lugar, entre ellos estaba el teniente de reserva Fuentes Morrison y otros de quienes no recuerda nombres, quienes dependían directamente del Director de Contrainteligencia, por lo que no estaba al tanto de sus actividades. En 1976, esta labor de contrainteligencia estaba al mando del coronel Linares, el que no le trasmitía dichos antecedentes, debido a que la instrucción era que él se hiciera cargo de tomar las decisiones relacionadas con ese tema.

Expresa que efectivamente el Comandante Saavedra trabajó en la DIFA, específicamente en el departamento de personal, encargado de todo lo relacionado con los DHP, de funcionarios de la institución y de personal que postulaban a ésta, por lo que no trabajó en el área de contrainteligencia, ya que le encargó la misión de verificar al personal de la institución que estaba siendo infiltrado.

Durante el periodo que permaneció como director de la DIFA, no fue informado de la detención de personas por razones de índole política y en la eventualidad que se hubiesen detenido a alguien, debían ser entregadas a la DINA, por lo que ignora completamente si durante el año 1976, se hubiese detenido a un señor de nombre Juan Quiñones Ibaceta. A foja 1133, ratifica la declaración policial de 26 de enero de 2010 y manifiesta no poseer ningún tipo de antecedente sobre la detención o paradero de Juan Luis Quiñones Ibaceta, quien le es mencionado como miembro del Partido Comunista y detenido desaparecido en el año 1976 y, que en los meses de junio o julio de 1976, se desempeñaba como Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea, y que el recinto de detención La Firma, donde se le señala que estuvo esta persona, bajo ningún aspecto tenía que ver con la unidad donde él se desempeñaba.

Vigésimo sexto: Que, por su lado, el encausado JUAN FRANCISCO **SAAVEDRA LOYOLA** en su indagatoria de foja 275, dice que en lo relativo a sus funciones como jefe del área de Contrainteligencia de la Fuerza Aérea, se remite a las declaraciones prestadas en causas rol 120.133-J, K, L, M. En cuanto a Juan Luis Ibaceta Quiñones, por quien se le pregunta entre otros que habrían sido secuestrados, según se le manifiesta en el año 1976, es la primera vez que escucha ese nombre. No tiene nada que decir en relación a los casos que se le consulta, porque tal como lo ha sostenido en sus declaraciones anteriores, sus funciones no tenían que ver con la parte operativa y él nunca dio una orden para detener, secuestrar o ajusticiar a nadie, por lo que no puede decir nada respeto de la situación de esas personas. No visitó el recinto conocido como la Prevención o Remo Cero. Una o dos veces concurrió a calle Dieciocho, que ha sabido se denominaba La Firma, siempre fue relacionado con los cursos de inteligencia. Refiere que Fuentes tenía un equipo con el que trabajaba en el área de operaciones especiales; éste le habría dicho en una ocasión que trabajaba en la ubicación de unos archivos del Partido Comunista, que decían relación con la infiltración aue este arupo trató de hacer en la Fuerza Aérea. Entiende aue el arupo de operaciones especiales venía estructurado del periodo de la Academia de Guerra y dependía de Otaíza, allí trabajaba Cevallos y cuando éste se va, asume que la dirección la tomó el coronel Linares, que era el subdirector de la Dirección. Él solo tuvo que preocuparse de aspectos logísticos, que el garaje funcionara y tuviera vehículos para las personas asignadas. Cevallos estaba a cargo del área de Contrainteligencia; si es verdad que era el cargo que básicamente asumió, pero por grado no le correspondía, desempeñó funciones logísticas que puntualmente le asignó el general Ruiz, como es cooperación con inteligencia en el análisis operativo con Perú, un proyecto de reestructuración de la

Dirección que se estaba afinando, y análisis final de DHP. Insiste que nadie le entregó la responsabilidad de los equipos operacionales especiales o alguna actividad encubierta que tuviere que ver con la situación por la cual es interrogado. En este caso venía funcionando algo que ya estaba operando desde la Academia de Guerra. Había un proceso por el cual civiles fueron detenidos y llevados a la Academia de Guerra y eso es algo innegable. Cuando él llega a la DIFA, la Dirección recién se estaba reestructurando bajo el mando del general Ruiz y como el general no vivió el proceso del 11 de septiembre en el país, cree que llegó con mucho desconocimiento a hacerse cargo de algo que Otaíza ya había montado. Dice que se debe tener presente que Otaíza fue compañero de curso de Ruiz y cree que simplemente no quiso someterse a la autoridad de Ruiz Bunger y mantuvo esa suerte de parcela de actividades y poder; y cuando Otaíza se mató en el accidente que sufrió, él supone que el general Ruiz no quiso meterse en ese ámbito y simplemente le dijo a su subalterno Linares que viera como terminar con todo lo que Otaíza estaba haciendo y, cuando llega él, eso explica porque le dan funciones tan concretas y particulares; por eso su desempeño fue tan abierto, sin chapa, ni apodos.

A foja 935, en declaración judicial (en copia autorizada) de 14 de abril de 2003, dice que estuvo en la DIFA desde fines de 1975 hasta junio de 1977, con oficinas en JAR 6, piso 5°, cumpliendo funciones específicas. Llegó a trabajar con el general Ruiz porque tuvo problemas con su superior en Quintero, solicitándole que lo llevara a trabajar con él y éste le entregó la gestión de DHP y tenía a su cargo una proposición de reestructuración de la DIFA. También tuvo que tomar a su cargo aspectos de logística que preocupaban al general, combustible de los vehículos, organización de los cuerpos de guardaespaldas de los generales, elaboración de estudios de seguridad externa. Después de un año y medio en esas funciones se fue a su curso de Estado Mayor a la Academia de Guerra. Al momento que llegó a la DIFA fue especialmente informado por el segundo, coronel Linares, lo que significaba la compartimentación y que básicamente lo resumió en que solo debía dedicarse a las tareas que se le habían dispuesto y no investigar ni tomar conocimiento de otra situación o actividades que se realizaban en la institución. Continúa su interrogatorio sobre la utilización de un vehículo del director general en un operativo.

A foja 1131, ratifica declaración policial de 26 de enero de 2010. Refiere no poseer antecedentes sobre la detención o paradero de Juan Luis Quiñones Ibaceta. En el mes de junio y julio de 1976, se desempeñaba en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea en calle JUAN Antonio Ríos 6, edificio denominado Comunidad de Inteligencia de las FFAA y Carabineros. Momento en que tenía el cargo de subdirector de Contrainteligencia porque su titular estaba en la Escuela de Inteligencia del Ejército realizando cursos de contrainteligencia. Operaciones de represión a grupos terroristas no era tarea de ellos y desconoce si en la Fuerza Aérea había algún organismo llamado a ello. Dice que el denominado Comando Conjunto fue un invento de la prensa, apoyado erróneamente en el concepto de Comunidad de Inteligencia que existía e JAR 6, que tenía como finalidad la cooperación y coordinación de los servicio de inteligencia de las FFAA, Carabineros e Investigaciones. Desconoce la existencia de La Firma, ubicado en calle Dieciocho, en donde tiene conocimiento funcionaba la Escuela de Inteligencia del Carabineros.

Dice que Fuentes Morrison, César Palma y Andrés Valenzuela, dependían administrativamente de él, las funciones operativas que

desarrollaban eran dispuestas por el coronel Sergio Linares. No reconoce a Juan Luis Quiñones Ibaceta en la fotografía de foja 121.

A foja 1173, en declaración policial de 26 de enero de 2010, señala que los primeros días de septiembre de 1975, fue destinado a la DIFA, procedente de la Base Aérea de Quinteros, con el grado de comandante de escuadrilla, agrega que al llegar a la DIFA. Se presentó al General Ruiz Bunger quien le asignó funciones específicas, entre las que recuerda estaban: en el área de contrainteligencia debía acelerar el proceso de tramitación de los DHP, además de cooperar con análisis de inteligencia, a raíz del problema limítrofe con Perú; además señala que le solicitó que efectuara una proposición de una estructura orgánica de la DIFA. Agrega que aproximadamente en el mes de noviembre de 1975 el coronel Cevallos viaja en comisión de servicios a China, razón por la cual debió asumir sus funciones en el área de contrainteligencia, en calidad de interino hasta que asume en propiedad el coronel Quiroz en el mes de febrero o marzo de 1976.

En el mes de abril de 1976, fue designado junto al coronel Quiroz para efectuar el curso básico de inteligencia en la escuela de inteligencia del Ejército ubicada en Nos, al cabo de una semana se determinó que él cancelara su curso y retornara al departamento de contrainteligencia para volver a las tareas antes señaladas, agrega que posteriormente en el mes de agosto regresó el coronel Quiroz retomando sus funciones como jefe del Departamento de Contrainteligencia, quedando según señala como subjefe de dicho departamento, labor que desempeño hasta aproximadamente octubre de 1976, fecha en que se le encomienda que estructure un departamento de operaciones especiales contrainteligencia orientado principalmente a controlar las actividades de espionaje, referidas a los problemas limítrofes.

Señala que durante el 1976 en una ocasión le correspondió concurrir a un cuartel de Carabineros ubicado en calle Dieciocho, a una entrevista con el director de la Escuela de Inteligencia que funcionaba en ese lugar, para informarse sobre el desempeño del personal de la Fach que estaba haciendo el curso.

Agrega que efectivamente Fuentes Morrison estuvo bajo su igual que todos sus subalternos, pero dependencia. al administrativamente, ya que operativamente dependían del Coronel Sergio Linares, según se ha esclarecido en una causa que sustancia el ministro Juan Fuentes, pues existe un documento institucional que ratifica estos dichos. Añade que Fuentes no le daba cuenta de sus actividades operativas, solamente se limitaba a proporcionar los medios logísticos, tales como bencina, gastos menores, feriados y debido al compartimentaje, existente él no le solicitaba mayores antecedentes de sus actividades, sin embargo precisa que por dichos de Fuentes, este se dedicaba a determinar el grado de infiltración comunista que se estaba dando al interior de la FACH, y que andaba tras los archivos militares del partido y del armamento que eventualmente le pudiera encontrar a este grupo, agrega que desconocía donde funcionaba dicho grupo, la mayor parte del tiempo funcionaban en terreno, precisa que Fuentes trabajaba con otros funcionarios de los que no recuerda nombres porque la mayoría de ellos poseía nombres operativos, si recuerda a Cesar Palma y Andrés Valenzuela.

A foja 1688, exhortado a decir verdad ratifica declaración de foja 1131, prestada bajo juramento el 12 de marzo de 2010. Expone que durante los años 1979 y 1980, se desempeñó como subdirector de Inteligencia de la Fuerza Aérea, siendo su director el general de Brigada Aérea don Vicente Rodríguez, y desconoce quién ordenó formar los grupos que se

encargaron de buscar y desenterrar cuerpos en la Cuesta Barriga, a que hace alusión Estay Reyno.

Vigésimo séptimo: Que como se puede apreciar los acusados Freddy Ruiz Bunger y Juan Saavedra Loyola niegan toda participación en los hechos acreditados en la causa, no obstante ello, obran en su contra los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Declaración Judicial de Otto Silvio Trujillo Miranda de foja 888, en la que señala que cooperó con el Comando Conjunto en el recinto Remo Cero y su origen está en la SIFA y luego DIFA, unidades a cargo de Saavedra, enviado por el general Ruiz Bunger, quien sabía que estaba operando el Comando Conjunto, ya que él fue quien sacó a Cevallos. El Comando Conjunto se formó a espaldas de la DINA, quienes tenían la idea de detener a todos por el solo hecho de ser comunistas, pero la finalidad del Comando Conjunto era determinar la estructura del Partido Comunista en la clandestinidad y acabar con ella.
- **b)** Declaración judicial de foja 1720 de Sergio Daniel Valenzuela Morales, en la que expresa que en el periodo de funcionamiento de La Firma cuando era soldado conscripto de la Fuerza Aérea cumplió funciones de guardia, estaba al mando el general Ruiz, como jefe de contrainteligencia el comandante Antonio Quiroz Reyes y de los DHP, archivo y sección antisubversiva, estaba al mando el comandante Juan Saavedra Loyola.
- c) Atestado del suboficial de la Fuerza Aérea, Pedro Ernesto Caamaño Medina, de foja 1124, por el que relata que su destinación al centro de detención La Firma, se habría producido aproximadamente en marzo de 1976, permaneciendo cerca de tres meses. Hacía guardias esporádicas y al término de ellas regresaba a la DIFA, donde cumplía labores de Archivo, permaneciendo bajo las órdenes de Fuentes Morrison y este a la vez del Comandante Saavedra. Precisa que a la época de La Firma, el jefe de Contrainteligencia de la FACH era Juan Saavedra Loyola, alias "el Mono", y por ende los operativos en que participaba personal de la FACH eran autorizados y dirigidos por él. En foja 1718, expresa que el jefe de contrainteligencia de la FACH era el comandante Saavedra Loyola, el que coordinaba todos los operativos.
- d) Declaración del suboficial de la Fuerza Aérea Pedro Zambrano Uribe de foja 1004, en la que dice que en la época que le tocó estar en La Firma, el principal jefe de estas operaciones era el coronel Saavedra Loyola, incluso llegaba a La Firma de uniforme, esta persona era la que coordinaba las operaciones de los grupos. El segundo era el coronel Quiroz y no el Coronel Linares como se ha tratado de hacer creer, ya que este último está fallecido. Hace presente que el encargado de logística y abastecimiento era el comandante Sergio Rodríguez y no el Coronel Saavedra, como lo ha declarado éste en otras causas. Añade que el Coronel Saavedra era el jefe de Contra inteligencia operativa. En foja 1716, indica que siempre cuando se interrogaba, los agentes que ingresaban al sector de las celdas eran los oficiales, como Saavedra, Guimpert, Cobos, Fuentes Morrison, Muñoz, Palma, acompañados por los que habían sido del Partido Comunista, el Juanca y el Fanta.
- e) Declaraciones de Alex Damián Carrasco Olivos de foja 1008, por las que indica que en 1975 era cabo 2° de la Fach, siendo seleccionado por Roberto fuentes Morrison para integrar la DIFA. En calle Dieciocho el 04 de noviembre de 1976 se lleva a efecto un operativo, saliendo todos en autos, una combi, un mini, un Fiat 125 y un Peugeot; al día siguiente, en la mañana, se presentó en La DIFA, llegando todos los de la Fuerza Aérea, juntándose en la oficina del subdirector en el piso 5°, hasta donde llegó el comandante Saavedra e increpó a Fuentes Morrison y vociferó en

general insultos y gritos, diciendo que "la situación del día anterior había trascendido y que el director estaba indignado por el uso de su auto", por todo eso dio la instrucción de terminar con todo, que dispersara a su gente. Le dio la impresión que el reto era por un exceso cometido, por el hecho que se haya usado el auto del director.

f) Declaraciones del suboficial retirado de la Fuerza Aérea, Juan Arturo Chávez Sandoval, de foja 1134 en la que expone que en el año 1976 llegó al Centro de Detención La Firma, ubicado en calle Dieciocho, enviado cuando era miembro de la DIFA, dirigida por el general Freddy Ruiz Bunger, para efectuar esporádicamente vigilancia del recinto.

g) Oficio reservado del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile N° 811de foja 2018, de 14 de junio de 2012, en que se informa que revisado los registros y archivos existentes en la División de Recursos Humanos figura como Director de Inteligencia en los años 1975 y 1976 el oficial general Freddy Enrique Ruiz Bunger.

Vigésimo octavo: Que los antecedentes probatorios reseñados en el motivo undécimo, los hechos que se han dejado por establecidos en el apartado duodécimo y los elementos de cargo del fundamento anterior, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que, unidas a las propias declaraciones de Ruiz Bunger y Saavedra Loyola, en cuanto reconoce el primero en foja 278 que fue Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea y a foja 924, reconoce que fue director de Inteligencia de la Fuerza Aérea en los años 1975 y 1976 y, en foja 1171, que a principios de 1975, se le ordenó crear la Dirección de Inteligencia de la Fach, con personal que venía del Servicio de Inteligencia, cuyas dependencias se ubicaban en un edificio de calle Juan Antonio Ríos N° 6 y, el segundo, en foja 275 se refiere a sus funciones de jefe del área de Contrainteligencia de la Fuerza Aérea, señalando que cuando él llega a la DIFA, la Dirección recién se estaba reestructurando bajo el mando del general Ruiz. En foja 935, declara que estuvo en la DIFA desde fines de 1975 hasta junio de 1977, con oficinas en JAR 6, piso 5°, cumpliendo funciones específicas que eran la gestión de DHP y tenía a su cargo una proposición de reestructuración de la DIFA. A foja 1131, indica que en el mes de junio y julio de 1976, se desempeñaba en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea en calle Juan Antonio Ríos 6, edificio denominado Comunidad de Inteligencia de las FFAA y Carabineros, momento en que tenía el cargo de subdirector de Contrainteligencia y que Fuentes Palma Andrés Valenzuela, Morrison, César dependian y administrativamente de él, que en el mes de noviembre de 1975 el coronel Cevallos viaja en comisión de servicios a China, razón por la cual debió asumir sus funciones en el área de contrainteligencia, en calidad de interino hasta que asume en propiedad el coronel Quiroz en el mes de febrero o marzo de 1976. Indica que en el mes de abril de 1976, fue designado junto al coronel Quiroz para efectuar el curso básico de inteligencia en la escuela de inteligencia del Ejército ubicada en Nos, al cabo de una semana se determinó que él cancelara su curso y retornara al departamento de contrainteligencia a retornar las tareas antes señaladas, y que en el mes de agosto regresó el coronel Quiroz jefe retomando funciones como del departamento sus contrainteligencia, permiten tener por debidamente acreditada la participación que en calidad de coautores le ha correspondido a estos acusados en la perpetración del delito de secuestro calificado de Juan Luis Ouiñones Ibaceta.

Con respecto a ambos la participación lo fue en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, teniendo en consideración que en sus condiciones de encargados de la Dirección de Inteligencia y

Contrainteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, institución militar y jerarquizada, no podían menos que conocer de las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la detención de las víctimas, que se encontraba ilegítimamente privada de libertad en el recinto de detención, denominado La Firma, cuyo personal provenía de otro recinto, al amparo de la Fuerza Aérea, como el trato recibido por sus aprehensores y su último destino; recinto que tuvo que ser cerrado a consecuencia de que una de las víctimas (Contreras Maluje) fue aprehendida, con escándalo público utilizando el automóvil del Director del Servicio de Inteligencia.

En la especie si bien no se pudo establecer la participación material de los acusados en la detención de la víctima, la verdad es que sí se estableció que contribuyeron "...intelectualmente, en la parte subjetiva de la acción, a través del concierto necesario para la existencia de la coautoría." (Mario Garrido Montt. Etapas de Ejecución del Delito. Autoría y participación. Editorial Jurídica de Chile, 1984).

Se demostró, en las reflexiones anteriores que había un concierto previo para ubicar, detener y trasladar al cuartel de calle Dieciocho a todos los integrantes de la juventud del Partido Comunista (JJCC), estando a cargo de los acusados la dirección de mando, los que facilitaban los medios necesarios para que se llevara a efecto el traslado contra la voluntad de las víctimas, en especial bajo el amparo y tutela de la jerarquía que representaban sus cargos; en consecuencia, se puede colegir, que los acusados intervinieron en el objetivo final que se perseguía con la detención de los integrantes del ya referido conglomerado político, los que eran interrogarlos bajo tortura permanente para que entregaran todo tipo de información sobre otros miembros de esa colectividad política.

Vigésimo nono: Que, por último, el encausado JOSÉ CLAUDIO PERNAU CÁRDENAS en su indagatoria de 2 de julio de 2010, de foja 1353, dice que conoce a César Palma de 1966, año en que jugaban en las divisiones menores de rugby del Stade Francés, con quien se encontró en 1974 ó 1975 y le contó que trabajaba para el gobierno militar en seguridad o algo así, mismo club en que jugaba rugby Alejandro Forero hermano de su amigo Jorge Forero, quien en una conversación en el año 1975 ó 1976, le comento que era doctor en la FACH, que pertenecía a un grupo de seguridad, ofreciéndole si quería ingresar a desempeñar esa labor, le respondió que no aceptaba porque estaba dedicado al deporte y a los estudios. Hace presente que encontrándose en el Stade Francés y cuando se dirigían a sus autos, Forero lo invita a ver una pistola que tenía en su Fiat 600, color crema, envuelta en un paño. Dice que también debe indicar que en 1976 ó 1977 se encontró con Palma en Avda. Providencia, cerca del Copelia, presentándole a su amigo llamado Daniel Guimpert, con quienes se tomó un café, indicándole que Guimpert era marino. Conversaron sobre rugby y Palma le señaló que todavía estaba trabajando en asuntos del Gobierno, de lo cual no se preocupó ni se interesó. A Guimpert nunca lo había visto, ni lo conocía, posteriormente, en el año 1977, lo vio en un stand de la FISA, donde estaba vendiendo accesorios de seguridad para vehículos. A finales de 1976, luego de terminar sus estudios trabajó en la administración de un local de comida rápida, perdiendo la pista de algunos de ellos, aunque también reconoce que seguía siendo visitado por estas personas de vez en cuando.

Añade que entre los años 2004 y 2005 fue careado con un sujeto apodado "Fanta", a quien no conocía personalmente, no obstante sabía que éste integraba parte de un organismo de inteligencia vinculado a la

muerte de unos profesores, sin tener mayores antecedentes respecto de dicha persona.

Dice no conocer a la víctima Juan Luis Quiñones Ibaceta, tampoco al personaje apodado "Fanta". Solo se ha interiorizado por la prensa y nada más que eso.

Hace presente que nunca utilizó el apodo de "Loco" y jamás lo han llamado de esa forma, salvo Juan González Gaggino, gerente de personal de Burger Inn, quien le decía "Loquillo" porque era un poco más desordenado que él, siempre lo llamaban por su apellido, el cual es poco común o por el apodo de "Negro".

En foja 2832, se agrega copia autorizada de la declaración judicial prestada en el mes de marzo de 2003 en la causa rol N° 120.133-J, dice que conoció a César Palma Ramírez en 1966 o 1965, a través de la práctica de rugby en el club Stade Francés, después se vieron con frecuencia por un par de años, dejaron de verse y volvieron a encontrarse en el año 1974 en el mismo club; ahí también se encontró con Alejandro Forero, sabía que éste estudiaba medicina y no tenía idea que era uniformado; tampoco sabía si Palma lo era. Respecto de Daniel Guimpert lo conoció en 1979 más o menos, en una calle de Providencia, desconocía que también fuera uniformado y al rato le comento que él era de la Marina.

Conoce a Manuel Muñoz Gamboa más o menos del año 1990, cuando él tenía un local en la calle Lastarria y fueron a comer con Daniel.

Reconoce que Palma y Forero lo invitaron a pertenecer a un grupo de inteligencia por conflicto con los peruanos; Palma lo invitó a pertenecer a dicha organización de civiles que estaban apoyando a la Fuerza Aérea, Forero no dijo nada, guardó silencio, pero a él no le interesó porque no tenía tiempo debido a sus estudios.

Niega haber tenido alguna participación en seguimientos, detenciones, o cualquier actividad de orden represivo entre los años 1974 a 1976. Palma nunca le comentó en qué tipo de actividades participaba.

En cuanto a filiación política, expresa que nunca la ha tenido, pero sin embargo fue simpatizante entre los años 1970 a 1973 de Patria y Libertad y también del Partido Nacional de esa época.

Consultado sobre la última vez que vio a Forero y a Guimpert, responde que a Forero unos cinco a seis años atrás, con Guimpert estuvo en diciembre del año 2002, más o menos el día 15, cuando fueron a comer con su polola y un amigo de éste cuyo nombre desconoce. La última vez que lo llamó, fue hace un par de semanas y ahí le comentó que se encontraba detenido.

Consultado si el apodo de "Loco Pernau" le recuerda algo, responde que no, jamás, loquillo si y se lo puso Juan González Gaggino, quien actualmente es el jefe de personal de Burger Inn, éste le decía "Loquillo Pernau",

Trigésimo: Que como se puede apreciar este acusado niega la participación que se le atribuye en la pieza de cargos de foja 2124, al declarar que nada sabe sobre las detenciones ocurridas en el recinto denominado La Firma, sin que su negativa resulte verosímil, ya que es evidente que tuvo actividad en el denominado Comando Conjunto, siendo uno de los civiles que reclutó César Palma Ramírez, pero no obstante ello, no es posible dictar sentencia condenatoria, atento que no hay datos suficientes para situarlo en el lugar de los hechos, al momento de la detención de Juan Luis Quiñones, ni en el tiempo próximo.

En efecto, en la causa no hay antecedentes probatorios bastantes para llegar a la íntima convicción que Pernau Cárdenas haya actuado en alguna de las formas de participación de autor, cómplice o encubridor que contempla el texto penal, en la comisión del delito de secuestro en la persona de Juan Luis Quiñones Ibaceta, ya que si bien es cierto hay datos entregados por Estay Reyno relacionados con la participación del acusado en el Comando Conjunto, como civil en el grupo de Palma Ramírez, no hay ningún dato cierto para vincularlo, en alguna de las formas de participación, con la detención y privación de libertad de la señalada víctima.

Trigésimo primero: Que, además, el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que entrega los presupuestos esenciales para dictar sentencia condenatoria dispone: "Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley". Justamente en autos, si bien se ha demostrado que la víctima fue secuestrada por Agentes del Estado y civiles al servicio de este, lo cierto es que este fallador no se ha convencido legalmente de la participación atribuida a este acusado, dado que los elementos para adauirir la convicción condenatoria no son suficientemente certeros para concluir de una manera indubitada que Pernau participó en la detención de Quiñones Ibaceta o, en su posterior privación de libertad o tuvo alguna actividad relevante desde el punto penal en los hechos constitutivos del secuestro acreditado en este proceso, por lo que debe dictarse sentencia absolutoria en su favor, por falta de prueba en la hipótesis penal que se le atribuyó en la acusación judicial.

Defensas.

Trigésimo segundo: Que la defensa de José Pernau Cárdenas en foja 2537 contestando la acusación señala que éste no tuvo ninguna participación en los hechos que se le atribuyen, toda vez que el único testigo de cargo es Miguel Estay Reyno y se trata de un testigo de oídas que nada dice sobre su participación en el secuestro de la víctima. Además, su representado niega haber tenido alguna participación en los hechos investigados. No hay ningún hecho conocido que permita formar una presunción judicial en contra de su representado, por lo que no hay antecedentes que cumplan con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Alegación que este sentenciador acepta, conforme se ha razonado en los considerandos trigésimo y trigésimo primero de este fallo, atento a que efectivamente no se han reunido en la causa antecedentes suficientes para formar la convicción de que Pernau Cárdenas tuvo participación en la detención de la víctima, ni en la privación de libertad ocurrida en el recinto de calle Dieciocho.

Si bien, de los antecedentes allegados al proceso se puede colegir que éste fue miembro civil del denominado Comando Conjunto y que hay datos que lo vinculan con el eventual homicidio de Quiñones Ibaceta, la verdad es que ellos no alcanzan para formar convicción en lo relacionado con el secuestro de la indicad víctima, tal como se reflexiona en los motivos anteriores.

Al acoger la tesis absolutoria se hace inconducente entrar a revisar las demás alegaciones subsidiarias de la defensa, sin dejar de insistir que la circunstancia de que el acusado niegue toda participación resulte atendible, pues se le absolverá no por ser inocente respecto de los hechos acreditados, sino que por no haber adquirido el estándar de convicción necesario para condenar.

Trigésimo tercero: Que en foja 2554, contesta la acusación la defensa de Freddy Enrique Ruiz Bunger y plantea como alegación principal, en subsidio de las excepciones de previo y especial

pronunciamiento que fueron rechazadas por resolución escrita de foja 2679 a 2687, la absolución porque en su concepto tanto la existencia del ilícito y la participación de su defendido no están acreditadas, dado que en los hechos reseñados en la acusación judicial no se nombra a su representado, por lo que la imputación se basa en meras presunciones de culpabilidad por el contexto en que ocurrieron.

En lo tocante a la inexistencia del delito la alegación se desestima, toda vez que en el presente fallo, en el motivo undécimo, se expusieron los antecedentes probatorios que permitieron establecer los hechos descritos en el considerando duodécimo, los que configuran el delito de secuestro calificado en la persona de Juan Luis Quiñones Ibaceta, tal como se concluyó en el fundamento décimo tercero. De esta manera, la existencia del hecho punible se encuentra suficientemente demostrada con lo expuesto y razonado en los motivos antes indicados. En todo caso, la defensa no entrega ningún argumento concreto para discutir la existencia del hecho punible, limitándose a sostener que los hechos descritos en la acusación no nombran a su representado, lo que constituye un error, atento que en la descripción de los hechos fundantes de la hipótesis penal, no se incluye la participación de los acusados, sino que ésta se señala en forma genérica, tal como se lee en la pieza de cargos pertinente.

Por otra parte, en materia penal, tanto para establecer la existencia de un hecho punible como la participación, basta con que, en la sentencia, se analicen y ponderen los cargos que inculpan al acusado, que en concepto del fallador, reúnan las exigencias del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Penal, para establecer las presunciones necesarias para condenar, no siendo requisito la concurrencia de otros datos probatorios ni la confesión del acusado. En la especie, como se dijo en su oportunidad, los antecedentes probatorios allegados al proceso tienen la contundencia suficiente para formarse la convicción de la existencia del delito y de la participación atribuida al acusado en calidad de autor.

Trigésimo cuarto: Que en lo relativo a la falta de participación alegada ella se hace consistir en que se trata de meras presunciones de culpabilidad por el contexto en el que ocurrieron los hechos y que el desempeño de Ruiz Bunger como primer Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea no es suficiente para incriminarlo, ya que bajo su mando estaban los coroneles Sergio Linares, encargado del Departamento de Inteliaencia ν Horacio Otaíza, jefe del *Departamento* Contrainteligencia, además su representado nunca tuvo una relación directa con los miembros de cada sección, ni menos con las personas que no formaban parte del escalafón de la Fuerza Aérea, ni tampoco dio órdenes; además, nunca conoció ni estuvo en La Firma, tampoco conoció a la víctima, ni siguiera supo que estuvo detenida, por lo que al no encontrarse en el lugar de los hechos, la teórica participación que se le atribuve. es improcedente.

Trigésimo quinto: Que la indicada alegación también se rechaza, atento que en su calidad de jefe máximo de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, en la época en que ocurrieron los hechos, lo hace responsable del ilícito como autor intelectual, tal como se dejó establecido en el motivo vigésimo octavo.

El hecho de que descanse su defensa en que los responsables de los equipos de inteligencia hayan sido los coroneles Linares y Otaiza, impide ser confirmada, ya que estas dos personas se encuentran fallecidas con anterioridad a la declaración de este acusado, por lo que no se pudo corroborar esa imputación; en todo caso, no es ninguna novedad que en

causas como estás, luego de negar permanentemente toda participación, se insinúe que la responsabilidad recae en personas fallecidas. Por último, no se entrega ningún otro dato para avalar lo alegado, ni se desvirtúa los cargos que lo incriminan, los que fueron reseñados uno a uno, en el acápite 27° del presente fallo.

A lo antes dicho cabe agregar que el acusado reconoce el cargo de Director del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile y que dentro de las actividades estaba la de dar órdenes e instructivos para reprimir, entre otros de las juventudes comunistas, por tratarse de una organización terrorista, de modo que en su calidad de encargado máximo de la represión del conglomerado político al que pertenecía la víctima, no podía menos que saber que se le estaba persiguiendo y que en dicha labor se efectuaban detenciones, sin órdenes judiciales y encierros en lugares secretos de la Fuerza Aérea de Chile, que no eran lugares públicos de detención y encierro, que debían ser facilitados por autoridades de alto rango como el que ostentaba Ruiz Bunger.

Trigésimo sexto: Que, en subsidio de lo anterior y como última alegación, la defensa de Ruiz Bunger señala que éste debe ser absuelto por haber prescrito la acción penal, por lo que ha operado a su favor la exención de responsabilidad penal por prescripción de la misma. También alega que los hechos de autos caen dentro del ámbito de la aplicación de la Ley de Amnistía, ya que ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, por lo que también se ha extinguido la responsabilidad penal por dicho motivo.

A su turno, también la defensa de los acusados Juan Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán y Manuel Agustín Muñoz Gamboa, mediante la presentación de foja 2563 contestando la acusación, pide en primer término se dicte sentencia absolutoria, por cuanto la acción penal en su contra está cubierta por la prescripción de la acción penal y amnistiada en virtud del Decreto Ley 2191 de 1978, dando por reproducida todas argumentaciones expuestas al oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Las indicadas alegaciones también se desestiman, toda vez que ellas ya fueron materia de excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas oportunamente por este sentenciador por resolución ejecutoriada de quince de mayo, de dos mil trece, escrita de foja 2679 a 2687.

No obstante que ahora se alegan como defensa de fondo, nada hace variar lo ya resuelto en el sentido de que no hay prescripción posible ni amnistía, desde que los hechos materia de esta investigación fueron calificados como delito de secuestro, el que a su vez es de aquellos delitos de lesa humanidad, por consiguiente imprescriptible e inamnistiable, tal como se razonó en la resolución antes individualizada.

En todo caso, en lo tocante a la prescripción de la acción penal alegada por todas las defensas, es dable señalar que tratándose de un delito de lesa humanidad, como el que se ha tenido por configurado, no hay prescripción que pueda verificarse, atento que conforme al artículo uno de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, son imprescriptibles y por ende pueden ser perseguidos en cualquier tiempo. Al tener esta calidad, resulta inconducente entrar a revisar si se dan los presupuestos que exigen los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

Sin perjuicio de ello, hay que tener presente que la prescripción ha sido adoptada más por criterios políticos que por razones dogmáticas, como una manera de alcanzar la paz social y seguridad jurídica,

aspectos que en el campo del Derecho Internacional Penal, se considera que son más alcanzables prescindiendo de la prescripción, sobre todo en los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que la comunidad internacional ha estimado que estos delitos son siempre punibles, por lo cual se han dictado una serie de documentos, que establecen en forma perentoria la imprescriptibilidad, de manera que el juzgamiento y la eventual condena por ellos siempre sea procedente, cualquiera sea la época en que ellos se cometieron.

Hay una serie de normas en nuestra legislación que han reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional, en especial en el campo de los delitos de lesa humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre la aplicación del derecho interno y el internacional, hay prevalencia de esta última, por lo que no procede que el transcurso del tiempo constituya una alegación permitida respecto de los delitos de lesa humanidad, razón que lleva a que esta alegación sea desestimada.

Trigésimo séptimo: Que en lo que se refiere a la amnistía, tal como se dijo a propósito de la prescripción, el secuestro calificado a que se refiere la acusación judicial, ocurre en un contexto generalizado de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos existente en nuestro país a esa fecha; constituyendo, a juicio de este Tribunal, un crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, respecto del cual necesariamente debe recurrirse a la legislación internacional. En efecto, tal ilícito no puede ser objeto de amnistía ni prescripción, según lo establecen los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales, en su artículo tercero común, se refieren al contexto de un "conflicto armado no internacional", indicando que las víctimas de conflagraciones armadas son ante todo seres humanos y ni siquiera la querra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige; constituyéndose éstos en principios universales, acordados por la comunidad internacional toda y preconizada por ésta, que tienen la característica de ser inderogables, obligatorios y vinculantes para todos los Estados.

De esta manera, se colige que tanto las normas imperativas (Ius Cogens), como los referidos tratados internacionales, prevalecen en el caso de autos, por sobre el derecho interno, como ocurriría en el caso de toda nación soberana.

A lo anterior, hay que agregar que el Decreto Ley 2191, dictado en el año 1978 por la misma autoridad que permitía que Agentes del Estado cometieran los ilícitos denunciados, no puede erguirse en un auto perdón, ya que la amnistía es una institución excepcional, que sólo puede aplicarse en casos especiales, por lo que ella no tiene valor respecto de delitos que implican directamente una violación a los derechos humanos, atento que el acto de autoridad, será inconstitucional y, por ende, ilegítimo.

Trigésimo octavo: Que, por otra parte, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallos dictados con ocasión de otras causas similares a esta, Chile en la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a este proceso, se encontraba en estado de guerra interna, que permite sostener que nos hallábamos en un conflicto armado, en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra, que señala que en tales conflictos, las víctimas son antes que todo seres humanos que ni la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige, de modo que por graves que puedan ser ciertas acciones, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse en forma ilimitada, sin contención alguna o que el Estado pueda valerse de cualquier

procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.

Resultando en consecuencia aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, los Estados contratantes están obligados, cuando se trate de conflictos armados internos, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, quedando vedado una serie de actos que en definitiva atentan contra la dignidad de la persona humana, entre otros, la detención arbitraria, la privación de libertad permanente, su desaparición y homicidio de las víctimas. El Estado de Chile al asumir tales formas de actuar, con la suscripción de los indicados convenios, adquirió la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente al ser detenidas, sin que pueden decretarse medidas que amparen los agravios cometidos contra personas determinadas, ni menos buscar la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad de exonerarse a sí mismo.

No se puede bajo ningún pretexto, ni aún en el ejercicio de su soberanía interna, ante situaciones anómalas, graves y atentatorias a la persona humana, como los hechos materia de esta investigación, amnistiar todos aquellos actos ilegítimos constitutivos de ilícitos penales, que finalmente lleva como resultado el auto exonerarse por la responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, por lo que reiterando lo ya dicho el indicado D.L. 2191, sobre amnistía, resulta inaplicable respecto de lo señalados casos, donde tiene perfecta cabida los delitos consignados en la acusación judicial y los establecidos en el presente fallo.

Trigésimo nono: Que, a mayor extensión, en lo relativo a la aplicación del Decreto Ley 2191, hay que tener presente que esta cubre los delitos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, pero el delito de secuestro normado en el artículo 141 del Código Penal y tipificado en esta causa, es de aquellos que la doctrina lo considera como "Permanente", atento que su consumación se prolonga en el tiempo mientras dure la privación de libertad de la víctima, que sólo puede cesar por su liberación efectiva, por el consentimiento de ella o por su muerte, situaciones que deben ser establecidas en el proceso judicial correspondiente y ello no ha sucedido, por lo que mientras no acontezca cualquiera de ellas, el delito sigue verificándose.

A lo largo de toda la investigación se han decretados un sinnúmero de diligencias tendientes a establecer el paradero de Quiñones Ibaceta, esto es, si está libre o muerto, pero ninguna de ellas ha fructificado, por lo que continua como desaparecido desde su detención y privación de libertad, por lo que es dable concluir que el delito de secuestro calificado de la víctima no ha concluido, por consiguiente, no procede favorecer a los acusados con la amnistía alegada, ya que el mencionado decreto ley sólo cubre a los delitos perpetrados en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978.

Cuadragésimo: Que, además, la defensa de Saavedra, Guimpert y Muñoz alega la falta de participación de sus representados, desde que ninguno de ellos ha reconocido participación en el delito de secuestro de la víctima de autos, ya que el denominado Comando Conjunto nunca existió y se trata de una invención periodística. Lo que efectivamente ocurrió, fueron operaciones de Contrainteligencia ordenadas desde las mas altas esferas institucionales de las respectivas Fuerza Armadas en contra de miembros del Partido Comunista, las Juventudes Comunistas y el MIR. Añade que la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea tiene antecedente legal de su creación y su primer director fue Enrique Ruiz

Bunger; la Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR) fue creada por un acto administrativo de su General Director, y el Servicio de Inteligencia Naval (SIN), también tiene su origen en un decreto dictado por el Comandante en Jefe de la Armada. Alega que Ruiz Bunger declarando en la causa 120.133-P, señala que se constituyó en el área de Contrainteligencia de los diversos servicios de inteligencia, equipos operativos integrados por el personal de cada una de las Instituciones de la Defensa y Carabineros, que tenía como misión detectar y combatir la infiltración de las Fuerzas Armadas y de Orden, mediante la desarticulación de los grupos terroristas del Partido Comunista, las Juventudes Comunistas y el MIR, y al mismo tiempo descubrir las grandes cantidades de armamento internadas al país durante el gobierno anterior, cuya finalidad era atentar contra el orden público y personal de las Fuerzas Armadas. Además, declaró Ruiz Bunger que todo el personal que intervino o actuó directa o indirectamente en la lucha antiterrorista, sea detención, interrogatorios y eliminación de terroristas, lo hizo obedeciendo instrucciones y órdenes militares emanadas del más alto nivel de la superioridad y los posibles excesos se debieron a la naturaleza del enemigo terrorista.

En consecuencia, de tales declaraciones se concluye que se constituyó en el área de la contrainteligencia, diversos equipos operativos integrados por el personal de cada una de las instituciones de la Defensa y de Carabineros, cuya visión fue detectar y combatir la infiltración de las Fuerzas Armadas y de Orden, mediante la desarticulación de los grupos terroristas del Partido Comunista, las Juventudes Comunistas y el MIR, y al mismo tiempo descubrir el armamento internado al país durante el gobierno de la Unidad Popular. Fue la Junta Militar de Gobierno la que dispuso que todas las organizaciones de Inteligencia funcionaran en un solo lugar, Juan Antonio Ríos Nº 6, con el objeto de obtener una mejor coordinación operativa, y en el caso de la DIFA las instrucciones le eran dadas directamente al general Ruiz por el miembro de la Junta Militar General Gustavo Leigh Guzmán, por lo que se actuó en completa verticalidad del mando, desde el más alto nivel institucional.

Cuadragésimo primero: Que la indicada defensa se desestima, ya que respecto del acusado Ruiz está debidamente comprobada la participación culpable y penada por la ley en los términos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, tal como se concluyera en los razonamientos anteriores relativos a la participación de este sentenciado y, el hecho de que niegue su actividad criminal en caso alguno es sinónimo de inocencia, más aún cuando no se han desvirtuado los cargos que los incriminan. La simple negativa en reconocer la participación que se le atribuye, no es argumento bastante para liberarse del peso de los cargos que lo incriminan, más aún cuando acreditada como está, a la época de los hechos tenía la calidad de Director de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, organismo del cual dependían todas las actividades relacionadas con la represión de las juventudes comunistas, ya sea por medio de servicios oficiales, como la DIFA o fuera de toda orgánica como el Comando Conjunto, en el que participaban agentes que militaban en la Fuerza Aérea, por lo que se ha de presumir fundadamente, que solo con su anuencia se dotó a los agentes operativos del cuartel Remo Cero y luego de La Firma, de las condiciones y medios materiales para cumplir su cometido en orden a la detención de la víctima y posterior encierro y desaparición.

No hay que olvidar que a propósito del caso Contreras Maluje, el recinto de calle Dieciocho dejó de ser utilizado por el Comando Conjunto

y se puso término a la actividad compartida, operación en la que se utilizó un vehículo oficial asignado a Ruiz Bunger, lo que hace concluir que hubo un concierto y cooperación en la represión ilegal, desde el más alto cargo de la Fuerza Aérea, en lo relativo a asuntos de Inteligencia.

Por otra parte, si bien es efectivo que los Departamentos de Inteligencia de la Fuerza Aérea, de la Armada de Chile y de Carabineros, han sido creados por normativa legal, la verdad, es que lo que se cuestiona es su actividad al margen de la ley, en contra de la ley, sin el respeto a procedimiento alguno, ni menos al derecho a la vida y a la libertad ambulatoria de cada uno de los acusados, dado que no se demostró la existencia de algún acto administrativo que requiriera la presencia judicial o administrativa de la víctima, aún más, las autoridades de la época encargadas de informar a los tribunales, niegan las detenciones y/o antecedentes acerca del detenido.

La política de represión sistemática a miembros de la Juventudes Comunistas que queda de manifiesto por medio de la presente investigación criminal y de las causas tenidas a la vista, no obedece a ningún procedimiento racional, ni quedó reflejada en ninguna actuación judicial y/o administrativa; no se encontró ninguna prueba acerca de la existencia de un grupo terrorista, la existencia de armas u otras actividades de esa naturaleza.

Cuadragésimo segundo: Que la alegación reseñada en el fundamento 40°, en lo tocante a Saavedra, Guimpert y Muñoz, sostiene que a ellos no es posible condenarlos por no existir culpabilidad, esto es, no es posible castigarlos, ya que su actuar estuvo determinado por no haber tenido la libertad necesaria para optar en desarrollar o no el comportamiento reprochado, ya que al pertenecer a un instituto jerarquizado y altamente disciplinado, los condiciona en su proceder. Plantea que respecto de Saavedra existían superiores no pudiendo sustraerse de las órdenes que le fueron impartidas por sus superiores jerárquicos, la verticalidad del mando que recaía sobre él no puede ser obviada. Asimismo, Guimpert y Muñoz, oficiales inferiores al momento de ocurrir los hechos, también les afecta la verticalidad del mando que sobre ellos existía en sus respectivas instituciones -Armada y carabineros de Chile-, no pudiendo sustraerse de las instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos.

Esta defensa también se rechaza, ya que si bien el Comando Conjunto, estaba conformado por distintos grados de jerarquía de miembros de la Fuerza Aérea, Armada y Carabineros de Chile, lo cierto es, como se dijo, que esta organización estaba fuera de a orgánica institucional, sin que la jerarquía y verticalidad del mando propia de las Fuerzas Armadas, rigiera dentro del recinto donde se produjo el encierro y posterior desaparecimiento de la víctima. En dicho lugar, Guimpert y Muñoz representaban a su respectivas Instituciones, con amplias facultades, de modo que sobre ellos si bien habían jefes, estos desempeñaban cargos más altos relativos a impartir órdenes de efectuar la represión, no estaban obligados a representar a sus respectivas instituciones, atento que ni siquiera su paso por este recinto y otros similares, está registrado en sus Hojas de Vida. Esa falta de registro no se debe a la circunstancia de que allí no estuvieron, sino que a la clandestinidad de ellos.

Cuadragésimo tercero: Que, esta misma defensa, plantea la inexistencia del delito de secuestro en razón de que los hechos indicados en la acusación no se ajustan a las exigencias del tipo penal, ya que el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos y aplicable en la especie, castiga al que sin derecho encierre o detenga a

otro privándolo de libertad. Sostiene que en este caso, se demostrará que se actuó con derecho en la detención de la víctima, no obstante no haber participado en los hechos y este derecho emana de la ley 17.798, que lo facultaba para allanar y detener, en cuyo artículo 19 se permitía que en casos graves y urgentes se puede ordenar, en la práctica, cualquiera de las diligencias a que se refiere el párrafo tercero del Título III, del Libro II del Código de Procedimiento Penal, donde se presuma la existencia clandestina de los elementos referidos en el artículo 2° de dicha Ley, y estas diligencias deben ser cumplidas por el cuerpo de Carabineros, por las Fuerzas Armadas o por ambos a la vez. A su vez. el Decreto Ley 77 prohibió y considero asociaciones ilícitas, entre otros, al Partido Comunista de Chile; el Decreto Ley 1009, facultó para que durante la vigencia del Estado de Sitio se detuviera preventivamente a las personas a quienes se presuma fundadamente culpable de poner en peligro la seguridad del Estado; también el Decreto Supremo 187 establece los requisitos que deben tener las órdenes de detención; de todo lo dicho se puede colegir que se actuaba con derecho y dentro del marco legal viaente, por lo que la tipificación del delito a que se refiere la acusación judicial adolece de un elemento del tipo de naturaleza normativa, que imposibilita la existencia del delito de secuestro.

Cuadragésimo cuarto: Que, la alegación antes descrita se rechaza ya que se ha dejado establecido en autos que la detención y posterior encierro con privación de libertad que sufrió Juan Quiñones Ibaceta, fue realizada sin ningún derecho, atento que ninguna autoridad, tal como consta de autos, reconoció la existencia de la indicada detención y nada hay en el proceso que demuestre que se invocó alguna facultad legal para ello. En todo caso, de acuerdo a la normativa legal que cita la defensa, siempre se exige alguna formalidad que en caso alguno se cumplió con respecto a la víctima, desde que se preparó una trampa para su ubicación y detención, como fue la intervención de Miguel Estay Reyno, ex militante de las Juventudes Comunistas que permitió su captura, método que fue utilizado en otros casos que también han sido materia de investigación judicial.

Los cuerpos legales citados por la defensa y referidos en el fundamento anterior, si bien en general otorgan facultad para detener, lo cierto es que ellos operan dentro de los mismos procedimientos a que se refieren esos mismos estatutos legales, todos los cuales se encuadran dentro de una determinada formalidad que es preciso cumplir, en dichos casos es la existencia de un proceso o de delitos fragrantes que luego se den a conocer a la justicia, sea civil o militar, esto es, siempre hay un marco de legalidad que se debe respetar, lo que no ocurrió en la especie, ya que como se puede apreciar de la presente investigación no emana ningún dato que dé luz acerca de la existencia de un proceso judicial incoado en contra de la víctima, sino que por el contrario, se trata de procedimientos empleados al margen de toda legalidad, sin respeto alauno por las garantías individuales y/o procesales. Tanto es así que las autoridades administrativas de la época, negaron insistentemente la existencia de algún procedimiento en contra de Quiñones Ibaceta, incluso más, niegan la existencia de La Firma como centro de detención, lo que se opone a la versión de los verdaderos protagonistas que estuvieron físicamente presente en dicho centro de detención, interrogación y tortura, sea en calidad de víctima o victimarios, los que dando razón de sus dichos, describen de manera coincidente y categórica el recinto de calle Dieciocho como centro de detención y tortura, lo que permite concluir que La Firma fue una realidad y no una mera ficción.

Cuadragésimo quinto: Que, finalmente, la defensa alega que debe efectuarse una correcta calificación del delito, ya que si existiera alguna conducta que pudiera calificarse como ilícita, ella debe encuadrarse en el artículo 148 del Código Penal, pues a los empleados públicos, encargados del cumplimiento de las órdenes de detención o arresto, que eventualmente pudieren haberse excedido en sus atribuciones no le es aplicable el artículo 141 del Código Penal, sino que el 148 del mismo texto.

Esta alegación no se acepta puesto que la hipótesis penal del mencionado artículo 148 del Código Penal, si bien la cometen funcionarios públicos, calidad que tienen los acusados, lo cierto es que para la configuración de la detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, es esencial que ella se haya producido dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, lo que no ocurre en la especie, ya que se procedió a la detención de Juan Luis Quiñones Ibaceta, en forma clandestina pues no contaban con facultades para ello, ni contaban con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, del año 1925, vigente a la época y también los artículos 253 y 262 del Código de Enjuiciamiento Penal. También se vulneraron los artículos 14 de la indicada Carta Fundamental y 290 del texto legal procedimental, al haber mantenido detenida a la víctima en un recinto clandestino.

La diferencia esencial entre una y otra hipótesis penal, está en que el secuestro se configura cuando el que detiene, carece de todo derecho para privar de libertad a una persona; en cambio, en la detención ilegal, se tiene el derecho, pero se aplica en forma ilegal y arbitraria, esto es, fuera de los casos previstos en la ley y por mero capricho. Es evidente que los hechos establecidos en autos, se avienen con el secuestro calificado, atento que los acusados carecían de todo derecho para detener a la víctima, que se demuestra no solo por la ausencia de orden, sino que por la motivación de la privación de libertad y la forma clandestina en que ella se produce.

Cuadragésimo sexto: Que, la defensa de César Palma Ramírez por el primer otrosí del escrito de foja 2637, contestando la acusación pide que se dicte sentencia absolutoria ya que los hechos se encuentran cubiertos por amnistía y prescripción y para tal efecto da por reproducido lo expuesto en lo principal y renueva las excepciones de previo y especial pronunciamiento ya invocadas.

Tal como se ha expresado en relación con esta misma alegación, ella debe ser rechazada toda vez que estamos ante la presencia de un delito de lesa humanidad, por consiguiente imprescriptible e inamnistiable, tal como se dijo en los apartados trigésimo sexto a trigésimo nono en los que se analizó la misma alegación, por lo que a fin de no incurrir en repeticiones, se dan por expresamente por reproducidas las razones por las que se desestima la concurrencia de la prescripción y amnistía, como alegación de fondo, a favor del acusado Palma.

Cuadragésimo séptimo: Que, en subsidio de la alegación anterior, la defensa pide la absolución de su representado por no encontrarse acreditada la participación en el secuestro calificado establecido en la acusación, delito que en todo caso debe ser modificado a homicidio calificado, desde que en la misma pieza de cargo se estableció que la víctima fue ejecutada y luego enterrada en la Cuesta Barriga, por lo que al haberse acreditado, a través del sistema de presunciones judiciales que la víctima se encuentra muerta desde el año 1976 y si se le quiere

reprochar algún delito a su representado en el proceso, este debe ser el de homicidio y no el de secuestro.

En cuanto a la participación esta ha quedado suficientemente demostrada tal como se razonó en las reflexiones vigésimo tercera y vigésimo cuarta, en las que se analizan y ponderan los antecedentes que lo incriminan, llegando a la conclusión de que ellos son bastantes para demostrar la participación de autor que le atribuye.

En lo tocante al segundo aspecto, también se rechaza la alegación en cuanto a recalificar los hechos materia de la acusación, pues como se ha dejado establecido en los motivos duodécimo y décimo tercero, en definitiva no se ha podido demostrar como hecho cierto la muerte de la víctima, ya que si bien hay datos de que así habría sucedido, lo cierto es que se estimó que ellos no alcanzan a producir el convencimiento que requiere el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para establecerlo como hecho de la causa, así que en definitiva el delito por el cual se está dictando sentencia, es el de secuestro calificado.

Cuadragésimo octavo: Que, enseguida, la defensa funda su petición absolutoria en la falta de elementos en el proceso que hagan plausible la participación de Palma Ramírez, ya que del análisis de los antecedentes que se tuvo en consideración para acusar a su defendido de autor del delito de secuestro, se puede establecer que ninguno de ellos sirven para dar por acreditada la participación. La defensa procede a revisar uno a uno los datos probatorios indicados como fundantes del auto acusatorio, en el que transcribe, en lo pertinente, cada uno de ellos los que en caso alguno incriminarían a Palma Ramírez. La defensa revisa las declaraciones prestadas ante la Policía de Investigaciones de Chile, los informes policiales, los documentos incorporados al proceso, las declaraciones de otros testigos de cargo y las declaraciones de los otros acusados en la causa, de lo que concluye que en ninguna de ellas se atribuye participación y lo único que sustentaría una eventual sentencia condenatoria serían simples presunciones judiciales que no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, por lo que debe dictarse sentencia absolutoria.

La alegación antes descrita no se acepta, ya que como se consignó en el fundamento anterior y lo concluido en la consideración vigésimo cuarta de este fallo, se ha demostrado suficientemente la participación que en calidad de autor le ha correspondido a Palma Ramírez. En efecto, los antecedentes de cargo que se tuvieron en consideración para llegar a la conclusión condenatoria, reúnen el número, la precisión, gravedad y concordancia que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para establecer las presunciones necesarias de calidad de autor en los hechos criminales establecidos en la causa, presunciones que lo sitúan en el lugar de los hechos en la época que sucedieron y con participación activa en los mismos.

El análisis individual que hace la defensa de los datos reseñados en la acusación judicial no resulta idóneo para formarse la convicción absolutoria pues adolece de un grave error de procedimiento, ya que la base de todo fallo es el análisis global, en conjunto de los diferentes datos probatorios, tal como se hizo al momento de revisar los cargos que incriminaban a Palma.

Cuadragésimo nono: Que, además como primera defensa subsidiaria se alega error de tipo en los hechos imputados a César Palma Ramírez. Explica que concurre un error de tipo sobre uno de los elementos normativos de la figura típica imputada, sobre la expresión "sin derecho", que emplea el artículo 141 del Código Penal, que es un requisito esencial para la configuración del ilícito. Que la detención o

encierro se verifique sin derecho, implica que se ha detenido o encerrado a alguien ilegalmente, es decir, no autorizada por la ley o bien que la gente se excedió en el ejercicio de un derecho, lo que de acuerdo a la Comisión Redactora de la indicada expresión, reconoce implícitamente que existen personas o situaciones en las que se puede detener o encerrar a alquien sin incurrir en esa hipótesis. Está acreditado y es un hecho público y notorio, que a la fecha de comisión de detención de la víctima, las garantías fundamentales estaban restringidas por orden de la autoridad política del momento, está acreditado que la víctima fue detenida por Agentes del Estado, los que cumplían órdenes del mando Militar y político, y que fueron conducidos a lugares en los que operaban distintos organismos de seguridad, sitios que eran conocidos por las autoridades militares de la época y que en ellos había personas en calidad de detenidas a la espera de ser interrogados por personal del Estado; también está acreditado que quienes trabajaban en organismos de seguridad eran funcionarios del Estado de Chile, en el caso de Palma Ramírez pertenecía a la rama de la Fuerza Aérea de Chile y seguía sus órdenes. Asumiendo que los hechos ocurrieron como se señala en la acusación y que se actuó sin orden previa y se le trasladó a un lugar de detención, resulta oportuno preguntarse el sentido que tenía la expresión "sin derecho", para el soldado segundo, sin instrucción militar, César Palma Ramírez. Ello constituye el error de tipo, que recae sobre un elemento normativo del tipo, referido al "sin derecho". En este caso un soldado segundo sin instrucción militar le faltó el entendimiento espiritual necesario para comprender que detuvo a personas cuando no había existido ninguna causal legal para ello. Asimismo, preguntarse qué puede hacer un funcionario público en un estado de excepción constitucional actuando por orden directa de un coronel o general: si se le encomendó la detención y custodia de detenidos en un recinto de propiedad del Estado, nos encontramos ante una situación, en que cualquier ser racional, cree que las personas allí detenidas lo están porque el ordenamiento jurídico les permite detener y mantenerlos detenidos, mientras así lo dispongan las autoridades judiciales. De todo lo anterior se puede concluir que Palma Ramírez no estaba actuando con el conocimiento necesario para establecer el dolo directo que el tipo penal requiere

Quincuagésimo: Que, en relación con la alegación anterior, es preciso consignar antes que todo que César Palma Ramírez no era un simple soldado segundo sin instrucción, como se le califica en el escrito de contestación de la acusación, sino que se trataba de un civil, vinculado a Patria y Libertad de los años 70, que estuvo involucrado en el asesinato del edecán Naval del ex presidente Salvador Allende y que mantuvo contacto con Fuentes Morrison, el que tenía poder de decisión en los operativos que estaba realizando el Comando Conjunto. Este civil fue agregado a la planta de la Fuerza Aérea, como una necesidad estratégica de la pugna existente en la época, entre la Dina y el Comando Conjunto, para darle protección oficial como miembro de esa Institución y no a un civil, por lo que la tesis de la defensa, carece de todo sustento, al presentar a Palma como alguien del más bajo rango en la Fuerza Aérea, cuando en verdad tenía una participación mayor, pues era quien representaba a la Fach, junto con Fuentes Morrison en La Firma y, por ende, con poder de decisión.

Quincuagésimo primero: Que por otro lado, el error de tipo siguiendo al profesor Enrique Cury, en su obra Derecho Penal, Parte General, es el que "recae sobre un elemento integrante del hecho típico.". En este caso se trata de que Palma Ramírez obró creyendo que

se actuaba con derecho a detener o encerrar, por lo que su accionar suponía que estaba realizando un hecho lícito.

El error alegado no será atendido atento que parte de un supuesto erróneo, cuál es, dar por sentado que hubo órdenes legales para la ubicación, detención y privación de libertad de Quiñones Ibaceta, lo que no es efectivo, toda vez que no hubo ninguna orden dictada por alguna autoridad administrativa ni menos judicial que requiriera la presencia de la víctima, por lo que no puede haber confusión de que se estaba obrando en cumplimiento de un deber. Palma Ramírez participaba activamente en el Comando Conjunto, en especial, en el recinto de calle Dieciocho, donde tenía facultades decisorias y de autoridad junto a Fuentes Morrison, representando a la Fuerza Aérea de Chile. Para que un civil llegara a esa posición obviamente, se debía tener cierto grado de autoridad dentro de la actividad que desarrollaba y, no podía menos que suponer la ilicitud de una maniobra, en que se usaba un ex militante de la juventud comunista como señuelo para la captura del nuevo perseguido.

En todo caso, esta alegación resulta procedente cuando el hechor reconozca efectivamente los actos que se le imputan, lo que no sucede con Palma, el que niega toda relación con el secuestro por el cual se le acusa; ¿cómo puede alegar que no sabía que no se tenía derecho a secuestrar a la víctima, si no participó en el hecho? Esta pregunta no tiene respuesta lógica y, en definitiva hay que concluir que se trata de otra alegación jurídica exenta de sustento fáctico.

Quincuagésimo segundo: Que, también en forma subsidiaria, se solicita la absolución por concurrir en favor del acusado la causal de exculpación de la obediencia debida, sosteniendo al respecto que en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 335 del mismo texto, el legislador consagró una causal de exculpación respecto del militar que haya cometido un delito con motivo de la ejecución de una orden de servicio, siempre que, si el mandato tendía notoriamente a la perpetración del hecho punible, haya cumplido con la formalidad de suspender su ejecución y representárselo así al superior que la impartió, el cual de todas maneras insistió en imponerle la realización de la conducta típica. Con respecto a esta disposición es preciso establecer que la orden provino de un superior jerárquico, que era nada más y nada menos que el Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea, lo que se desprende tanto de los elementos materiales en que funda la acusación, como de una declaración del general Ruiz Bunger, por lo que no puede desconocerse que en el improbable evento que haya participado en el hecho delictivo, fue obedeciendo una orden directa de sus superiores, enseguida es necesario saber cuál es la medida de exigibilidad de un militar en una situación de permanente combate, y en dicha legislación en el citado artículo 335 se establece la obediencia absoluta represiva, el ordenamiento penal militar crea una obligación de cumplir incluso aquellas órdenes encaminadas a la perpetración de un delito, por lo que la obediencia debida para un militar es absoluta, ya que la mera formalidad de la representación no es decisiva frente a la obligación de obediencia, ya que la sola insistencia establece la obligatoriedad de su cumplimiento. En cuanto al requisito de no actuar concertado previamente con el superior jerárquico, es claro que no hubo tal concierto pues se trata de un soldado segundo y no tuvo ninguna participación en la génesis de los hechos investigados, al efecto cita la declaración del general Ruiz Bunger prestada en la causa rol N° 120.133-A, de la cual se colige que nunca existió el Comando Conjunto, ya que quienes actuaban lo hacían como "Comunidad de Inteligencia", además

las órdenes provenían de los miembros de la Junta Militar de Gobierno y de los comandantes y jefe institucionales, y finalmente, en razón de la verticalidad del mando no podían negarse a cumplir una orden.

Quincuagésimo tercero: Que la obediencia debida, esto es, aquella actitud del inferior jerárquico o subordinado "...que piensa que cumpliendo las órdenes que recibe su comportamiento se enmarca dentro de la licitud." (Mario Garrido Montt tomo II Derecho Penal), está considerada en el Código de Justicia Militar en el artículo 214, al disponer que "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. Lo determinante es que exista una orden de servicio por parte de un superior, sea escrita o verbal, la orden debe ser clara y precisa en el sentido de que no quepan dudas que implique la realización de un ilícito determinado. Además, el inferior no debe estar en concomitancia con su superior, pues en caso de concierto anterior al delito, el inferior también es responsable del ilícito.

Nace esta exención a propósito de la obediencia debida que debe existir dentro de la jerarquía militar, que ha creado ilícitos a partir de la desobediencia, que se califican como delitos de insubordinación en el Título VII del Libro III del código de Justicia Militar, del cual se desprenden los diversos requisitos que deben ser tomados en consideración al momento de revisar si hay exculpación o causal de justificación en el comportamiento del subordinado.

Quincuagésimo cuarto: Que en este orden de ideas la existencia de un mandato a cumplir pasa a ser relevante y determinante en toda la línea argumentativa de la defensa, la que una vez más adolece de un inconveniente que transforma su tesis en una asunto puramente doctrinario, desde que falta el antecedente de hecho esencial ya aludido, cual es, que se haya dado un imperativo que se deba cumplir, aspecto sobre el cual no hay probanza alguna, ni siquiera se menciona en la declaración de éste acusado, ni de otros, lo cierto es que no hubo orden de ninguna índole que exigiera la presencia de la víctima, ante alguna autoridad por algún procedimiento seguido en su contra.

Ante la ausencia de tan vital elemento ninguna alegación puede prosperar, pues toda el andamiaje de ella se cae, resultando innecesario revisar los argumentos jurídicos que se plantean. Sin orden de un superior no se puede hablar de obediencia debida, por mucho que en los hechos hubieren actuado diversos oficiales de distintas graduación y por ende de superiores con inferiores.

Por otra parte, la orden debe referirse al servicio y que si ella tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, condiciones que en caso alguno se cumplen, ya que si bien el acusado formaba parte de la FACH y estaba cumpliendo un servicio, la supuesta orden de detener y trasladar a la víctima hasta un recinto clandestino de detención por un tiempo prolongado, en caso alguno puede ser aceptada como una actividad propia del servicio.

Quincuagésimo quinto: Que, también se invoca como causal de justificación en subsidio de las demás defensas, que concurre la eximente del artículo $10\ N^\circ\ 10$ del Código Penal, esto es el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Al respecto, manifiesta que de haber ocurrido los lamentables sucesos, solo se habría efectuado en el rol de soldado segundo y en cumplimiento de un deber como soldado el que emana de las órdenes impartidas por el superior jerárquico que en este caso es el

Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile. Esta causal de justificación, que excluye la antijuricidad de la conducta, está contemplada en la norma del artículo 10 N° 10 del Código Penal que se refiere a situaciones en que la conducta desplegada reúne las condiciones para ser considerada una acción típica. En estos hechos hubo una orden de un superior, la que emanó de un superior jerárquico como lo fue el Director de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea. Además, existió la necesidad de cumplirla, ya que Palma Ramírez como soldado segundo en su calidad de integrante de la Comunidad de Inteligencia y como miembro de la Fuerza Aérea de Chile, sujeto al régimen disciplinario y penal de las Fuerzas Armadas tenía la obligación legal de cumplir las órdenes impartidas por sus superiores.

Quincuagésimo sexto: Que el artículo 10 del Código Penal contempla causales de exención de responsabilidad criminal, y en su número 10, incluye a "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo". Esto es, se justifica el comportamiento "ilícito" respecto de "quien ejercita un derecho que le ha sido conferido por el ordenamiento jurídico". (Obra citada de Enrique Cury). Se justifica en consecuencia, el obrar de una persona por que existe un derecho, el cual se está ejerciendo.

La alegación anterior también será rechazada atento que no se ha especificado cuál es el derecho legítimo que podía ejercitar el acusado, sin recibir reproche alguno por dicho comportamiento.

En verdad los fundamentos de esta defensa se cruzan con la alegación de la obediencia debida tratada en acápites anteriores, pues se razonó sobre la base de que ha sido un soldado segundo (Palma), quien ha desplegado una conducta, obedeciendo una orden decretada por un superior jerárquico, lo que es ajeno a esta causal de justificación.

De todas formas, al igual que otras alegaciones, ella se basa en un aspecto que no está en lo afirmado por el propio acusado, el que niega toda participación en el secuestro de Quiñones, de manera que no es posible analizar su comportamiento, dentro de la eximente, pues en definitiva no realizo el acto típico, de modo que si no lo efectúo, no hay forma de revisar si ese accionar tiene un reconocimiento lícito, que elimine su antijuricidad.

Quincuagésimo séptimo: Que, por último, la defensa de Miguel Arturo Estay Reyno por medio de la presentación de foja 2750, al contestar subsidiariamente la acusación pide se le absuelva por no haberse acreditado su participación en los hechos. En las diversas declaraciones de Estay Reyno es posible reconstruir su verdadera participación, ya que ha reconocido el haber entregado información sobre miembros del Partido Comunista del que había formado parte, y su posterior incorporación al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, pero niega toda responsabilidad en la detención ilegal de Quiñones Ibaceta. Durante toda esta investigación ha relatado y entregado nombres y apellidos de quienes efectivamente participaron en los hechos de los cuales se le acusa, no solo colaborando sustancialmente con la acción de la justicia, sino que permitiendo reconstruir los hechos en torno al secuestro de Quiñones Ibaceta. Su defendido fue una víctima de los organismos de seguridad e inteligencia de la dictadura, siendo reconocida su calidad de preso político por la Comisión Valech, dada su participación como miembro activo del Partido Comunista, motivo por el cual tenía un amplio conocimiento de sus militantes, tenía los contactos y medios necesarios para ayudar a sus compañeros en la clandestinidad, lo que implicó que el aparato represivo de la dictadura tuviera un especial interés en él, lo que terminó con su detención la noche del 22 de

diciembre de 1975 y le significó estar privado de libertad hasta los primeros días de mayo de 1976 y ante las torturas de que fue objeto, se vio obligado a entregar toda la información que tenía en su poder. Con posterioridad a estos hechos, Estay Reyno no mantuvo contacto con sus captores, volviendo a colaborar con el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea hacia el año 1977, motivado por el justo temor que le asistía de verse expuesto a un mal mayor, ya que era reconocido por sus antiguos compañeros como un delator, de modo que cuando fue detenido Quiñones, su representado no participaba en el llamado Comando Conjunto, por lo que mal pudo concertar con la víctima, el encuentro a que se refiere la acusación.

Quincuagésimo octavo: Que, la antes reseñada alegación no se acepta dado que la participación que le correspondió a Estay Reyno en el delito configurado en autos, se encuentra suficientemente demostrada en los fundamentos décimo sexto y décimo séptimo, en los que se establece, analiza y pondera cada uno de los cargos que el proceso arroja en su contra. Los referidos cargos son de la gravedad, precisión y concordancia suficiente, que analizados en su conjunto, permiten formar la convicción absoluta de que Miguel Estay Reyno participó como autor material en la ejecución del secuestro de Quiñones Ibaceta, es así como estuvo presente no sólo para la captura, sino que en la cita previa, su posterior detención, encierro e interrogatorio en el recinto de calle Dieciocho.

No se trata en la especie de exigir un reconocimiento a como dé lugar por parte del incriminado, el que puede perfectamente mentir acerca de la autoría que se le imputa, sin que de ello se siga una presunción de culpabilidad. Lo cierto es que son tantos los datos que hay que lo apuntan como autor, que la simple negativa en reconocerlos, resulta una anécdota, ya que no explican su probada presencia en el cuartel La Firma.

Estay Reyno pretende hacer creer al tribunal que una vez que es liberado nunca más estuvo en el recinto de calle Dieciocho, lo que resulta inverosímil ante tanto antecedente inculpatorio, que lo sitúan en dicho sitio en forma activa, no solo como cooperador en la ubicación de miembros de la colectividad a la que perteneció, sino que el de agente operativo, con poder de mando y decisión.

Quincuagésimo nono: Que, en subsidio de la petición anterior y en el evento que se estime que Estay se contactó con la víctima, facilitando los medios para que los órganos represivos lo detuvieran, éste se encontraba recién en libertad por lo que no pudo menos que asistirle temor fundado que de no colaborar con los requerimientos de quienes fueron sus captores, su suerte ya no sería la misma, por lo que se configura a su respecto la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es, obrar impulsado por un miedo insuperable lo que tiene su fundamento en el contexto histórico en que se produjeron estos hechos.

Al respecto, cabe consignar que el artículo 10 N° 9 del Código Penal, contempla como eximente de responsabilidad criminal: "El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable". La defensa invoca la eximente en la parte relacionada con el miedo insuperable.

Sexagésimo: Que, la eximente antes indicada excluye la culpabilidad en razón de no serle exigible otra conducta al sujeto activo. El temor que impulsa al agente a cometer el ilícito debe ser intolerable para un hombre medio, de manera que la(s) circunstancia(s) que

motivan la conducta debe ser analizada caso a caso, teniendo en cuenta la categoría de persona de que se trata.

En la especie, Estay Reyno, ya estaba colaborando de manera activa con el Comando Conjunto, sin que en su testimonio hubiere alegado que sentía un miedo que lo hacía temer por su vida, la de su familia o un hecho de similar gravedad. Por el contrario, haciendo memoria de su cautiverio, la primera colaboración conocida de Estay se produce con la detención de su hermano y cuñada, ocurrida a principios de enero de 1976, por lo que podría calificarse de colaboración bajo presión, sin embargo, cuando llega a La Firma, marzo o abril de ese año, lo hace en libertad y con plena conciencia de los ilícitos que se estaban cometiendo, pues ya no sólo se trataba de una ayuda bajo presión, sino que era voluntaria, tanto es así, que pasó a desempeñarse como agente operativo, pues su colaboración era indispensable en la detención de sus ex compañeros de partido y, estaba consciente de ello, sin tomar ningún resquardo acerca de su identidad.

De lo antes dicho no se vislumbra ningún miedo en su interior, ni menos que éste sea de tal magnitud, que sea la única razón de su proceder delictivo, por lo que esta defensa tampoco se acepta.

Sexagésimo primero: Que, como alegación de fondo la defensa vuelve a alegar la prescripción y la amnistía, que en su oportunidad fueron invocadas como excepciones de previo y especial pronunciamiento, fundada en los mismos argumentos al deducir las indicadas excepciones.

Sin perjuicio de lo que se dirá a continuación, es dable reiterar que tratándose de delitos de lesa humanidad, como el que es materia de la acusación, no hay prescripción que pudiera verificarse, atento que conforme al artículo uno de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, los delitos de lesa humanidad, como el que se ha configurado en la causa, son imprescriptibles y no pueden ser amnistiados, por ende pueden ser perseguidos en cualquier tiempo.

Tal como se ha expresado en otros acápites de este fallo con respecto a esta misma alegación, ella debe ser rechazada toda vez que estamos ante la presencia de un delito de lesa humanidad, por consiguiente imprescriptible y amnistiable, tal como se dijo en los apartados trigésimo sexto a trigésimo nono en los que se analizó la misma alegación, por lo que a fin de no incurrir en repeticiones, se tienen expresamente por reproducidas las razones por las que se desestima la concurrencia de la prescripción y amnistía, como alegación de fondo, a favor del acusado Estay.

Sexagésimo segundo: Que cabe agregar que con relación a la prescripción alegada, por esta última defensa y por otras, se plantea que la Ley 20357, fue publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 2009, y que en ella se tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, estableciendo en su artículo 40 que la acción penal y la pena de los delitos previstos en dicha normativa, no prescriben; a su vez, el artículo 44 precisa que los hechos de que trata la ley se hayan cometido con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, por lo que las disposiciones de dicha ley, son aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia, de lo que surge preguntarse si con anterioridad a ese cuerpo legal existían en nuestro ordenamiento jurídico los ilícitos de la Ley 20.357. Al respecto por expreso mandato constitucional y legal la tipificación y penalización de los delitos solo

puede hacerse por medio de una ley, de modo que no siendo los tratados internacionales una ley, sus disposiciones no pueden tipificar ilícitos ni establecer penas, por lo que si se pretende que dichas conductas sean castigadas en el campo interno debe dictarse la ley respectiva, de lo que se concluye que al no estar tipificados los delitos contenidos en la Ley 20357, con anterioridad a su promulgación, no pueden ser castigados.

Sexagésimo tercero: Que la ley 20.357, que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, describió la conducta criminal a que se refieren estos antecedentes como un ilícito específico y contempló la imprescriptibilidad, esa conducta entró a regir el 18 de octubre del año 2009, por lo que tanto el ilícito como la norma de la no prescripción de la acción penal, solo se aplica a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, no hay infracción ninguna a su contenido.

En efecto, en estos autos se ha tenido por configurado un delito - secuestro calificado-, de acuerdo a la norma vigente a la época de su comisión, tanto en lo relativo a los elementos del tipo penal, como a la sanción aplicable, por lo que se está dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley 20.357.

Ahora bien, en lo que se refiere a su calificación como delito de lesa humanidad y a su consecuencia de ilícito imprescriptible, se concluyó por este sentenciador, que ello obedecía a la existencia del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que se entiende incorporado a nuestra legislación interna de la época, de acuerdo a lo dicho en el fundamento décimo cuarto de esta sentencia, de esta manera, al no haber legislación nacional sobre la materia, resulta plenamente aplicable la internacional, que si regulaba el tema de la calificación de delito de lesa humanidad y su no prescripción, por lo que no ha habido infracción legal de ninguna naturaleza.

Modificatorias de responsabilidad penal.

Sexagésimo cuarto: Que el Programa Continuación Lev Nº 19.123 en foja 2133 al adherirse a la acusación judicial, invoca las agravantes de responsabilidad penal contempladas en los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, respecto de la participación que le cabe a los acusados en el delito de secuestro calificado, toda vez que se desprende de lo obrado que quienes llevaban adelante la comisión del delito, salvo Estay Reyno y Pernau Cárdenas, ostentaban la calidad de funcionarios públicos y lo realizaron con auxilio de gente armada que además, debido a la conformación de la organización que integraban, les aseguraba impunidad en la ejecución del hecho. En cuanto a la primera causal la doctrina nacional ha señalado que carácter público tiene todo aquel que es funcionario público en el sentido del artículo 260 del Código Penal y la ley presupone que a quien ostenta tal calidad, se ha dispensado por el solo hecho de investirlo, una especie de confianza pública y se prevalece de esa calidad quien usa de las ventajas otorgadas por esa función pública para asegurar mejor la impunidad u obtener más provecho en la comisión de un delito. En cuanto a la segunda causa de agravación, ella de acuerdo a lo expresado por el tratadista Enrique Cury, está basada en la forma de ejecución material del hecho; en el caso concreto requiere el auxilio de otro, que implica una cooperación accesoria y su fundamento está en una antijuricidad incrementada por la mayor indefensión de la víctima.

Sexagésimo quinto: Que el N° 8 del artículo 12 del texto penal, indica que es causal de agravación el "prevalerse del carácter público que tenga el culpable", respecto de la cual un sector de la doctrina nacional señala que esa circunstancia supone el uso del poder, prestigio,

oportunidades o medios que se ponen a disposición del empleado público en la comisión por parte de éste de delitos comunes.

La reseñada alegación se desestima atento que el carácter público que tienen los acusados forma parte de la calificación del secuestro configurado en estos autos, como delito de lesa humanidad, desde que en su comisión han actuado Agentes del Estado que en definitiva pertenecen al aparato público, por ende, tal calidad no puede, al mismo tiempo, ser parte del hecho punible y una circunstancia agravante, ya que atenta directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, en cuanto no agravan la pena, aquellas circunstancias inherentes al delito, que sin su presencia no puede cometerse, pues en los hechos, si eliminamos el carácter público de lo hechores -Agentes del Estado-, no podría calificarse el ilícito, como de lesa humanidad.

Sexagésimo sexto: Que respecto de la segunda agravante, esto es, "Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad", se dice que se trata de una circunstancia objetiva, basada en la forma de ejecución material del hecho y requiere el auxilio de otro, que implica una cooperación accesoria., lo que produce una mayor indefensión de la víctima.

Esta alegación se desestima, ya que si bien se trata de una agravación objetiva y que su fundamento está en la antijuricidad del auxilio o cooperación, relacionada con la mayor indefensión de la víctima y la creación de un mayor peligro de daño, dada la naturaleza de la ayuda, atento que el secuestro de la víctima se produce por el mayor número de agentes que participaron en los hechos y no por la ayuda recibida por uno de ellos en particular.

La agravante obra en contra de quien recibe la ayuda y, la manera en que ocurrieron los hechos no es posible diferenciar entre quienes ayudaron y quienes recibieron ayuda; se trata de una coautoría en que la cooperación o auxilio resulta indispensable para la concreción del ilícito, por lo que tal elemento se confunde con el delito, de modo que no puede servir para la configuración del delito y a la vez la agravación del mismo, por impedirlo expresamente el artículo 63 del Código Penal, tal como se dijo en el razonamiento anterior.

Sexagésimo séptimo: Oue las defensas de los acusados Ruiz Bunger, Saavedra Loyola, Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa, Palma Ramírez y Estay Reyno, al contestar la acusación, invocan a favor de sus defendidos la atenuante de la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, la que procede cuando ha transcurrido más de la mitad del plazo para completar la prescripción desde que ocurrió el delito, lo que se constata con un simple cálculo aritmético. Una de las defensas sostiene que esta atenuante es absolutamente independiente de la prescripción como causal extintiva responsabilidad penal, para aquellos casos en que sea necesario rebajar la pena dado el tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito.

Sexagésimo octavo: Que la referida alegación no se acoge por cuanto la media prescripción, para que opere, está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo, que siempre requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al haberse concluido que el secuestro es un delito de lesa humanidad, este tiene por expresa disposición normativa el carácter de imprescriptible, por ende, no hay plazo alguno que contabilizar.

El artículo 103 del Código Penal, que contiene la minorante especial de la media prescripción, no sólo está ubicado en el mismo título de la prescripción, sino que se desarrolla a continuación de ella y tiene

como sustento fáctico el transcurso del tiempo, pero además está supeditada expresamente a que no haya transcurrido el tiempo necesario para decretar la prescripción, tal como lo dispone la indicada norma al establecer que "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...". De lo que se sigue, que necesariamente opera en delitos cuya acción sea prescriptible y está corriendo el plazo, y como ya se dijo estos delitos de lesa humanidad, por aplicación de los tratados internacionales, son imprescriptibles.

La media prescripción o prescripción incompleta no tiene vida jurídica propia, puesto que sólo nace en el evento de que la acción sea prescriptible, de modo que si no lo es, nunca habrá plazo que contar.

Por último, hay un inconveniente práctico para llegar a la convicción de que hay media prescripción, que no es posible soslayar, cuál es, desde y hasta donde se cuenta el plazo para prescribir, faltó la mitad del plazo, un año, 6 meses, una semana, un día, datos que resultan relevantes a la hora de determinar el quantum de la pena, pues según si recién se cumplió la mitad o faltaba muy poco para prescribir, habrá motivo para rebajar uno dos o tres grados, como lo faculta la norma. Este aspecto resulta imposible de precisar.

Sexagésimo nono: Siendo lo anterior suficiente, resulta que hay otro argumento que avala el rechazo respecto del delito de secuestro de Juan Luis Quiñones Ibaceta. En efecto, en el delito de secuestro, atendido que es de carácter permanente hasta mientras no aparezca la víctima, la prescripción no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación, no es posible indicar en qué momento comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del texto punitivo, por consiguiente, tampoco se puede dar inicio a la situación regulada en el artículo 103 del mismo código; en conclusión, si no empieza a correr el plazo, no hay prescripción posible y tampoco media o incompleta, pues esta última no tiene vida independiente y autónoma de la primera.

La media prescripción es una consecuencia de no alcanzar el tiempo exigido para que opere la prescripción, por lo que tiene una vital dependencia de esta, de modo que si no ha comenzado a correr, no puede tener reconocimiento jurídico.

Septuagésimo: Que, la defensa de los encartados Saavedra Loyola, Guimpert Corvalán y Muñoz Gamboa, invoca para sus patrocinados la atenuante de responsabilidad criminal de cumplimiento de órdenes prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar de ellos para proceder a la supuesta detención proviene de una orden de emanada de un superior jerárquico, habida consideración que se trata de oficiales subalternos que no pueden discutirla ni cuestionarla, en la verticalidad de mando que opera en las Instituciones Armadas, y que evidentemente era relativa al servicio.

El artículo 211 del Código de Justicia Militar dispone: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...".

Del contenido de dicha norma se colige que el aspecto central y esencial de la minorante es que se obre en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es decir, en los hechos se debe demostrar que hay una orden que justifique el proceder y que ella emane de un superior jerárquico, ninguno de los dos extremos fue acreditado en la

causa, ya que en sus diversos testimonios los acusados no hacen mención alguna a órdenes de superiores jerárquicos, tampoco se acreditó la existencia de alguna orden administrativa y/o judicial o que se hubiere dictado alguna resolución que involucre a la víctima de autos, razón por la cual le atenuante se rechaza.

La circunstancia que Ruiz Bunger hubiere señalado que se dictaron órdenes para averiguar y reprimir la eventual infiltración de la Fuerza Aérea de Chile en forma genérica, en caso alguno comprueba la existencia de la orden particular y específica relacionada con la víctima de autos.

Finalmente, esta atenuante exige, al menos que los acusados reconozcan su proceder y, al negar toda participación en el secuestro de Quiñones, resulta incompatible pues de qué ordenes se habla, si se niega haber actuado.

Septuagésimo primero: Que también se invoca, en favor de estos acusados, como atenuante bajo el título "cumplimiento de órdenes" la establecida en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, toda vez que en el ilícito materia de la acusación se da justamente lo previsto en la norma y, si bien los acusados han negado su participación en los hechos, se ha desestimado dicha alegación, procesando y acusando a toda la cadena de mando del organismo, por lo que en la hipótesis desarrollada por este juez, deriva del cumplimiento de una orden que tendría notoriamente a la perpetración de un delito.

El artículo 214 del citado texto de Justicia Militar señala: "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior se hubiere excedido en su ejecución, o sí, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito".

De lo anterior se desprende que un requisito esencial es que se reconozca por el hechor que detuvo a la víctima, que la encerró y que participó activa o pasivamente en su interrogatorio bajo tortura, lo que no ha sucedido, toda vez que cada uno de ellos no sólo niegan haber practicado las detenciones, sino que no reconocen haber estado en el recinto donde fue encerrado, por lo que mal pueden haber obrado en virtud de órdenes de un superior jerárquico, tal como se ha dejado establecido en motivos anteriores.

Cuando se emplea las palabras "...el cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...", el legislador hace una clara alusión a los partícipes confesos de un hecho con características delictuales, también exige que se acredite que se impartió una orden, sea verbal o por escrito, de un superior jerárquico, antecedente fáctico que tampoco está demostrado.

Esta alegación de la defensa respecto de esta atenuante ha sido muy sucinta, sólo la menciona, sin entregar detalles de la forma en que se demostraría su concurrencia. La circunstancia que este sentenciador esté rechazando la petición de absolución y establezca, 'por medio de presunciones la participación de los acusados, no supera el escollo de la incompatibilidad que hay entre declarar sobre hechos aparentemente lícitos e inocuos y reclamar de una atenuante que per se exige un reconocimiento de haber obrado en virtud de una orden de un superior determinado, lo que hace que esta petición también se rechace.

Septuagésimo segundo: Que, la misma defensa invoca como atenuante la eximente incompleta del artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo, sin entregar ningún otro dato, esto es, se limita a una cita legal, sin entregar ningún fundamento, lo que obsta a cualquier análisis. En todo caso, al rechazar la eximente del que obra en cumplimiento de un deber en el motivo 54° del presente fallo, queda de manifiesto que no se reúne ninguna de las condiciones que se contemplan para eximir de responsabilidad criminal; desde que no hay acto que se reconozca haber realizado, ni el supuesto deber que lo obligaba, ni la existencia de haber ejercido un derecho. Una eximente incompleta para ser reconocida como atenuante debe cumplir al menos con alguna de las exigencias legales, lo que no ocurre en la especie.

Septuagésimo tercero: Que, por último, se invoca a favor de los acusados Saavedra, Guimpert y Muñoz la atenuante de la irreprochable conducta anterior, basado en que de los extractos de filiación y antecedentes de cada uno de ellos, aparece que no tiene anotaciones anteriores y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable.

La atenuante alegada contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal dispone: "Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable". Al respecto, es dable consignar que la conducta pretérita anterior no sólo debe ser irreprochable en el ámbito penal, sino que al no restringirla a dicho aspecto la disposición normativa, la conducta pretérita también está referida a otros ámbitos del comportamiento humano, como es el social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes en la causa, por lo que no puede beneficiarle una minorante, basado en que formalmente su extracto penal, aparece sin anotaciones pasadas a los hechos que se investigan en esta causa.

No se puede presumir que por el solo hecho de que el extracto de filiación no registre anotaciones penales anteriores a la presente causa, la conducta pasada sea ejemplar e intachable, esto es falta de reproche o no haya nada que criticar. Tal documento sólo indica que no se ha tenido una conducta criminal constatada por una investigación de ese orden.

Septuagésimo cuarto: Que la misma alegación de la atenuante de la irreprochable conducta anterior plantea la defensa del acusado César Palma Ramírez, fundada en que su extracto de filiación y antecedentes carece de anotaciones por lo que su conducta pretérita ha sido ejemplar e intachable. Aspecto que en concepto de este sentenciador resulta insuficiente, ya que no hay en la causa como se dijo en el acápite anterior, aparte de ese documento, ningún otro dato objetivo sobre el comportamiento del acusado en otros ámbitos de su actuar, sea en el orden laboral, social, familiar, ya que restringir la atenuante exclusivamente al ámbito penal, con sentencias ejecutoriadas, es restringir la norma a un aspecto excepcional en la vida ciudadana, pues lo normal es no delinquir ni menos tener la calidad de condenado. Colegir que una persona ha tenido un comportamiento ejemplar e intachable por la sola ausencia de anotaciones penales en su extracto de filiación, constituye un exceso que no se puede aceptar.

En mérito de lo que se viene diciendo y lo razonado en el acápite anterior, no será acogida la reseñada atenuante.

Septuagésimo quinto: Que también la defensa de Palma alega en el título de modificatorias de responsabilidad penal, en los números 1 y 4 las atenuantes contempladas en el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar, fundada en los mismos antecedentes expuestos al alegar la causal de exculpación de cumplimiento de órdenes militares, y la prevista en el artículo 211 del mismo texto militar relativo al

cumplimiento de órdenes militares, dado que su actuar procede de una orden emanada del servicio y de los más altos mandos militares de la época, lo que estaría demostrado por las declaraciones de Ruiz Bunger.

Estas dos materias fueron revisadas a propósito de las causales de exculpación alegadas por la defensa de Saavedra, Guimpert y Muñoz, analizándose los requisitos para su existencia en los motivos 68° y 69° de esta sentencia, los que se reproducen para no incurrir en repeticiones.

En todo caso, las referidas minorantes no se configuran, pues está ausente un elemento esencial, cuál es la existencia de una orden que acatar y, como ya se ha dicho Palma niega haber actuado en los hechos investigados, de manera que si no ha actuado no puede invocar una orden. Sin perjuicio de ello, no se acreditó la existencia de una orden clara, precisa y determinada de secuestrar a Quiñones Ibaceta.

La circunstancia de que Ruiz Bunger reconozca que se estaba investigando probables infiltraciones a la Fuerza Aérea y eso se estaba reprimiendo, en caso alguno alcanza para configurar la orden a que se refiere las referidas minorantes, sino que ello demuestra la anuencia que prestaban las mas altas autoridades de Inteligencia para obrar de la manera que se hizo, esto es, había un concierto previo para detener y encerrar sin orden judicial y/o administrativa a los militantes de las juventudes comunistas, dentro de una política de represión por el pensamiento político.

Septuagésimo sexto: Que la defensa de Palma Ramírez invoca como última alegación la atenuante de colaboración sustancial prevista en el artículo $11\ N^\circ$ 9 del Código Penal, sin entregar mayores fundamentos de su alegación, lo que es suficiente para su rechazo.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la colaboración sustancial debe estar relacionada con el "...esclarecimiento de los hechos.", de modo que la cooperación o ayuda debe apuntar a los hechos materia de la investigación criminal y, en estos antecedentes se ha investigado la captura y posterior desaparición de Juan Luis Quiñones Ibaceta y sobre este aspecto Palma Ramírez nada ha aportado, incluso niega haberlo conocido, por lo que mal puede haber colaborado a esclarecer las circunstancias en que fue detenido y lo que después pasó con él.

Septuagésimo séptimo: Que la defensa de Estay Reyno alega en primer término como atenuante la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, para el caso que se estime que no está completamente justificada la eximente de haber obrado por un miedo insuperable. Indica que las circunstancias del caso, en especial que Estay fuera víctima de los aparatos represivos de la dictadura, tratándose de un preso político implica el reconocimiento de alguno de los requisitos para configurar la atenuante. Alegación que se desestima, ya que como se dijo al analizar la eximente del miedo insuperable, cuando ocurren estos hechos Estay Reyno había dejado de ser un prisionero y gozaba de libertad, por lo que al involucrarse en la captura, detención e interrogatorios de Quiñones, su ex compañero de luchas, lo hizo de manera voluntaria, sin que existiese temor a algún reproche de sus captores. La colaboración que prestaba al aparato represor provenía de su propia decisión, la que se reflejó en su activa participación en los interrogatorios y apremios ilegítimos de los detenidos.

También alega la circunstancia de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, pues consta de sus diversas declaraciones que Estay no sólo ha relatado las circunstancias personales que lo llevaron a verse envuelto en toda esta situación, sino que además entregó antecedentes con precisión de fecha, lugar y

nombres de quienes participaron de manera directa en el secuestro de y posterior homicidio de la víctima.

La indicada alegación se desestima, atento que la colaboración debe ser sustancial para el esclarecimiento de los hechos, es decir, la cooperación debe ser de la esencia, de importancia vital para aclarar los hechos, lo que no sucede en la especie. En efecto, Estay no reconoce participación alguna en el secuestro de la víctima, pero dice que un tercero le contó detalles de su detención y posterior muerte, señalando el nombre de quienes habrían participado en ello, pero su versión no fue corroborada en la causa y no se logró establecer si efectivamente fue muerto en las circunstancias que relata; pero en lo tocante al secuestro entrega datos que se alejan de lo acreditado en el juicio, los que se desechan pues por ellos lo único que se pretende es exculparse asimismo, sin ninguna base probatoria.

La colaboración sustancial exige aportes propios, claros y precisos a la investigación, que signifiquen un aporte sustantivo para aclarar los hechos investigados, lo que no sucede con el testimonio de Estay.

Septuagésimo octavo: Que, en fin, se alega por Estay la atenuante de la irreprochable conducta anterior al momento de acaecidos los hechos investigados. Al respecto cabe señalar que el único antecedente que existe en la causa acerca de su comportamiento anterior es el extracto de filiación y antecedentes, del que se desprende que a la época de comisión de este ilícito no tenía anotaciones penales, pero ese único dato, es insuficiente por sí solo, demostrar que el comportamiento de Estay, en otros ámbitos sea intachable, que esté exento de todo reproche. Este fallador, en reflexiones anteriores, las que se reproducen, estima que el artículo $11\ N^\circ$ 6 del Código Penal, no se limita a revisar el aspecto penal de la persona, sino que abarca todo tipo de comportamiento social, educacional, familiar y otros, respecto de los cuales no hay probanzas que permitan concluir fundadamente que la conducta pretérita está exenta de todo reproche.

Penalidad.

al Septuagésimo nono: Que no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar y siendo los acusados responsables de un delito sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, se puede recorrer en toda su extensión la pena asignada al delito de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, por lo que se puede recorrer libremente la pena entre los cinco años y un día a los veinte años. Por consiguiente, para establecer el quantum final de la pena, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido como lo contempla el artículo 69 del texto penal; factores que en definitiva llevan a optar por el grado mínimo, pero en su parte más alta, sin hacer distinción en la fijación de la pena, las diversas formas de autoría que se estableció respecto de cada uno de los acusados, ya que, ante la gravedad de los hechos y la manera como se materializó, ella pierde relevancia.

En cuanto a la acción civil.

Octogésimo: Que por el primer otrosí de foja 2138, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante Ana Rebeca Núñez Labarca, cónyuge de la víctima de autos, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundado en el delito de secuestro calificado en la persona de Juan Luis

Quiñones Ibaceta, el que fue secuestrado y hecho desaparecer por Agentes del Estado. Expresa que está acreditado que entre los años 1975 y 1976 operó en Chile una agrupación con estructura militar formada por efectivos de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, de Carabineros, de la Armada y civiles que se llamó Comando Conjunto, cuyo objetivo principal era reprimir a las juventudes del Partido Comunista, a los que detenía y privaba de libertad ilegalmente obteniendo de ellos información mediante el empleo de tortura. Luego el organismo de seguridad los liberaba o los llevaba con destino desconocido para ejecutarlos. Es el caso que el día 23 de julio de 1976 Juan Luis Quiñones Ibaceta fue a una reunión previamente concertada con un militante apodado "El Fanta", en calle Balmaceda con Puente Bulnes, donde le proporcionaría ayuda para salir del país, al llegar al lugar es obligado a subir a un vehículo siendo trasladado al cuartel de calle Dieciocho, donde se le mantuvo privado de libertad y finalmente ejecutado en la cuesta Barriga, luego lanzado al mar frente a las costas de San Antonio. Este delito se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales que le otorgan la configuración de un delito de lesa humanidad.

Plantea que el Estado de Chile ha reconocido tales delitos, es así como el 3 de diciembre de 1973 Chile votó a favor de la Resolución N° 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", por lo que el Estado está sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y no solamente se contempla la de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, sino que también la de reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trata de delitos de lesa humanidad.

Expresa que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, pero al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito y en este caso, se persiguen ambas responsabilidades, pero las civiles están dirigidas en contra del Estado porque fueron agentes estatales al servicio de éste, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. En consecuencia, se está persiguiendo al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes que actúan en cuanto Estado bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales, por lo que la citada disposición legal permite que se inste en este proceso para reparar los efectos patrimoniales del delito acreditado en la causa. Agrega que el tribunal es competente para conocer y fallar la demanda civil al contrario de lo que sostiene el Fisco de Chile de que el juez del crimen sería incompetente para conocer de las demandas de reparación. argumentación que ha sido mayoritariamente rechazada de acuerdo a los fallos que cita y comenta tanto de la Corte de Apelaciones de Santiago como de la Excma. Corte Suprema.

Octogésimo primero: Que, continuando con su libelo, agrega que así se ha resuelto en diferentes causas sobre derechos humanos que cita, toda vez, que los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al que pertenecen, siendo esta responsabilidad extracontractual del Estado orgánica, por consiguiente, directa. Enseguida, el demandante reseña un conjunto de fallos de la Excma. Corte Suprema relativos a la

responsabilidad del Estado, estableciendo principios, que llevan a concluir que aquella está regida por las normas del derecho público, citando al efecto los artículos 1° inciso cuarto, 5° inciso segundo, 6°, 7°, y 19° de la Constitución Política de la República. También se contempla en la Ley de Bases Generales de la Administración, la responsabilidad de los Órganos del Estado y el Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual, normas que se encuentran en complemento con diversas disposiciones de tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile. Para reafirmar sus argumentos, entrega referencias jurisprudenciales de lo resuelto por otros tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materia de reparación.

En lo tocante al daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda, manifiesta que el Estado por medio de la acción de sus agentes ha causado un daño ostensible, público y notorio a la demandante de autos, los que quedan irremediablemente sin solución. Hay que tener presente, que los agentes estaban provistos de potestades y medios otorgados por el Estado, el que inclusive les aseguraba la impunidad necesaria. En este caso en particular, es su cónyuge la que demanda y solicita la reparación de un daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y se trata de dolores y traumas humanos que se sienten por iqual para los que lo sufren. En este caso para su mujer, perder a su marido de manera traumática significa quedarse de la noche a la mañana asumiendo el papel de Jefe de Hogar, ella perdió a su pareja, la persona con quien ideó sueños de futuro que no se cristalizaron. Además, hay que considerar la dificultad que ha tenido para encontrar justicia, transformado en angustia e impotencia permanente a lo que se suma la indolencia y la burla de que fue objeto, por lo que se demanda la cantidad de ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000.-) de pesos por concepto de daño moral o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses.

Octogésimo segundo: Que el Consejo de Defensa del Estado, al contestar la demanda civil antes resumida, planteó en foja 2468 como excepción la incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de la demanda civil, pues ella corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil ya que solo de manera excepcional en los procesos criminales, pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil. Es así como el artículo 59 del Código Procesal Penal, permite perseguir la responsabilidad civil solo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente responsables. Igual criterio sigue el Código de Justicia Militar en sus artículos 133, 178 y 179. De acuerdo con la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios, que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal.

Al observar los fundamentos de la demanda civil de autos, se invoca como derecho sustantivo los artículos 38 de la Constitución Política y 4 y 44 de la ley 18.575. De la demanda fluye que pretende arrastrarse al Estado al proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado, de lo que se deduce que para resolver la procedencia o no de la acción civil, el tribunal no deberá decidir en base al juzgamiento de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal sino que la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco debe buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo

que el enjuiciamiento se extenderá a hechos distintos de los previstos en el citado artículo 10. Al efecto, cita y acompaña jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en que se ha acogido la excepción de incompetencia del tribunal.

Octogésimo tercero: Que la excepción de incompetencia será rechazada toda vez que conforme a la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, es posible deducir ante el juez con competencia penal, la acción civil que de ese hecho pudiere derivar, atento que su inciso segundo contempla que: "En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal, las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencia próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Los términos en que está redactada la procedencia de la acción civil en el proceso penal, claramente permiten, al que ha sufrido un daño como consecuencia de la perpetración de un ilícito, optar por la indemnización de los perjuicios causados, sin que esa norma restringa esta acción en contra de los partícipes del hecho delictivo, pudiendo perfectamente incoarse en contra de otros, distintos a los responsables del ilícito penal.

La circunstancia de que el artículo 59 del Código Procesal Penal, disponga que la acción civil se dirija solo contra el imputado en el proceso penal, al contrario de lo que señala el Consejo de Defensa del Estado, permite sostener que aquella se restringió respecto de los términos más amplios estatuidos en el Código de Enjuiciamiento Penal, pues ahora se puede dirigir únicamente contra el imputado.

Por otro lado, la ley 18.857, que modificó el citado artículo 10 en la forma en que hoy está redactado, en caso alguno tuvo por objeto restringir el ejercicio de la acción civil, sino que por el contrario su objetivo fue ampliarlo, incorporando la acción civil reparatoria general, sin que se formulase restricción respecto de los sujetos susceptibles de ser demandados. Lo anterior, unido al interés del legislador, manifestado en la ley 19.123 y sus modificaciones, de que se repararan los perjuicios morales originados en conductas desarrolladas por Agentes del Estado, que fueren constitutivas de violaciones a los derechos humanos, reafirma el deseo de que se obtenga por los familiares de las víctimas, la reparación civil reclamada, siendo una de las vías mediante el cual se puede cumplir, la acción civil deducida en el proceso penal.

Octogésimo cuarto: Que, con relación a la excepción de incompetencia del tribunal, se cita una serie de fallos de la Excma. Corte Suprema, en que se acoge la tesis de la incompetencia, transcribiendo las consideraciones pertinentes para llegar a tal conclusión. Sin embargo, también hay fallos que sostienen lo contrario, entre otros, el dictado en la causa Rol N° 3573-12, de 22 de noviembre de 2012, el que acogiendo un recurso de casación en el fondo, concluye que el tribunal penal es competente, en razón de la materia, para conocer y juzgar de la demanda de indemnización de perjuicios, dirigida en contra del Consejo de Defensa del Estado, tesis a la que adhiere este fallador.

En efecto, tal como se sostiene en la citada sentencia, si bien el principal objetivo de un juicio penal es conocer y juzgar una conducta que la ley considere penalmente ilícita, el juzgamiento civil relacionado con el mismo ilícito debe entenderse como algo excepcional, pero en ningún caso impide acumular competencias cuando se dan los presupuestos procesales que justifican la necesidad de que se conozca, se discuta y se falle en un solo juicio, tanto los aspectos civiles como las cuestiones penales, atento que una de las reglas bases de la competencia establecida en el Código Orgánico de Tribunales, es la de la extensión, aue permite a un tribunal ampliar su competencia al momento de resolver los conflictos que conozca, admitiendo que si se es competente para conocer de un determinado asunto, también lo sea para conocer de otras cuestiones que la norma plantea desde un punto de vista civil, regla que también opera en el juicio penal precisamente en los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal, que debe relacionarse con los artículos 171 a 174 del Código Orgánico de Tribunales, que contienen normas sobre la competencia civil de los tribunales en lo criminal, de lo que se sique que la extensión de la competencia de los jueces a cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal, es un principio plenamente vigente, que además resulta útil y necesario para resolver en la contienda jurisdiccional. Por otra parte, un principio elemental de economía procesal admite que se conozcan cuestiones de materia diversa en un solo procedimiento.

Finalmente, la absoluta conveniencia de resolver tanto la acción penal como la civil en un solo proceso, se basa en una razón de justicia material la que surge de una manera clara al considerar que, gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, las probanzas y todos los antecedentes de esta fase reciben una valoración en la decisión civil, lo que permite resolver ambos aspectos de la responsabilidad que se encuentran involucrados en este asunto.

No es posible aceptar que en el evento que la acción civil se dirija además en contra de otro, que no sea el o los responsables del ilícito penal, que conozcan de esas acciones dos tribunales distintos, en procedimientos diferentes un mismo asunto; ello atenta contra el sentido común y toda lógica, pues de ser así, existe la posibilidad cierta de que se dicten sentencias contradictorias, lo que repugna a una elemental justicia.

Octogésimo quinto: Que, como segunda alegación, el Consejo de Defensa del Estado plantea la improcedencia de la indemnización demandada por haber sido ya indemnizada la demandante en conformidad a la ley 19.123, esto es, opone la excepción de pago.

Dice que en Chile, existen políticas públicas prioritarias para dar respuestas a las violaciones de ciertos derechos humanos, las cuales se manifiestan, fundamentalmente, en el establecimiento de la Comisión de Verdad y Reconciliación, la Corporación de Reparación y Reconciliación y de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura. Agrega que debe considerarse que el Estado de Chile ha desplegado un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños -morales y materiales- causados por las graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al golpe militar de 1973, medidas que componen una acción general reparatoria conocida como Justicia Transicional. Señala que asumida la idea reparatoria la Ley 19.123 y sus modificaciones han establecido tres tipos de indemnizaciones: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero, b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas. Respecto de la primera, la

citada ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, cuyos costos generales para el Estado le ha significado, a diciembre de 2011, la suma de \$152.510.390.000.- de pensiones Ley N° 19.123 y \$ 214.264.527.000.- de pensiones Ley 19.992. La existencia de una pensión mensual es una forma de reparar un perjuicio actual, aunque ella implique una sucesión de pagos por la vida del beneficiario. Además, se recibe una bonificación compensatoria de un monto único por 12 meses y se entregó un bono por reparación. Añade que hay una reparación mediante la asignación de nuevos derechos, es así como en la mencionada Ley 19.123 se contempla el derecho a recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías de Salud y las derivadas de los embarazos. En cuanto a las reparaciones simbólicas, que se dan dentro de la reparación del daño moral, hay una serie de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones de derechos humanos, que beneficia a la demandante

Manifiesta que es un principio general de derecho, sostenido firmemente por la doctrina, el que un daño que ya ha sido reparado, no da lugar a indemnización, además que existen antecedentes tanto en la historia del establecimiento de la ley citada, como en la letra de ésta, que tales beneficios tornan improcedente otras indemnizaciones de su misma naturaleza, refiriéndose al texto legal de la Ley N° 19.123 y al historial de su establecimiento. Agrega, además, que existe jurisprudencia al respecto dictada por la Excma. Corte Suprema, concluyendo que respecto de las demandantes y probada que sea la recepción de dichos beneficios, se configure la excepción de pago, ya que, la indemnización demandada en estos autos es improcedente por ser incompatible con los referidos beneficios otorgados por el Estado, existiendo una plena identidad de causa entre lo que se pide en la demanda y las reparaciones realizadas por el Estado.

Octogésimo sexto: Que no se acogerá la excepción de pago, pues este modo de extinguir las obligaciones consiste, de conformidad con lo previsto en el artículo 1568 del Código Civil, en la prestación de lo que se debe, lo que no ocurre en la especie, pues sólo en este fallo se está reconociendo la obligación del Estado de responder pecuniariamente por el daño moral sufrido por la cónyuge sobreviviente producido como consecuencias del actuar ilícito de sus agentes, no existiendo prueba alguna que demuestra la solución de esta deuda, carga procesal que le correspondía a la demandante.

Por otra parte. la indemnización reclamada no circunscribirse a los beneficiarios de la ley 19.123, toda vez que el Estado de Chile, por medio de esa normativa desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

La circunstancia de que la demandante Ana Rebeca Núñez Labarca haya percibido las sumas que se precisan en los documentos de foja 4609 a 4614, no obsta al reclamo indemnizatorio, toda vez, que dichas cantidades han sido recibidas como pensiones y/o bonos reparatorios y compensatorios dentro del marco de la Ley 19.123, que como se concluye más adelante, tienen un fin y una naturaleza diversa al daño moral.

Aquellas cubren daños materiales, en cambio, por la acción en análisis, se pretende cubrir los sufrimientos íntimos de cada uno de los familiares de una víctima, en este caso concreto, el sufrimiento del cónyuge sobreviviente.

En lo tocante a las reparaciones simbólicas a que alude el Consejo de Defensa del Estado tampoco puede constituir el pago de la indemnización perseguida, desde que lo que se reclama en autos es de contenido económico, que no puede ser reemplazado o sustituida por reparaciones simbólicas que están relacionadas con la sociedad toda y no con víctimas en particular.

Octogésimo séptimo: Que la indicada ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, sin establecer, en sus disposiciones restricción alguna para deducir otras acciones reparatorias, ni impedir que otras personas reclamen judicialmente por los perjuicios sufridos con ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad.

El artículo 2 N° 1°, le entrega como misión a la Corporación "Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". En esta función, se distingue nítidamente entre el daño moral y los beneficios que el cuerpo normativo contempla. Respecto del daño moral, le entrega la función de promover su reparación, en cambio, respecto de los beneficios que contempla la ley, debe entregar asistencia para acceder a ellos. En el título segundo se considera una pensión mensual de reparación respecto de la cual no se establece incompatibilidad, si no que por el contrario, en su artículo 24 se dispone que esa pensión es compatible con cualquiera otra de cualquier carácter.

Por otra parte, el artículo 4, le prohíbe a la corporación asumir funciones jurisdiccionales, propias de los tribunales de justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos, ya que precisamente, la reparación del daño moral es una cuestión propia de la actividad jurisdiccional.

De todo lo dicho debe concluirse que no puede considerarse que los actos de reparación no pecuniarios, impidan acceder a los beneficios contemplados en la ley 19.123, modificada por la ley 19.980, ni menos a una acción indemnizatoria, como la que se persique en esta causa.

Octogésimo octavo: Que, por último, el Consejo de Defensa del Estado invoca la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. Es el caso que el delito de autos, según lo consignado en el auto acusatorio, se habría verificado el 23 de julio de 1976, resulta que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales ante los Tribunales de Justicia hasta la restauración de la democracia, o hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 27 de febrero de 2013, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años establecido en el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el artículo 2515 del mismo código. Agrega que las reglas relativas de prescripción se aplican

igualmente a favor y en contra del Estado y se trata de una institución de aplicación universal en todo el ámbito jurídico y de orden público por lo que no cabe renunciarla anticipadamente y la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad, esto es, resarcir un perjuicio por lo que le son aplicables las reglas de extinción. Por otro lado, los principios generales de legalidad y responsabilidad de los actos de los Órganos del Estado, Carta Fundamental, establecen consagrados la no imprescriptibilidad y por el contrario se remiten a las normas legales que no son otras que las normas generales del Código Civil. La imprescriptibilidad es excepcional, por lo que requiere declaración explícita y ella no existe. Además, afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política del Estado o los Tratados Internacionales y la regulación del Código Civil pues no hay norma que prohíba la prescripción de acciones civiles. Al efecto, cita numerosos fallos, transcribiendo sus fundamentos que acogen la tesis de la alegada prescripción. Añade que la normativa constitucional invocada en la demanda no corresponde ya que se ha ejercido una acción de responsabilidad extracontractual del Estado por hechos acontecidos en el año 1976, lo que hace inaplicable la Constitución Política de la República y la Ley de Bases de la Administración, desde que ellas entraron en vigencia con posterioridad al hecho ilícito que les sirve de antecedente para reclamar. También señala que la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial y no de carácter sancionatorio. Finalmente, respecto de las normas contenidas en tratados internacionales, no hay norma alguna que establezca la imprescriptibilidad de la acción contra el Fisco, lo que también ha sido resuelto favorablemente por la Excma. Corte Suprema de acuerdo al fallo que transcribe, en lo pertinente; se citan otros fallos sobre la misma materia que acogen la prescripción.

Octogésimo nono: Que, la excepción anterior debe ser desestimada, teniendo en consideración para tal efecto lo consignado en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictada por la Excma. Corte Suprema en el ya citado ingreso Rol Nº 3573-12, ya que efectivamente por tratarse de un delito de lesa humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible, no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.

En efecto, como se dejó establecido en la parte penal de este fallo, en la especie, se cometió un ilícito penal por funcionarios de distintas ramas de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, la Armada Nacional y Carabineros de Chile, que formaron el denominado "Comando Conjunto", que tenían cargos de responsabilidad y en el ejercicio de su función pública, se propusieron la ubicación, detención y desaparición de miembros de las juventudes del Partido Comunista, en que abusando de la autoridad, ubicó y detuvo en el mes de julio de 1976 a Juan Luis Quiñones Ibaceta, para luego trasladarlo a un cuartel de detención clandestino, dejándolo en calidad de detenido, donde fue interrogado bajo torturas, ignorándose su paradero desde esa fecha, razón por la cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal para la reparación de los perjuicios causados a la cónyuge sobreviviente de la víctima, y no solo está obligado en virtud del derecho internacional, sino que con ocasión de la dictación de las leyes 19.123 y 19.980, dictadas en el año 1992 y 2004 respectivamente, en que se establecen pensiones y beneficios a favor de quienes han sufrido por la violación de derechos humanos, normativa legal que contiene un reconocimiento claro y preciso al deber del Estado de reparar los perjuicios patrimoniales sufridos a consecuencia de actos ilícitos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, desde que dichos actos se cometieron.

Finalmente, sobre este punto, es necesario reiterar que la circunstancia que el propio Estado, a través del Poder Ejecutivo y Órganos Legislativos hayan creado un organismo especial -Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación-, para, entre otros objetivos, promueva la reparación del daño moral sufrido por las víctimas y que aún siga pagando beneficios económicos, son muestra clara de la obligación asumida por el Estado, sin objeción, en cuanto a su vigencia, naturaleza y responsabilidad.

Nonagésimo: Que, en la causa, de acuerdo a lo que se viene razonando y decidiendo, por un lado se han desestimado las excepciones y defensas opuestas por el Fisco de Chile en cuanto a la procedencia y, por el otro, se han aceptado los requisitos de la acción incoada en contra del Fisco de Chile, por lo que corresponde determinar la existencia del daño causado a la querellante y actor civil Ana Núñez Labarca, y a fin de determinar su existencia, debe ser analizada la prueba rendida.

Desde luego, con el certificado de matrimonio acompañado a foja 320, está debidamente acreditada la calidad de cónyuges entre la mencionada Ana Labarca y la víctima Juan Luis Quiñones Ibaceta, el que se celebró el 7 de abril de 1976, esto es, duró un poco más de tres meses, la ilusión de tener una vida en pareja, en principio por el resto de sus vidas, que la querellante la vio truncada violentamente, por el actuar ilícito y delictual de Agentes de Estado.

Además, es preciso consignar que se ha establecido el delito de secuestro en la persona de Juan Luis Quiñones Ibaceta por Agentes del Estado, que ha sido calificado como delito de lesa humanidad, ilícito que ha causado daños a la demandante civil, debiendo tener en cuenta, como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema, que la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el aspecto patrimonial.

Es un hecho indesmentible que la cónyuge de la víctima ha sufrido no sólo trastornos emocionales, síquicos y en su intimidad, por la sola circunstancia de no saber más de su ser querido, sin recibir ninguna explicación de la autoridad, sino que también sufrió directamente desinformación por parte de la autoridad de la época respecto del paradero de su marido con quien estaba comenzando una nueva etapa, todo lo cual implica un sufrimiento espiritual y en su ser íntimo, que es necesario reparar.

Nonagésimo primero: Que los antecedentes antes reseñados y documento oficial, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que la demandante civil de autos, ha sufrido dolor y aflicción permanente por el secuestro y desaparición de Juan Luis Quiñones Ibaceta, en su calidad de cónyuge sobreviviente de un detenido desaparecido (la víctima de autos), respecto de la cual también ha quedado acreditada con la documental pertinente, la calidad que la ligaba con aquel. Daño que se ha prolongado desde la detención de aquel hasta hoy y que se prolongará por el resto de su vida, por lo que se ha acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.

Cabe señalar que acerca del daño reclamado obran en el cuaderno común ordenado formar para esta causa para los procesos roles 120.133-A, C, H, J y P, los siguientes estudios:

i.Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud de familiares de detenidos desaparecidos (foja 2 a 36)

ii.Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos, elaborado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (foja 41ª 61).

iii.Cuando el Fantasma es un Tótem, referido a las perturbaciones en las interacciones afectivas de adultos jóvenes e hijos de detenidos desaparecidos (foja 62 a 80).

iv. Acerca del traumatismo y del duelo en familiares de detenidos desaparecidos (foja81 a 87).

v.Consecuencia de la prisión política y la tortura (foja 88 a 109).

vi.Daño psicológico y emocional producido a familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar (foja220 a 243).

Todos estos antecedentes refuerzan la conclusión acerca del daño íntimo, permanente y de dimensiones no evaluables pecuniariamente que le ha producido a la víctima de autos, la circunstancia de verse privada de la compañía de su cónyuge al inicio de ese vínculo.

Nonagésimo segundo: Que de este modo se ha establecido la concurrencia de todos los presupuestos que hace procedente la demanda civil de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por un Agente del Estado, la existencia de un daño sufrido por el actor civil y la existencia del nexo causal entre éste y aquel. Todo lo dicho y lo reflexionado en los motivos anteriores, forman la convicción que la demandante ha sufrido un menoscabo psíquico y moral, que se extiende hasta hoy, por no saber del destino final de su cónyuge, más aún cuando ha debido soportar un largo periodo de incertidumbre acerca de su paradero real y efectivo, lo que implica necesariamente un dolor inconmensurable que no puede ser superado por suma alguna.

No obstante ello, con la finalidad de morigerar en algo tal dolor y por haberse preocupado, realizando gestiones para conocer el paradero de la víctima, y con el propósito de suplir algunas necesidades materiales que todo este prolongado peregrinar le ha causado, se fija el daño moral sufrido por aquella en la suma de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).

La suma concedida deberá pagarse reajustada de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes por el mismo periodo.

Con respecto a los querellantes Mauricio y Marcela Edith Quiñones Reyes, los que se adhirieron a la acusación judicial por medio de la presentación de lo principal de foja 2138, no se emitirá pronunciamiento alguno con relación a la demanda civil deducida en el primer otrosí del mismo escrito, atento que en ella claramente se acciona en representación de Ana Rebeca Núñez Labarca y la suma de ciento cincuenta millones de pesos sólo se pide respecto de ella, sin incluir a los otros auerellantes.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1 y 3, 24, 28, 50, 68, 74 y 141 del Código Penal; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 460, 464, 473, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República, 4 de la Ley 18.575 y 2314 y siguientes del Código Civil, **se decide**:

A.- En cuanto a las tachas.

1.- Que se acoge la deducida por la defensa de José Pernau Cárdenas en contra de Miguel Estay Reyno, sin perjuicio del valor que se

le asigna a dicho testimonio conforme lo autoriza el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal.

- **2.** Que **se rechazan** las tachas planteadas por las defensas de Freddy Ruiz Bunger y César Palma Ramírez a fojas 2554 y 2637, respectivamente.
 - B.- En cuanto a la acción penal.
- 1.- Que se absuelve a Juan Carlos Pernau Cárdenas de la acusación de oficio deducida a foja 2124 de ser autor del delito de secuestro calificado en la persona de Juan Luis Quiñones Ibaceta.
- 2.- Que se condena a Miguel Arturo Estay Reyno, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Daniel Luis Guimpert Corvalán, César Luis Palma Ramírez, Freddy Enrique Ruiz Bunger y Juan Francisco Saavedra Loyola, todos ya individualizados en autos, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, para cada uno de ellos, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como co-autores del delito de secuestro calificado de Juan Luis Quiñones Ibaceta, hecho ocurrido en esta ciudad el 23 de julio de 1976.
- 3.- Que en atención a la extensión de la pena impuesta y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216, por tanto deberán cumplir efectivamente la pena corporal impuesta.

Las indicadas sanciones se empezarán a contar desde que se presenten a cumplirlas o sean habidos, sin que exista abono que reconocer, atento que el tiempo que lleva privado de libertad en el caso de Estay Reyno corresponde al de cumplimiento de otras condenas; el tiempo que estuvo privado de libertad Palma Ramírez, le ha servido de abono a otro proceso. Con respecto de los demás sentenciados éstos no han estado preso en la presente causa, ya que se les mantuvo en libertad (foja 1358), con la fianza otorgada en otras causas.

4.- Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 determínese e incorpórese huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

C.- En cuanto a la acción civil.

1.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante y actor civil Ana Rebeca Núñez Labarca, por el primer otrosí de foja 2138, y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar por concepto de daño moral a la demandante, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses, en la forma establecida en el considerando nonagésimo segundo.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese copia autorizada del presente fallo a las causas en las que son procesados los condenados que se tramitan ante este ministro Y/o aparecen en su extracto de filiación, para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Registrese, notifiquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 120.133-H.

Tres mil doscientos ochenta y tres 3283

Dictada por don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, diez de noviembre de dos mil catorce.

Advirtiendo el Tribunal que en la sentencia de fojas 3178, se incurrió en un error de transcripción, en la letra B, de su parte resolutiva, en cuanto en el punto 1, se dice que se absuelve a Juan Carlos Pernau Cárdenas, se rectifica en el sentido de que debe quedar: se absuelve a José Claudio Pernau Cárdenas, y no como se consigna en la parte resolutiva de dicho fallo.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia que rola a fojas 3178 y siguientes.

Notifíquese a José Claudio Pernau Cárdenas.

Causa Rol N° 120.133-H.

DICTADA POR DON MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA. MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.